



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentadas en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovido por MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2018-00227-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira



Ref. \$ 1837

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA

NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO
2018-00227-00

DEMANDANTE: MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA

APODERADO: LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO

DETALLE: LABORAL - *Reliquidación de pensión
vejes*

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

FECHA DE REPARTO: AGOSTO 13 DE 2018

JUEZ: KARINA KATIUZCA PITRE GIL

RADICACIÓN JUZGADO: 44-001-33-40-002-2018-00227--00

LIBRO RADICADOR 6 FOLIO No 262

LIBRO CONTABLE N° FOLIO

Señores:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA-REPARTO
La Ciudad.

REF: PODER ESPECIAL

Respetado Señor (a) Juez:

MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 26.993.695 expedida en Fonseca la Guajira, en forma respetuosa comparezco ante su Despacho, con el objeto de manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con C.C. No. 84.084.606 de Riohacha, abogado en ejercicio con T. P. No. 218.191 del C.S.J., para que en mi nombre y representación adelante ante su despacho Acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado Colombiano, representada legalmente por su Presidente **Dr. MAURICIO OLIVERA**, mayor de edad, o por quien haga sus veces o desempeñe sus funciones al momento de la notificación de la presente demanda para que previos los trámites de un **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, con citación y audiencia del Señor Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

DECLARACIONES

- 1. SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL**, de la resolución No. 22095 del 28 de octubre del 2009, proferida por el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL "I.S.S."** hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a mi poderdante la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, dejando en suspenso hasta que acreditar su retiro definitivo del servicio como funcionaria pública.
- 2. SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL**, de la resolución No. 14744 del 14 de octubre del 2010, proferida por el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL "I.S.S."** hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la por medio de la cual reliquida la pensión de vejez a mi poderdante en cuantía de \$877.331.00 a partir del 01 de agosto del 2010, fecha en la cual la incluya en nómina de pensionado.
- 3. SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL**, de la resolución No. GNR 302538 del 14 de noviembre del 2013, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio de la cual se reliquida la pensión de jubilación a mi poderdante elevando la cuantía de \$1.173.263.00 efectiva a partir del 01 de agosto del 2010.

Docume

Dr. Juan Ca
Notario Uni

Docum

Dr. Juan Ca
Notario Uni

Docum

Dr. Juan Ca
Notario Uni

02

4. **SE DECLARE LA NULIDAD**, de la resolución No. SUB 57718 del 28 de febrero del 2018, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio de la cual niega la reliquidación de la pensión de jubilación a mi poderdante la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**.
5. **SE DECLARE LA NULIDAD**, de la resolución No. SUB 98332 del 12 de abril del 2018, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución No. SUB 57718 del 28 de febrero del 2018, la cual niega la reliquidación de la pensión de jubilación a mi poderdante.
6. **SE DECLARE LA NULIDAD** de la resolución No. DIR 8212 del 30 de abril del 2018, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación y confirma en todas y cada una de sus partes la resolución No. SUB 57718 del 28 de febrero del 2018.

CONDENAS

Que como consecuencia de las declaraciones formuladas se disponga el restablecimiento del derecho, y título del restablecimiento del derecho lesionado por los actos administrativos acusados el Juzgador de primera instancia, condene a la demandada esto es, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al **RECONOCIMIENTO** y **PAGO** de:

1. La **RELIQUIDACION DE LA PENSIÓN DE JUBILACION**, a mi poderdante señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, teniendo en cuenta el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios. Como son Asignación básica mensual, bonificación por servicios prestados de forma permanente, prima de antigüedad de forma permanente, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, subsidio de transporte y auxilio de alimentación, **Reglamentado por el Decreto 643 de 1967. Ver Artículo 42 Decreto Nacional 1045 de 1978**, ley 33 de 1985, artículo 1º a partir del cumplimiento del status de pensionada.
2. **Se ORDENE LA INDEXACION**, de la primera mesada pensional reconocida a la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, teniendo en cuenta el tiempo trascurrido entre la fecha de retiro y la fecha de efectividad de la pensión con base en la siguiente fórmula:

$$\boxed{VP = vh} \quad \frac{\text{Ind.f}}{\text{Ind. i}}$$

De donde:

Vp= Valor presente actualizado.

Vh= ó valor histórico, la cifra que se actualiza.

Ind.f.= o índice final, el que certifique a la fecha de la actualización, normalmente la de la ejecutoria del fallo.

ind.i = o índice inicial, el existente a la fecha en que se causó el perjuicio.

ito Cas
 is Chamorro A
 de Fonseca L

nto Cas
 ios Chamorro A
 de Fonseca L

nto Cas
 ios Chamorro A
 co de Fonseca L

- 3. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se obligue a dar cumplimiento a la Sentencia, en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A, igualmente se reconozca intereses de qué habla el art. 192 ibídem.
- 4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Mi apoderado queda ampliamente facultado de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del C.P.C, en especial para conciliar, recibir, cobrar reasumir, sustituir, demandar y en general para ejercer las demás actividades y acciones que en derecho sean necesarias para la defensa de mis intereses.

Ruego al Señor Juez reconocerle personería a mi representante judicial en los términos del presente mandato.

Del señor (a) Juez, Atentamente,

Marina Vargas
MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA,
 C.C. No. 26.993.695 expedida en Fonseca la Guajira

Acepto:

[Handwritten signature]

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
 C. C. No. 84.084.606 de Riohacha la Guajira
 T. P. No. 218.191 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DE FONSECA LA GUAJIRA
AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO

En Fonseca a 28 JUN. 2018 de _____
 Compareció ante el notario de Fonseca La Guajira

Marina Esther Vargas Ortega
 A quien identifique con C.C. No. 26.993.695
 Expedida en Fonseca y manifiesto que
 Anterior documento es cierto y que la firma
 y huella que aparecen en pie son suya.



COMPARESIENTE

Marina Vargas

 Dr. Juan Carlos Chamorro Arrieta
 Notario Unico de Fonseca La Guajira



ado
 rieta
 Guajira

ado
 rieta
 Guajira

ado
 rieta
 Guajira



0A

EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

Señores:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA-REPARTO-
La Ciudad.

Acción: MEDIO DE CONTROL, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 84.084.606 de Riohacha La Guajira, Abogado en Ejercicio portador de la T.P. No. 218.191 del C. S. J., actuando de conformidad con el poder otorgado por la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 26.993.695 expedida en Fonseca la Guajira, en forma respetuosa comparezco ante su Despacho, en ejercicio de la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado Colombiano, representada legalmente por su Presidente **Dr. MAURICIO OLIVERA**, mayor de edad, o por quien haga sus veces o desempeñe sus funciones al momento de la notificación de la presente demanda para que previos los trámites de un **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, con citación y audiencia del Señor Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

DECLARACIONES

- 1. SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL**, de la resolución No. 22095 del 28 de octubre del 2009, proferida por el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL "I.S.S."** hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a mi poderdante la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, dejando en suspenso hasta que acredite su retiro definitivo del servicio como funcionaria pública.
- 2. SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL**, de la resolución No. 14744 del 14 de octubre del 2010, proferida por el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL "I.S.S."** hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la por medio de la cual reliquida la pensión de vejez a mi poderdante en cuantía de \$877.331.00 a partir del 01 de agosto del 2010, fecha en la cual la incluya en nómina de pensionado.
- 3. SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL**, de la resolución No. GNR 302538 del 14 de noviembre del 2013, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio de la cual se reliquida la pensión de jubilación a mi poderdante elevando la cuantía de \$1.173.263.00 efectiva a partir del 01 de agosto del 2010.



05

EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

4. **SE DECLARE LA NULIDAD**, de la resolución No. SUB 57718 del 28 de febrero del 2018, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio de la cual niega la reliquidación de la pensión de jubilación a mi poderdante la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**.
5. **SE DECLARE LA NULIDAD**, de la resolución No. SUB 98332 del 12 de abril del 2018, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución No. SUB 57718 del 28 de febrero del 2018, la cual niega la reliquidación de la pensión de jubilación a mi poderdante.
6. **SE DECLARE LA NULIDAD** de la resolución No. DIR 8212 del 30 de abril del 2018, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación y confirma en todas y cada una de sus partes la resolución No. SUB 57718 del 28 de febrero del 2018.

CONDENAS

Que como consecuencia de las declaraciones formuladas se disponga el restablecimiento del derecho, y título del restablecimiento del derecho lesionado por los actos administrativos acusados el Juzgador de primera instancia, condene a la demandada esto es, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al **RECONOCIMIENTO y PAGO** de:

1. La **RELIQUIDACION DE LA PENSIÓN DE JUBILACION**, a mi poderdante señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, teniendo en cuenta el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios. Como son Asignación básica mensual, bonificación por servicios prestados de forma permanente, prima de antigüedad de forma permanente, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, subsidio de transporte y auxilio de alimentación, **Reglamentado por el Decreto 643 de 1967. Ver Artículo 42 Decreto Nacional 1045 de 1978**, ley 33 de 1985, artículo 1º a partir del cumplimiento del status de pensionada.
2. **Se ORDENE LA INDEXACION**, de la primera mesada pensional reconocida a la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de retiro y la fecha de efectividad de la pensión con base en la siguiente fórmula:

$$VP = vh \frac{Ind.f}{Ind.i}$$

De donde:

Vp= Valor presente actualizado.

Vh= ó valor histórico, la cifra que se actualiza.

Ind.f.= o índice final, el que certifique a la fecha de la actualización, normalmente la de la ejecutoria del fallo.

ind.i = o índice inicial, el existente a la fecha en que se causó el perjuicio.

3. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se obligue a dar cumplimiento a la Sentencia, en los términos establecidos en el artículo 192



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

06

del C.P.A.C.A, igualmente se reconozca intereses de qué habla el art. 192 ibídem.

4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Las anteriores declaraciones y pretensiones tienen fundamento en los siguientes:

HECHOS y OMISIONES

1. La señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, nació el día 11 de agosto del 1953.
2. La señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, cumplió los 55 años de edad el día 11 de agosto del 2008.
3. La señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, Laboró al servicio del **Hospital de San Agustín De Fonseca**, desde el 01 de junio del 1976 hasta el 31 de julio del año 2010, desempeñando el cargo de Auxiliar de Servicio Generales.
4. El **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL "I.S.S."** hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante la resolución No. 22095 del 28 de febrero de 2009, reconoció la pensión de vejez a la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, conforme la ley 33 de 1985, ley 100 de 1993, decreto 1158 de 1994 y el acto legislativo 01 de 2005.
5. El **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL "I.S.S."** hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante la resolución No. 14744 del 14 de octubre del 2010, por medio de la cual modifica la resolución No. 22095 del 28 de febrero del 2018, igualmente se ordena incluirla en nómina de pensionado a partir del 01 de agosto del 2010.
6. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante la resolución No. GNR 302538 del 30 de agosto del 2012, reliquida la pensión de jubilación a mi poderdante elevando la cuantía inicial de \$931.102.00 a partir del 01 de agosto del 2010.
7. Que la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, mediante su apoderado judicial interpuso una solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación el día 16 de febrero del 2018 ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** solicitando:

(.....) Que al entrar en vigencia la ley 100 de 1993, tenía acreditados más de 35 años de edad y más 15 años de servicios, es decir, es beneficiaria del régimen de transición, por lo que se puede concluir, que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación, conforme ley 33 de 1985 artículo 1º ley 6ª de 1985 **Reglamentado por el Decreto 643 de 1967. Ver Artículo 42 Decreto Nacional 1045 de 1978. es decir el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios. Norma más favorable. (.....)**



07

EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

8. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante la resolución No. SUB 57718 del 28 de febrero del 2018, niega la reliquidación de la pensión de jubilación y desconoce todos y cada uno de los emolumentos devengados por la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**.

9. La señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, mediante apoderado judicial radico recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. SUB 57718 del 28 de febrero del 2018, el día 06 de abril del 2018. Solicitando:

(.....) Que por ser beneficiaria del régimen de transición, se tiene que reconocer la pensión de jubilación conforme los parámetros exigidos por la ley 33 de 1985 artículo 1º ley 6ª de 1985 **Reglamentado por el Decreto 643 de 1967. Ver Artículo 42 Decreto Nacional 1045 de 1978. Es decir el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios. Es decir con el total de los factores salariales devengados durante el último año de servicio como funcionaria pública, Norma más favorable. Igualmente está vedado que se apliquen normas porteriles a las permitidas anteriores a la ley 797 de 2003. (.....)**

10. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante la resolución No. SUB 98332 del 12 de abril del 2018, resuelve el recurso de reposición y confirma en todas y cada una de su parte la resolución No. SUB 57718 del 28 de febrero del 2018, la cual niega la reliquidación de la pensión jubilación.

11. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante la resolución No. DIR 8212 del 30 de abril del 2018, resolvió el recurso de apelación y confirma en todas y cada una de sus partes la resolución que niega la reliquidación de la pensión de jubilación a mi poderdante.

12. No hubo razón de orden legal que determinará que la pensión de jubilación reconocida a la ex servidora pública se reglara por las disposiciones que le fueron aplicadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

13. La señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, por razón resultar lesionada con la expedición de los actos administrativos demandados le asiste interés jurídico para impetrar la nulidad de estos y el restablecimiento del derecho por el derecho violado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho del medio de control incoado, los artículos 138, 155, 156, 157, 161, 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NORMAS VIOLADAS

Los actos administrativos que demando estimo que violan las siguientes disposiciones de carácter superior: Preámbulo y artículos 2, 3, 4, 6, 13, 25, 53, 58, 83, 121, 122 Y 123 – inciso 2, 209 y 270 de la Constitución Política de 1991;; artículo 1º de la Ley 33 de 1985; artículo 1º de la Ley 62 de 1985, artículos 2º, 3º, 34, 36 y 136 numeral 2º del anterior Código Contencioso Administrativo; ley 33 de 1985



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

08

artículo 1º ley 6ª de 1985 **Reglamentado por el Decreto 643 de 1967. Ver Artículo 42 Decreto Nacional 1045 de 1978.**

Conforme las normas anteriores mencionadas y que aplican para el caso en concreto mi poderdante durante el último año de servicio devengo un promedio salarial de \$2.058.008 que al aplicarle la tasa de reemplazo del 75% arroja como mesada inicial la suma de \$1.543.506 pesos efectiva a partir del cumplimiento del status de pensionada.

Una reflexión para tener en cuenta al momento de reconocer la reliquidación la pensión de jubilación, antes de 1991, el preámbulo de la Constitución Política carecía de fuerza vinculante. Hoy la tiene. La Constitución esta promulgada para lograr la paz, para alcanzar la equidad la justicia social pero también para consolidar la igualdad en procura de un orden jurídico justo. No se trata tan solo de la igualdad del hombre frente a la ley, sino también de la igualdad de la ley frente al hombre, con base a una sentencia que estudie el fondo del asunto y garantice el debido proceso así lo estableció la ley 100 de 1993 y carta política. Se necesitan providencias que ataquen el fondo del asunto jueces capaces de interpretar que nazca la confianza jurídica y la tranquilidad del demandante con la lectura de una sentencia acorde a lo pretendido.

Por lo tanto en el momento en que el Honorable Juez, desconoce los derechos adquiridos de mi poderdante, estaría incurriendo en una clara violación al Debido proceso y estaría justificando el enriquecimiento sin justa causa de la entidad demandada, al adueñarse de semanas cotizadas que no le corresponden.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El Estado de derecho entendido como la forma de organización jurídica que tiene por objeto garantizar un equilibrio entre gobernantes y gobernados, tiene como principio fundamental el ejercicio justo de las libertades públicas, el control de los abusos dentro de un marco de legalidad, el mantenimiento del orden como fuente de armonía social y el consiguiente respeto de los derechos de todos, mediante la observancia plena de las leyes por la autoridad y, obviamente, por los gobernados, en todo tiempo y lugar. No cabe duda, que el imperio de la ley es consustancial con la existencia del Estado de Derecho; es su característica esencial. El sometimiento a ella infunde legitimidad a los actos del gobernante; por el contrario, cuando las autoridades que encarnan ese Estado de Derecho, arropadas en aparente legalidad, desborda el marco institucional, no ajustan su accionar a los procedimientos legales previamente establecidos, y más bien en ejercicio de sus funciones actúan con incuria, apresuramiento o capricho, o por motivos coyunturales, y no por razones atinentes al buen servicio, la moralidad o imparcialidad, en tal eventualidad incurren en evidente arbitrariedad desquiciadora del orden jurídico establecido. El tratadista José Roberto Dromi sostiene que "La Administración sólo puede proceder conforme a la ley, sustentada en ella y teniendo en vista el fiel cumplimiento de las finalidades señaladas en la ordenación normativa. La legalidad, en un sentido amplio, va más allá del valor meramente etimológico y se la interpreta como



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

09

sinónimo de derecho" ("Procedimiento Administrativo", Editorial Unsta, 1982, pág. 185).

Lo anterior significa que las actuaciones administrativas deben estar sujetas al principio de legalidad, entendido este como limitación al poder de la autoridad, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas superiores, como bien lo anota el profesor Jaime Vidal Perdomo ("Derecho Administrativo", pág. 327).

En este orden de ideas, la violación del principio de legalidad y el desbordamiento de las atribuciones propias que al funcionario confiere la Constitución y la ley, es lo que acontece cuando por parte de los funcionarios de la entidad demandada, sin razón o causa legal alguna abusando de su posición dominante y sin procurar el mejoramiento del servicio público, deciden reconocer y pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación en contravía de las normas que arrojan el derecho prestacional del actor.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS MATERIA DE LITIGIO

En el presente caso y con las pruebas documentales allegadas, consiste en determinar si le asiste a mi poderdante o no el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación conforme lo contemplado en la ley 33 de 1985 artículo 1º ley 6ª de 1985, y que se tengan en cuenta todos y cada uno de los factores salariales conforme el decreto 1045 de 1978 a la sazón de la norma más favorable.

Lo anterior, considerando que se encuentra amparado en el régimen especial de transición, además se observa palmariamente que el ingreso base de liquidación acumulado durante el último año de servicio **esto es decir, desde 31 de julio del 2009 hasta el 31 de julio del 2010** no coincide con el aplicado por la entidad accionada **COLPENSIONES**, ni el Juez de primera instancia de la ciudad de Bogotá D.C. que accedió a la pretensiones de la demanda de forma parcial.

Es claro que la accionada jamás tuvo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados por mi poderdante durante el último año de servicio ni mucho menos la respectiva indexación de los salarios. Como son Asignación básica mensual, bonificación por servicios prestados de forma permanente, prima de antigüedad de forma permanente, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, subsidio de transporte y auxilio de alimentación **Cuando laboro al servicio del Hospital san Agustín de Fonseca la Guajira.**

Conforme lo anterior es claro que mi poderdante durante el último año de servicio devengo un promedio salarial de \$2.058.008 que al aplicarle la tasa de reemplazo del 75% arroja como mesada inicial la suma de \$1.543.506 pesos efectiva a partir del cumplimiento del status de pensionada.

SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER LA PETICION



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

50

Es la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de fecha 09 de febrero de 2012, Radicación No. 50-001-23-31-000-1997-06093-01 (21.060), proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Consejo Ponente: **MAURICIO FAJARDO GÓMEZ**.

Y la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de fecha 04 de agosto de 2010, Radicación 25-000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Doctor **VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**.

Conforme lo anterior ruego a su señoría emitir una sentencia cimentada en la realidad jurídica de las pretensiones de la demanda para los servidores públicos.

EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

CORRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL CALCULADA INCORRECTAMENTE PUEDE SER DEMANDADA EN CUALQUIER TIEMPO

(Corte Constitucional, Sentencia SU-567 - 3/9/2015).

La Corte Constitucional reiteró que si la liquidación pensional realizada por la entidad encargada se hace de manera incorrecta, el titular de ese derecho subjetivo está facultado para reclamar tal derecho en cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos, en tanto derechos irrenunciables e imprescriptibles, no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las entidades responsables de reconocer y administrar las pensiones. Según el alto tribunal, ello implica que si la entidad vulnera el derecho fundamental a la correcta liquidación de la misma, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido y, por tanto, no resulta razonable ni proporcionado sancionarlo con la prescripción de la acción para hacer efectivo su goce. Con estos argumentos, el máximo tribunal constitucional reafirmó las razones expuestas en la Sentencia de SU-298 del 2015, que asentó la tesis según la cual la reliquidación pensional para incluir factores salariales no prescribe (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza)

Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 25000234200020130154101

Referencia: 4683-2013

**Actor: ROSA ERNESTINA AGUDELO RINCON
AUTORIDADES NACIONALES**



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

11

La sentencia SU-230 de 2015 se produjo como resultado de la acción de tutela interpuesta por un ciudadano contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S. A., al estimar vulnerados sus derechos fundamentales por cuanto al liquidar su pensión de jubilación (regida por la Ley 33 de 1985 en virtud del régimen de transición pensional), no se tuvo en cuenta el salario promedio que sirvió de base a los aportes en el último año de servicios, sino que se ordenó liquidarla con base en el promedio de los aportes cotizados durante los últimos 10 años.

En este punto, es dable anotar que la Corte Constitucional no pretendió extender los efectos de su sentencia a cada uno de los regímenes especiales pensionales aplicables a los ex servidores del sector público, que aún se encuentran vigentes por el régimen transición consagrado en la Ley 100 de 1993, de una parte porque tales regímenes tienen una justificación y una racionalidad que debe ser examinada al momento de decidir el derecho pensional reclamado, y de otra porque este argumento no fue estudiado por la Corte Constitucional en la C-258 de 2013.

A modo de ejemplo de los regímenes especiales, se puede mencionar el régimen pensional de la Rama Judicial, el de los exfuncionarios del Departamento Administrativo de Seguridad Nacional- DAS-, el de la Contraloría General de la República, etc.

Ahora bien, uno de los argumentos que se consignaron en la sentencia C-258 de 2013 al declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, considerada como una legislación de privilegio con respecto a la generalidad de las pensiones de los colombianos, fue el relacionado con la aplicación *"ultra activa de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicio o cotizaciones y tasa de remplazo"* señalándose respecto de ese régimen, que *"el ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia del artículo 36"*. La Sala considera que este argumento no se puede interpretar por fuera del contexto de la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional, ni se puede generalizar y por ende aplicar como precedente a otros regímenes, pues ello afectaría a un considerable grupo de ciudadanos que no hacen parte de los pensionados con prerrogativas o privilegios, ni constituyen reconocimientos que conlleven afectación al principio de sostenibilidad financiera.

Quiere en esta oportunidad el Consejo de Estado señalar que, de conformidad con lo expuesto y como se expresó con anterioridad en esta providencia, el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

12

pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional, *"las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso"*.

Quiere insistir el Consejo de Estado en las razones que sustentan su postura tradicional con respecto al ingreso base de las pensiones del régimen de transición, y que ahora reitera:

- 1) La complejidad de los regímenes especiales pensionales, aplicables en virtud del régimen de transición, hace altamente razonable la interpretación que tradicionalmente ha tenido esta Corporación respecto de la expresión "monto" contenida como criterio general en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- 2) Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencias de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. El principio constitucional de igualdad, en este caso se vería seriamente afectado en un aspecto cardinal de los derechos sociales como lo son las pensiones. Igual reflexión cabría sobre el impacto económico, que en todo caso ya se asumió para la generalidad de los pensionados, quedando muy pocos pendientes de esa decisión. Debe recordarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, además de introducir el concepto de sostenibilidad financiera al sistema pensional, dispuso que el Estado "asumirá la deuda pensional que esté a su cargo".
- 3) Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

13

pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas.

4) La Corte Constitucional no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en este punto en forma expresa, en acciones de tutela en las que esta Corporación haya sido accionada, por lo cual la sentencia SU-230 de 2015 no le sería aplicable, dado que como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, debería tener derecho, como mínimo a defender su posición en tales acciones. Cuando tal cosa suceda, es de esperar que la Corte Constitucional examine los argumentos aquí expuestos y debata a su interior el alcance de los mismos antes de pronunciarse sobre este importante tema.

5) Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que la misma Corte Constitucional ha estimado incorporados a la Constitución Política colombiana en virtud del llamado "bloque de constitucionalidad", no se predicán exclusivamente de los cambios legales sino también de las variaciones jurisprudenciales. Si la interpretación tradicional del Consejo de Estado sobre el concepto de "monto" en las pensiones del régimen de transición del sector público se ha aplicado a la generalidad de los pensionados de dicho sector, tanto en sede administrativa como en las decisiones judiciales, y esa interpretación ha sido compartida por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad y de tutela, no parece acorde con los referidos principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que se pretende introducir con la sentencia SU-230 de 2015.

En efecto, si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional y queda pendiente, en consecuencia, un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido el asunto conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera que imponga el cambio jurisprudencial que plantea la sentencia SU-230 de 2015, y en cambio sí se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los principios de igualdad y de progresividad.

Para el caso en concreto el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES, VIOLÓ, la consagración del régimen de transición en la ley 33 de 1985, la cual es respaldada (justificación constitucional) por la necesidad de la protección y garantía de los principios constitucionales de los derechos adquiridos y el de favorabilidad en materia laboral (arts. 53 y 58 de C. N., art. 21 C.S.T) y la ley 33 de 1985 artículo 1º. **Reglamentado por el Decreto 643 de 1967. Ver Artículo 42 Decreto Nacional 1045 de 1978.**

PREVALENCIA REGIMEN DE TRANSICION



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

14

PENSIÓN, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, LIQUIDACIÓN CON TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 4 de agosto de 2010. Radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** mediante las resoluciones **antes mencionadas** desconoció que la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, empezó a laborar desde el día 01 de junio del 1976 hasta 31 de diciembre del 1978 lo que permite concluir que es beneficiario del régimen de transición, garantizando así la **justificación constitucional** por la necesidad de la protección y garantía de **los principios constitucionales de los derechos adquiridos y el de favorabilidad en materia laboral** (arts. 53 y 58 de C. N., arts. 11 de las leyes 100/93 y la ley 33 de 1985 artículo 1°.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LA NORMA Y DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

El artículo 1° de la ley 33 de 1985, señaló que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que por la respectiva **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, le pague a mi poderdante la reliquidación de la pensión de jubilación **equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio**, y consagro, además, el citado artículo:

1. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS:

Preámbulo de la Constitución Política. Las decisiones administrativas, proferidas por los funcionarios del ente demandado, y su actuación dentro del caso en comento, desconocen ostensiblemente el poder vinculante del Preámbulo de la Carta Política de Colombia, por cuanto aquellos quebrantan los fines señalados en dicha norma imperativa, al traicionar los principios de convivencia, trabajo, justicia e igualdad. Ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-479 de 13 de agosto de 1.992, que:

Artículo 2° de la C. N. Para promover la prosperidad general es necesario que el Estado, a través de sus distintos entes, gobernantes y empresas estén compelidas por la normatividad a reconocer y pagar prestaciones periódicas, promuevan un vivir digno y decente para los ciudadanos de la República haciendo así efectivos los principios y derechos de éstos, incluidos sus servidores públicos, de manera que se conviertan dichos principios en una realidad materializada y no simple quimera o letra muerta; pero situación bien diferente es la que resulta de la expedición de las decisiones administrativas demandadas.

Artículo 3° de la C. N. – El poder público no es absoluto ni omnímodo, sino que está sometido a los controles constitucionales y legales; los desbordan los



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

19

funcionarios cuando en ejercicio del mismo desconocen las limitaciones impuestas por los procedimientos establecidos por el orden jurídico, tal como acontece en el caso que dio origen a esta demanda. Pues resulta evidente que a la ahora demandante se le cercena el derecho de percibir una pensión conforme las disposiciones que la arropan y todo por el desconocimiento de las normas sustantivas sobre seguridad social por la administración pública Nacional.

Artículo 4° de la C. N. – Las decisiones administrativas demandadas se hallan en abierta incompatibilidad con normas de superior categoría a las que deben estar sometidas, como por ejemplo, los Artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional. Es que en efecto, se viola con las decisiones tomadas por el Ministerio el derecho a gozar de las prestaciones ya reconocidas con el lleno de los requisitos exigidos por la ley para tal efecto.

Artículo 6° de la C. N. – Con la expedición de las decisiones administrativas demandadas el funcionario del ente accionado, quebrantó esta norma constitucional, por cuanto no profirió aquel para mejorar el servicio público ni menos observando las disposiciones superiores y legales enlistadas y que se consideran violadas, como se aprecia de la lectura de las resoluciones acusadas.

Recuérdese que:

“... la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales. Tal función no se concibió para satisfacer caprichos individuales”.

Como con indudable acierto y sabiduría lo señala el Honorable Consejo de Estado en sentencia de mayo 18 de 2000 proferida por la Sección Segunda, Subsección “A” (Exp. 2459/99).

Artículo 270 de la C. N. – Con la expedición de las decisiones administrativas demandadas, los funcionarios del ente demandado cercenaron el derecho que le asiste a la hoy actor para vigilar la gestión pública que se adelanta en la entidad demandada, por ende, sus resultados.

Disposiciones legales vulneradas:

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículos 1° y 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. – Con la expedición de las decisiones administrativas impugnadas, La I.S.S, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** violaron flagrantemente la disposición en cita, como quiera que con su actuación en el caso bajo examen, pasaron por alto el objeto de las actuaciones administrativas que deben estar enmarcadas dentro de los cometidos estatales como lo señalan las disposiciones superiores y la Ley, además, de la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley.

Artículo 3º. - Al expedirse las decisiones administrativas que se impugnan, los funcionarios del Ente demandado, vulneraron los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente en lo atinente a los principios de imparcialidad, buena fe y moralidad.

Artículo 10. - Es deber de las autoridades debidamente constituidas la observancia de la aplicación de las normas legales y la doctrina jurisprudencial, lo que no acontece en el caso concreto de la ahora demandante, pues con la expedición de los actos confutados, no llama a duda que la administración paso por alto dicho postulado legal.

El principio de la razonabilidad, aparece establecido en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo "en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa (...)". (C. Const. Sent. T-445, oct. 12/94. Exp. T-38830. M. P. Alejandro Martínez Caballero).

Delanteramente se advierte, que con la expedición de las decisiones que se impugnan, el ente demandado, en el caso concreto de la demandante, no actuó con prudencia, justicia ni equidad, ni menos con razonabilidad, si se tiene en cuenta, que ello obedece a una errónea aplicación de las normas jurídicas que devienen para el caso del derecho prestacional que arropa a la Actora.

Artículo 88 del Código. - La presunción de legalidad que arropa a todo acto administrativo, no significa el amparo de irregularidades en la expedición de la decisión. Con la expedición de los actos administrativos ahora demandados viene con claridad la vía de hecho en que se incurre por parte de los funcionarios del ente demandado, al no aplicar las normas que reglaban la situación prestacional de la ahora demandante.

Bajo la anterior consideración, se aprecia que la Ley 33 de 1985, es el régimen general aplicable íntegramente a los empleados oficiales del orden nacional, por lo tanto es esta la normatividad aplicable al caso concreto.

En el inciso 2º, de la citada ley estableció que:

"Para los efectos previstos en el Inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trata de empleados del orden nacional:

- "Asignación básica
- Gastos de representación
- Prima Técnica
- Dominicales y feriados
- Horas extras
- Bonificación por servicios prestados Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

17

El Decreto Ley No. 1045 de 1978, consagratorio de normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, con claridad señaló los **FACTORES SALARIALES** para el reconocimiento de la pensión de jubilación. De esta manera, la pensión de jubilación consagrada en el Decreto Ley 3135 de 1968 se continuó reconociendo pero sobre los FACTORES señalados en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, y que son:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión Cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta Días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones Legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;

ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968".

En todo caso, las pensiones de los empelados oficiales de cualquier orden siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes" (Negrilla fuera de texto).

"... I. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL LO PROTEGE LA CONSTITUCIÓN

1. La seguridad social en pensiones es un derecho constitucional. Artículos 48 y 49 Constitución Política

La Carta de 1991 constitucionalizó la seguridad social en los artículos 48 y 49. En la Asamblea Constituyente fueron numerosos los debates que se dieron para lograrlo. La Corte Constitucional en Sentencia T-323 de 1996¹, explicó la razón de ser de esa protección:

2. Quien adquiere el status de jubilado también tiene un derecho adquirido. Artículo 58 Constitución Política

"La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente,



**EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES**

sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

PARTES

Son partes dentro del presente proceso:

- 1-. La **ADMINISTRADORA COLMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Empresa Industrial y Comercial del Estado Colombiano, representada legalmente por su Presidente **Dr. MAURICIO OLIVERA**, mayor de edad, o por quien haga sus veces.
- 2-. La señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, quien para el presente caso actúa por intermedio del suscrito apoderado Doctor **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN LEY 33 DE 1985 Y DECRETO 1045 DE 1978	
PRIMERA FECHA A ACTUALIZAR	01/08/2010
SALARIO PROMEDIO ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS	\$ 1.756.897,00
MONTO DE LA PENSIÓN 75%	\$ 1.317.672,75

MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA

MESADA PENSIONAL 2010	\$ 1.317.672,75
MESADA PENSIONAL RECONOCIDA	\$ 877.331,00
DIFERENCIA	\$ 440.341,75

DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS										
IPC	Fecha	PENSION REAL	PENSION REC	DIFERENCIA	MESADAS	RETROACTIVO (k)	IPC Inicial (a)	IPC Final (b)	(b/a)	Retroactivo Indexado (b/a* k)
0,036400	01/08/2010	\$ 1.317.672,75	\$ 877.331,00	\$ 440.341,75	4	\$ 1.761.367,00	102,001	113,982	1,12	\$ 1.968.258,52
0,040000	01/01/2011	\$ 1.370.379,66	\$ 912.424,24	\$ 457.955,42	12	\$ 5.495.465,04	105,236	113,982	1,08	\$ 5.952.184,59
0,058000	01/01/2012	\$ 1.449.861,68	\$ 965.344,85	\$ 484.516,83	12	\$ 5.814.202,01	109,157	113,982	1,04	\$ 6.071.203,62
0,040200	01/01/2013	\$ 1.508.146,12	\$ 1.004.151,71	\$ 503.994,41	12	\$ 6.047.932,93	111,815	113,982	1,02	\$ 6.165.143,24
0,019400	01/01/2014	\$ 1.537.404,15	\$ 1.023.632,25	\$ 513.771,90	12	\$ 6.165.262,83	113,982	113,982	1,00	\$ 6.165.262,83
0,019900	01/01/2015	\$ 1.567.998,50	\$ 1.044.002,53	\$ 523.995,98	12	\$ 6.287.951,56	113,982	113,982	1,00	\$ 6.287.951,56
0,067700	01/01/2016	\$ 1.674.152,00	\$ 1.114.681,51	\$ 559.470,49	12	\$ 6.713.645,88	113,982	113,982	1,00	\$ 6.713.645,88
0,057500	01/12/2017	\$ 1.770.415,74	\$ 1.178.775,69	\$ 591.640,04	12	\$ 7.099.680,52	113,982	113,982	1,00	\$ 7.099.680,52
0,040900	01/06/2018	\$ 1.842.825,74	\$ 1.226.987,62	\$ 615.838,12	6	\$ 3.895.028,73	113,982	113,982	1,00	\$ 3.895.028,73

DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS AL MES DE JUNIO DE 2018	\$ 50.118.357
DIFERENCIAS PENSIONALES ÚLTIMOS TRES AÑOS PARA DETERMINAR COMPETENCIA	\$ 23.796.307

La cuantía arriba señalada fue determinada con base en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, "cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido comp pensiones, la cuantía se determinara por el valor que se pretenda por tal concepto desde cuando se cuadraran y hasta la presentación de la demanda, sin parar de tres años.

Conforme a lo anterior es usted competente señor juez, por la naturaleza del asunto y la cuantía que la estimo por los últimos tres años inferiores a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes

COMPETENCIA

Ese despacho es competente por razón de la cuantía y del último lugar de prestación de servicios de la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, en el Municipio de Fonseca la Guajira.

PRUEBAS



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

19

Solicito se tengan comb pruebas las siguientes, que se anexan con el escrito de demanda:

1. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA.**
2. Copia de la resolución No. 22095 del 28 de octubre del 2009, por medio de la cual reconoce la pensión de jubilación.
3. Copia de la resolución No. 14744 del 14 de octubre del 2010, por medio de la cual modifica e ingresa en nómina de pensionados por retiro definitivo.
4. Copia de la resolución No. GNR 302538 del 14 de noviembre del 2013, por medio de la cual reliquida la pensión de jubilación a mi poderdante.
5. Copia de la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación radicado el día 16 de febrero de 2018.
6. Copia de la Resolución No. SUB 57718 del 28 de febrero del 2018, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación.
7. Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el día 06 de abril del 2018.
8. Copia de la resolución No. SUB 98332 del 12 de abril del 2018, por medio de la cual resuelve el recurso de reposición.
9. Copia de la resolución No DIR 8212 del 30 de abril del 2018, que resuelve el recurso de apelación.
10. Copia de la certificación de tiempo de servicio y factores salariales expedidos por **Hospital San Agustín De Fonseca La Guajira.**

Solicitud documental:

Ruego a Su Señoría, ófiar con los apremios legales, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que con destino al proceso envié toda la documental atinente al expediente administrativo pensional de la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA.**

ANEXOS

- 1-. Poder legalmente conferido.
- 2-. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- 3-. Cuatro (4) Copias de la demanda con sus respectivos anexos para notificar a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- 4.-Copia de la demanda en CD.



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

20

CADUCIDAD

En el presente caso ho opera el fenómeno de caducidad de la acción contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho por tratarse de una prestación periódica.

NOTIFICACIONES

1-. LA DEMANDADA: La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** -, Empresa Industrial y Comercial del Estado Colombiano, representada legalmente por su Presidente **Dr. MAURICIO OLIVERA**, mayor de edad, o por quien haga sus veces, recibirá notificaciones en la Carrera 10 No. 72-33 torre B piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

CORREO ELECTRONICO: Entidad demandada notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

2-. La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en la Calle 70 No. 4- 70 en la Ciudad de Bogotá D.C.

CORREO ELECTRONICO: procesos@defensajuridica.gov.co

3-. El señor Agente del Ministerio Público en los términos del artículo 127 del C. C. A, en la Carrera 5 No. 15 -60, en la Ciudad de Bogotá D.C.

CORREO ELECTRONICO: procjudadm91@gmail.com

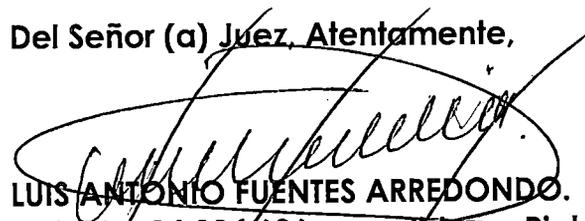
4-. LA DEMANDANTE : la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, en la Calle 11 N° 20-55, en el Municipio De Fonseca La Guajira.

CORREO ELECTRONICO: marinaortega4@hotmail.com

5. EL APODERADO : En la Secretaria de su Despacho o en la Carrera 5 No. 16 - 14 oficina 902 de la ciudad de Bogotá D.C.

CORREOS ELECTRONICOS: Del apoderado luisfuentes976@hotmail.com
asopensionescolombia@gmail.com

Del Señor (a) Juez, Atentamente,


LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO.
C.C. No. 84.084.606 expedida en Riohacha.
T.P. No. 218.191. Del Consejo Superior de la Judicatura.

SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACION
JUNTA DE OFICINA JUDICIAL DE BOGOTÁ
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ

RECIBIDO POR 10 AGO 2018 HORA 9:15

FIRMA 

PRESENTACION PERSONAL

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 14 de Junio de 2018
 Compareció ante la Notaría Primera del Circulo de Bogotá
Luis Antonio Fuentes Amador
 Identificado Con Cédula Número 84081. GG
 Expedida en Riohacha
 I.P. Nro. 218.191 del CS de la J
 Y declaró que la firma y los sellos que aparecen en el presente
 Documento son copias y que compareció presente
 El declarante [Firma]
 El Notario Primero [Firma]



NOTARIA PRIMERA

 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
 003 1346716

Señora
MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA
CALLE 21 No 20-05
Fonseca-Guajira

00022095

RESOLUCIÓN No.

28 OCT. 2009

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

CONSIDERANDO:

Que el 21 de abril de 2009, la asegurada MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.993.695 elevó ante este Instituto solicitud de pensión por vejez, para lo cual anexó los documentos pertinentes.

Que para resolver de fondo la solicitud Pensional en mención, se hace necesario revisar el expediente y los argumentos de derecho aplicables al caso concreto, análisis que a continuación se resume.

Que a folio 01 reposa Registro Civil de Nacimiento del asegurado, en el que consta que nació el 11 de agosto de 1953, deduciéndose que a la fecha cuenta con más de 55 años de edad.

Que el total de tiempo acreditado como funcionario público no cotizado al ISS suma 6870 días equivalentes a 19 años, 0 meses y 30 días.

Que revisado el certificado de semanas cotizadas por el asegurado y luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999 se establece que el asegurado cotizó a este Instituto en forma interrumpida un total de 1974 días, equivalentes a 05 años, 05 meses y 24 días.

Que el solicitante tiene derecho a que su tiempo de servicios como funcionario del sector público sea reconocido en un bono tipo B, que será pagado por la entidad a quién efectuó aportes para pensiones o que tenía a su cargo el reconocimiento de las mismas, en el presente caso correspondería al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO por las cotizaciones efectuadas a CAJANAL.

Que mediante Oficios de la fecha, esta Dependencia envió los documentos necesarios a la Oficina de Bonos Pensionales de la Vicepresidencia de Pensiones del ISS, para la liquidación y posterior cobro del respectivo Bono Pensional.

Que con el bono pensional que se emita se constituyen los fondos económicos con los cuales el Instituto deberá financiar la pensión a reconocer.

Que igualmente la Presidencia del ISS mediante Circular P -ISS No 0625 de 04 de abril de 2.005, imparte instrucciones a fin de que sean reconocidas las prestaciones económicas de servidores públicos dentro del término señalado por el artículo 9 de la ley 797 de 2.003, aun en los eventos en los cuales el bono pensional no se haya emitido en su totalidad aclarando que para el reconocimiento de las prestaciones, se deberá como mínimo realizar la confirmación de certificados de tiempos de servicios, así como la solicitud de la liquidación provisional del Bono Pensional a la entidad emisora correspondiente y la solicitud a la oficina de Bonos Pensionales de la Vicepresidencia de Pensiones, para que inicie el trámite de liquidación y solicitud de emisión del Bono Pensional ante las entidades respectivas, e iniciar inclusive el trámite de cobro coactivo si a ello hay lugar.

Que en virtud de lo anterior este departamento entrará a estudiar el cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación a favor del mencionado, aun teniendo en cuenta los tiempos no cotizados a este Instituto.



00022095

00022095



BICENTENARIO
1910-2010

22

SEGURO SOCIAL

22 OCT. 2009

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que serán beneficiarios del régimen de transición quienes a la entrada en vigencia de la misma, es decir a 01 de abril de 1994, tengan 40 años o más de edad los Hombres o 35 años de edad o más si son mujeres, o 15 o más años de servicio.

Que de acuerdo con el precepto enunciado el afiliado es beneficiario de dicho régimen, en virtud del cual, el reconocimiento de la pensión de jubilación es viable teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicios y el monto que en el régimen anterior a la vigencia del Sistema General de Pensiones le era aplicable, en este caso el establecido en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, norma que exige para el derecho a la pensión, acreditar mínimo 20 años de servicios como funcionario público y 55 años de edad, reconociendo un 75% del I. B. L. Como monto de la pensión.

Que sumado el tiempo laborado al sector público la asegurada cuenta con un total de 3844 días, equivalentes a 24 años 06 meses y 24 días de servicios.

Que de lo expuesto en el presente acto administrativo se deduce que el asegurado acredita en debida forma el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo enunciados en la norma en comento, por lo cual se concluye que es procedente reconocer la pensión de jubilación del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, previo el retiro del servicio o la desafiliación del Sistema, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del Decreto 758 de 1990, norma aplicable por expresa remisión del artículo 31 de la Ley 100 de 1993.

Que revisada la Relación de Novedades en el Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual, se puede observar que no le aparece reportado el retiro del Sistema, razón por la cual teniendo en cuenta las normas, se dejará en suspenso el ingreso a nomina de la prestación, hasta tanto el asegurado acredite en debida forma el retiro del servicio con el empleador **E.S.E. HOSPITAL SAN AGUSTIN**, mediante la Desafiliación al Sistema General de Pensiones o mediante copia auténtica del acto administrativo mediante el cual se acepta la renuncia o se decreta la insubsistencia, o se suprime el cargo etc, de conformidad con lo dispuesto en la circular P-ISS No 623 de 03 de marzo de 2.005 emitida por la Presidencia del ISS.

Que lo anterior se debe a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución Política, el cual establece: "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro Público, o de Empresas o Instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley...". Lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 76 del Decreto 1848 de 1969, 01 de la Ley 33 de 1985, en armonía con los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Es decir, que al no aparecer reportado el retiro, ni demostrarlo mediante el documento idóneo, se presume que el asegurado continúa activo al servicio del estado.

Que una vez se acredite el retiro del servicio o la desafiliación del sistema conforme a lo ya expuesto y por ende se proceda a incluir en nómina la prestación concedida al asegurado, se efectuará la reliquidación de la mesada pensional conforme a lo señalado en el artículo 150 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución de reconocimiento de la misma, advirtiéndole que como consecuencia de ello se producirá una variación del Ingreso Base de Liquidación y por ende de la mesada pensional como consecuencia de la modificación del período de tiempo considerado para el promedio del I.B.L.

Que conforme a los fundamentos de hecho y de derecho analizados en la presente providencia, es procedente el reconocimiento de la pensión de Jubilación en los términos antes aducidos.

Que en merito de lo expuesto,



28 OCT. 2009

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer pensión de Jubilación a la asegurada MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.993.695 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar en suspenso el ingreso a nómina de la prestación hasta tanto el asegurado acredite en debida forma el retiro del servicio o la desafiliación del sistema, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Esta prestación económica es incompatible con la percepción de otras asignaciones o pensiones del erario público.

ARTICULO CUARTO: Continuar el trámite del bono pensional hasta el momento en que se verifique su emisión y/o pago total.

ARTICULO QUINTO: Los descuentos por salud se efectuaran de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y en la ley 1122 de 2.007, a partir de la fecha de ingreso en nómina.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia de la resolución a la oficina de Bonos Pensionales del ISS, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO Notificar el presente acto administrativo asegurado ya identificado, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de apelación, ante el Grupo de Apelaciones de la Seccional Atlántico, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los


JAIRO FRANCO SANCHEZ
Profesional Especializado

NOTA: En caso que la presente resolución no sea notificada personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que se fijará el _____ y se desfijará el _____. Esta notificación surte todos los efectos legales.

Proyectó: LUISA FERNANDA PERDOMO
Imputó y Contó: LORENA BENAVIDES
Revisó: ANGELICA SAENZ
Fecha: 23102009

SEGURO SOCIAL

VICERESOLUCION DE FUNDACIONES

En 11 de enero de los diez días del mes de enero de 2009
Se presenta Marina Vargas identificada con la C.C. No. 26993691
relacion de Interés(es) en viudedad (Según poder adjunto autenticado ante la Notaría No. 2810-2009)
en su notificación de la Resolución No. 22091 de fecha 28-10-2009

Reconoce pensión de jubilación

Contra el contenido de su contenido, se le interesa que contra la presente presente los recursos de recurso en recurso en los cuales deben ser interpusos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y s.s. del C.C.A.

En consecuencia, de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

Marina Vargas
NOTIFICADO 26993691

Refugio Cruz
20912818



SEGURO SOCIAL

Señora
MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA
CALLE 21 No. 20-05
Fonseca-Guájira



BICENTENARIO
1910-2010

2A

00014744

14 OCT 2010

RESOLUCION No.

Por medio de la cual se ordena la inclusión en Nómina de una prestación Económica en el Sistema General de Pensiones - Régimen de Prima Media con Prestación Definida

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°00022095 del 28 de octubre de 2009, el Instituto del Seguro Social reconoció pensión de Jubilación a la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.993.695 de conformidad con el Artículo 1 de la **Ley 33 de 1985**, dejándose en suspenso el ingreso a nómina de la prestación hasta tanto se acreditara en debida forma el retiro del servicio y la consecuente desafiliación del Sistema General de Pensiones.

Que obra dentro del expediente Resolución No. 268 del 30 de julio de 2010, mediante la cual la ESE HOSPITAL SAN AGUSTIN, acepta la renuncia presenta por la señora en mención a partir del 1 de agosto de 2010.

Que para tal efecto se suma el tiempo cotizado a otras Cajas o Fondos de Previsión Social con las semanas válidamente cotizadas al ISS, con lo cual se obtiene que el afiliado acumula un total de 11.565 días, equivalentes a **1.652 semanas**.

Que según lo dispuesto por los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 Aprobado por el decreto 758 del mismo año, norma aplicable por expresa remisión que hace el artículo 31 de la ley 100 de 1993 se reconocerá y pagará la prestación solicitada a partir del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, previo el retiro del servicio o de la desafiliación del sistema General de Pensiones.

Que así mismo, la Circular 521, de diciembre 02 de 2002, emitida por la Vicepresidencia de Pensiones y la Dirección Jurídica Nacional del ISS, la cual, en su numeral 6° establece: *"Tratándose de pensiones que se otorguen en calidad de servidores públicos, la pensión deberá reconocerse a partir de la fecha de retiro del Servicio público"*, razón por la cual se reconocerá a partir del **1 de agosto de 2010**.

Que para determinar el Ingreso Base de Liquidación se tuvo en cuenta lo señalado en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, de conformidad con la circular 588 del 26 de Febrero de 2004, de las Dirección Jurídica Nacional donde se establece: "... Para los que les faltare más de 10 años, el IBL será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir, el promedio devengado durante los últimos 10 años o el de toda la vida si tuviere 1250 semanas o más cotizadas actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE..."

Que en concordancia con lo anterior se concluye que es procedente modificar la resolución aludida, en cuanto a la fecha de causación de la prestación, y consecuentemente ordenar el pago del retroactivo al que hubiere lugar.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

00014744

14 OCT 2010



BICENTENARIO
1810-2010

25

SEGURO SOCIAL

ARTICULO PRIMERO: Ingresar a nómina la prestación económica, según la Resolución N°0022095 del 28 de octubre de 2009, mediante la cual se concedió la pensión de Jubilación a la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA** identificada con cédula de ciudadanía No 26.993.695 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará en los siguientes términos y cuantías:

A PARTIR	VALOR PENSION
01 DE AGOSTO DE 2010	\$877.331.00

VALOR RETROACTIVO: \$2.631.993.00
PRIMA RETROACTIVO: \$ 0.00
TOTAL RETROACTIVO: \$2.631.993.00

La liquidación se efectuó con base en **1652** semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$1.169.774.00 al cual se le aplicó un porcentaje de liquidación del 75%.

ARTICULO SEGUNDO: El valor de la mesada Pensional, junto con el valor del retroactivo que asciende a la suma de \$2.631.993.00, será incluido en la nómina del mes de Noviembre de 2010, la cual se cancela en el mes de diciembre del mismo año, a través del Banco Agrario de la ciudad de San Juan del Cesar, cuenta No. 26.993.695.

ARTICULO TERCERO: Los descuentos por salud se efectuaran de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, a partir de la fecha de ingreso en nómina.

ARTICULO CUARTO: Esta prestación económica es incompatible con la percepción de otras asignaciones o pensiones del erario público.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Coordinación de Bonos Pensionales del ISS y a la Entidad emisora, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Continuar con el trámite de cobro y pago del bono pensional, hasta que se verifique su emisión o pago.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente procede los recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el Grupo de apelaciones de la Seccional Atlántico del ISS, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

JAIRO FRANCO SANCHEZ
Asesor II (E) - Vicepresidencia de Pensiones

NOTA: En caso que la presente resolución no sea notificada personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que se fijará el.....y se desfijará el..... En la Seccional Bolívar
Esta notificación surte todos los efectos legales.

PROYECTO: DIANA P. PEREZ M.
REVISO: ANGELICA SAENZ
LIQUIDO: HEIDY BLANCO

Avenida 19 No 14-21, 6 Piso, Edificio CUDECOM, Teléfono: 3420754
BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL



76

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

NOMBRE DEL AFILIADO: MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA
CEDULA DE CIUDADANIA : 26993695
AFILIACION

En la ciudad de Riohacha, Diciembre 13 de 2010 , notifique personalmente a MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA , quien se identifico con Cedula de Ciudadania No 26993695 de Fonseca (Guajira) del contenido de la resolución No 14744 de 20101014 expedida por C.D.D.SECC ATLANTIC del Instituto de Seguros Sociales, cuya original se entrega al interesado, haciendole saber que contra dicha resolución proceden los recursos de Reposición (), Apelación (), Queja (), Ninguno () , ante la Jefatura del Departamento de pensiones y Gerencia de Pensiones respectivamente en los cinco (5) dias hábiles a la firma de la presente Acta de Notificacion (Art. 15 Código Contencioso Administrativo).

Para constancia se firma la presente acta a los 13 dias del mes de Diciembre del año 2010.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

DAIMER ACOSTA IGUARAN

Firma Marina Vargas
C 26.993.695 de Fonseca

Firma

D = D



27

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 20 1368003 187488 **GNR 302538**
14 NOV 2013

Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia
de VEJEZ

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE
BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **VARGAS ORTEGA MARINA ESTHER**, identificado(a) con CC No.
26,993,695, solicita el 28 de octubre de 2011 la reliquidación de la pensión de vejez,
radicada bajo el No 20 1368003 187488.

Que el (la) petionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
HOSP SAN AGUSTIN	19760601	19950630	TIEMPO SERVICIO	6870
HOSP SAN AGUSTIN	19950701	19950718	TIEMPO SERVICIO	18
HOSP SAN AGUSTIN	19950801	19981120	TIEMPO SERVICIO	1190
HOSP SAN AGUSTIN	19981201	19981201	TIEMPO SERVICIO	1
HOSP SAN AGUSTIN	19990701	19990709	TIEMPO SERVICIO	9
HOSP SAN AGUSTIN	19990801	19990829	TIEMPO SERVICIO	29
HOSP SAN AGUSTIN	19990901	19990929	TIEMPO SERVICIO	29
HOSP SAN AGUSTIN	19991001	19991211	TIEMPO SERVICIO	71
HOSP SAN AGUSTIN	20000101	20000630	TIEMPO SERVICIO	180
HOSP SAN AGUSTIN	20001201	20010328	TIEMPO SERVICIO	118
HOSP SAN AGUSTIN	20010401	20010731	TIEMPO SERVICIO	120
HOSP SAN AGUSTIN	20010901	20020626	TIEMPO SERVICIO	296
HOSP SAN AGUSTIN	20020801	20021129	TIEMPO SERVICIO	119
HOSP SAN AGUSTIN	20021201	20040216	TIEMPO SERVICIO	436
HOSP SAN AGUSTIN	20040301	20040713	TIEMPO SERVICIO	133
HOSP SAN AGUSTIN	20040801	20050315	TIEMPO SERVICIO	225
HOSP SAN AGUSTIN	20050501	20050514	TIEMPO SERVICIO	14
HOSP SAN AGUSTIN	20050601	20050616	TIEMPO SERVICIO	16
HOSP SAN AGUSTIN	20050701	20050708	TIEMPO SERVICIO	8
HOSP SAN AGUSTIN	20050801	20050815	TIEMPO SERVICIO	15
HOSP SAN AGUSTIN	20050901	20050917	TIEMPO SERVICIO	17

GNR 302538
14 NOV 2013

28

HOSP SAN AGUSTIN	20051001	20051016	TIEMPO SERVICIO	16
HOSP SAN AGUSTIN	20051101	20051120	TIEMPO SERVICIO	20
HOSP SAN AGUSTIN	20051201	20051223	TIEMPO SERVICIO	23
HOSP SAN AGUSTIN	20060101	20060115	TIEMPO SERVICIO	15
HOSP SAN AGUSTIN	20060201	20060215	TIEMPO SERVICIO	15
HOSP SAN AGUSTIN	20060301	20060316	TIEMPO SERVICIO	16
HOSP SAN AGUSTIN	20060401	20060415	TIEMPO SERVICIO	15
HOSP SAN AGUSTIN	20060501	20060714	TIEMPO SERVICIO	74
HOSP SAN AGUSTIN	20060801	20061229	TIEMPO SERVICIO	149
HOSP SAN AGUSTIN	20070101	20070714	TIEMPO SERVICIO	194
HOSP SAN AGUSTIN	20070801	20071229	TIEMPO SERVICIO	149
HOSP SAN AGUSTIN	20080101	20080129	TIEMPO SERVICIO	29
HOSP SAN AGUSTIN	20080201	20080228	TIEMPO SERVICIO	28
HOSP SAN AGUSTIN	20080301	20080329	TIEMPO SERVICIO	29
HOSP SAN AGUSTIN	20080401	20080429	TIEMPO SERVICIO	29
HOSP SAN AGUSTIN	20080501	20080529	TIEMPO SERVICIO	29
HOSP SAN AGUSTIN	20080601	20080714	TIEMPO SERVICIO	44
HOSP SAN AGUSTIN	20080801	20100731	TIEMPO SERVICIO	720

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,508 días laborados, correspondientes a 1,644 semanas.

Que nació el 11 de agosto de 1953 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así :

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55

GNR 302538
14 NOV 2013

29

2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *"... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho

GNR 302538
14 NOV 2013

30

ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que conforme al análisis jurídico, el (la) interesado(a) tiene derecho a la reliquidación de su pensión de VEJEZ.

GNR 302538
14 NOV 2013

31

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,173,263 \times 79.36 = \$931,102$

SON: NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	11 agosto 2008	de 1 de agosto de 2010	1,173,263.00	808,565.00	1	79.36	1,020,762.00	SI
20 años y 55 años de edad - ley 33 - (Trab. Oficial) Deptal, Distr, Municip (No Cundinamarca) al 01	11 agosto 2008	de 1 de agosto de 2010	1,173,263.00	808,565.00	1	75.00	964,681.00	NO

Que para el financiamiento de la prestación del asegurado procede el trámite de liquidación y cobro de BONO PENSIONAL TIPO B por el tiempo laborado al servicio del estado con anterioridad a la Ley 100 de 1993, de conformidad con la normatividad contenida en los Decretos 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998 y el Decreto 13 de 2001.

Que conforme al artículo 101 del Decreto Extraordinario 266 de 2000 Para el reconocimiento de pensiones no será necesario el pago del bono pensional. En todo caso será necesario que el bono haya sido expedido y que se hayan constituido las garantías que exijan las normas correspondientes, de acuerdo con las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, por lo que se podrá proceder al reconocimiento de la pensión sin necesidad que el bono haya sido pagado en su totalidad, si hay lugar a ello, sin perjuicio de que se adelanten las gestiones para su respectivo cobro.

Que la Gerencia de Reconocimiento comunicará a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones

GNR 302538
14 NOV 2013

32

para que se inicie el trámite de liquidación y cobro del BONO TIPO B a las entidades respectivas, para el financiamiento de la pensión.

Son disposiciones aplicables: y CCA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **VARGAS ORTEGA MARINA ESTHER**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de agosto de 2010

2011	960,618.00
2012	996,449.00
2013	1,020,762.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	2,214,597.00
Mesadas Adicionales	338,762.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	266,760.00
Valor a Pagar	2,286,599.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201311 que se paga en el periodo 201312 en la misma entidad bancaria donde se venía efectuando el pago.

ARTÍCULO TERCERO: La Gerencia de Reconocimiento comunicará a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para que se inicie el trámite de liquidación y cobro del BONO TIPO B a las entidades respectivas, para el financiamiento de la pensión.

GNR 302538
14 NOV 2013

33

ARTÍCULO CUARTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al (la) Señor (a) VARGAS ORTEGA MARINA ESTHER haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

SANDRA MILENA CETINA CRUZ
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

JOSE RODRIGUEZ GUEVARA
PROFESIONAL SUPERVISOR



COLPENSIONES
2018_1818621
16/02/2018 08:06:36 AM
SUPERCARRE CARRERA 30
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C.
RECONOCIMIENTO
IMAGENES: 53



020181818621M20

RECIBIDO

1

3A

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
E. S. D.

Ref. *Solicitud de reliquidación de la Pensión De Jubilación, contra la resolución No. 00014744 del 14 de octubre de 2010, toda vez que se desconoció la condición más favorable como es la ley 33 de 1985 artículo 1º, decreto 1045 de 1978 artículo 45º.*

Pensionada: Marina Esther Vargas Ortega- C.C. 26.993.695.

Respetados Señores:

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 84.084.606** de Riohacha y **Tarjeta Profesional No. 218.191** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado judicial de la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, mayor de edad, identificada con **C.C. No. 26.993.695** expedida en Barrancas-La Guajira, respetuosamente comparezco a ustedes, con el fin de presentar **Solicitud de reliquidación de la la Pensión De Jubilación, contra la resolución No. 00014744 del 14 de octubre de 2010, toda vez que se desconoció la condición más favorable como es la ley 33 de 1985 artículo 1º decreto 1045 de 1978 artículo 45º**, a fin de que se acceda favorablemente por esta entidad a la aplicación de las siguientes:

SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER LA PETICION

Es la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de fecha 09 de febrero de 2012, Radicación No. 50-001-23-31-000-1997-06093-01 (21.060), proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Consejo Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

Y la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de fecha 04 de agosto de 2010, Radicación 25-000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Doctor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

HECHOS

1. Sea lo primero indicar que el **INSTITUTO DEL SEGUROS SOCIALES**, hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante la **resolución No00022095 del 28 de octubre de 2009**, reconoció la pensión de jubilación a la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, conforme estudio de 982 semanas cotizadas bajo lo establecido en la ley 100 de 1.993, quedando en suspenso hasta acreditar retiro definitivo.

2. Que **INSTITUTO DEL SEGUROS SOCIALES**, hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante la resolución No. **00014744 del 14 de octubre de 2010**, ingreso a nómina de pensionados a la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, en cuantía inicial de \$877.332 efectiva a partir del del 1º de agosto de 2010.
3. Que **INSTITUTO DEL SEGUROS SOCIALES**, hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante la resolución No. **00014744 del 14 de octubre de 2010**, jamás tuvo en cuenta el total de los factores salariales que devengo mi poderdante durante el último año de servicio. Quebrantando así la condición más favorable, conforme los derechos ciertos e indiscutibles del funcionaria público.
4. Que el **INSTITUTO DEL SEGUROS SOCIALES**, hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante la resolución No. **00014744 del 14 de octubre de 2010**, jamás indexo la primera mesada pensional conforme el salario devengado por mi poderdante.
5. Que, además con los aportes realizados por mi poderdante durante el último año de servicio es claro que la pensión está mal liquidada lo que es fácil concluir que se puede pedir la reliquidación en cualquier tiempo conforme los parámetros de la **ley 33 de 1985 artículo 1º decreto 1045 de 1978 y el artículo 36 de la ley 100 de 1993**.
6. Qué Para el caso en concreto el **INSTITUTO DEL SEGUROS SOCIALES**, hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, **QUEBRANTO** la consagración del régimen de transición en el artículo 36 de la ley 100/ 93 es respaldada (justificación constitucional) por la necesidad de la protección y garantía de los principios constitucionales de los derechos adquiridos y el de favorabilidad en materia laboral (arts. 53 y 58 de C. N., arts. 11 de las leyes 100/93 y 71/88, ley 33 de 1985 art. 21 C.S.T).
7. Que mi poderdante acreditaba conforme a la información que reposa en la Resolución No. **00014744 del 14 de octubre de 2010**, un total de 1.652 semanas de cotización.
8. Que mi poderdante la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, nació el 11 de agosto de 1953 y que actualmente cuenta con 63 años de edad.

OMISIONES

1. **OMITIO**, el **INSTITUTO DEL SEGUROS SOCIALES**, hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante la resolución No. **00014744 del 14 de octubre de 2010**, en la que ingreso en nómina de pensionados a la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, la condición más favorable, conforme los derechos ciertos e indiscutibles de mi poderdante es decir la **ley 33 de 1985 artículo 1º decreto 1045 de 1978 y el artículo 36 de la ley 100 de 1993**.

2. OMITIO, el INSTITUTO DEL SEGUROS SOCIALES, hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la resolución No. 00014744 del 14 de octubre de 2010, tener en cuenta todos y cada uno de los factores salariales que devengo mi poderdante durante el último año de servicio. Quebrantando así la condición más favorable, conforme los derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora.
3. OMITIÓ, el INSTITUTO DEL SEGUROS SOCIALES, hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que, además con los aportes realizados por mi poderdante durante el último año de servicio era claro que la pensión estaba mal liquidada, lo que es fácil concluir que se puede pedir la reliquidación en cualquier tiempo conforme los parámetros de la ley 33 de 1985 artículo 1º decreto 1045 de 1978 y el artículo 36 de la ley 100 de 1993.
4. El INSTITUTO DEL SEGUROS SOCIALES, hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OMITIO Y QUEBRANTO la consagración del régimen de transición en el artículo 36 de la ley 100/93 es respaldada (justificación constitucional) por la necesidad de la protección y garantía de los principios constitucionales de los derechos adquiridos y el de favorabilidad en materia laboral (arts. 53 y 58 de C. N., arts. 11 de las leyes 100/93 y 71/88; ley 33 de 1985 art. 21 C.S.T)
9. OMITIO INSTITUTO DEL SEGUROS SOCIALES, hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que mi poderdante acreditaba conforme a la información que reposa en la Resolución No. 00014744 del 14 de octubre de 2010, un total de 1.652 semanas de cotización.

I. PRETENSIONES PRINCIPALES PENSION DE VEJEZ

Primera. – Que se reconozca que mi poderdante la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, es beneficiaria del Régimen de Transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia le sean aplicables las disposiciones anteriores a su vigencia.

Segunda. – Que se proceda a reliquidar la pensión de Jubilación de la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, bajo los parámetros señalados en la **33 de 1985 artículo 1º decreto 1045 de 1978 y el artículo 36 de la ley 100 de 1993, a la razón de la condición más favorable**, tomando como base de liquidación el promedio de los salarios percibidos por mi poderdante durante el último año de servicio con el 75% del I.B.L. Condición más favorable.

Tercera. – Que se proceda a reliquidar la pensión de Jubilación a la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, a razón que en está no se tuvo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados por mi poderdante durante el último años de servicio, **de forma indexada**, conforme lo preceptuado en el **artículo 1º ley 33 de 1985, el decreto 1045 de 1978.**

ASOPENSIONES

COLOMBIA

NIT. 900.482.900-6

EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

Cuarta. – Que se reconozca y pague a la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, la indexación de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta la fecha de su desvinculación laboral y la fecha de reconocimiento pensional.

Quinta. – Que se reconozca y cancele a la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, las **Diferencias Pensionales** Causadas entre la Fecha de Causación del Derecho y hasta la Fecha en que se haga Efectiva la Reliquidación Solicitada, mediante acto administrativo debidamente motivado, incluyendo para tales efectos, las mesadas adicionales de Junio y Diciembre conforme a lo estipulado en el artículo 5º de la Ley 4º de 1976 y el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Sexta. – Sobre el monto pensional que se le sea reconocido a la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, se practiquen los correspondientes **reajustes anuales de ley**, conforme lo preceptúa el artículo 14º de la Ley 100 de 1993.

Séptima. – Que se reconozca y paguen a la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, los **intereses moratorios** por el no pago oportuno y total de la pensión solicitada, de conformidad con la tasa máxima permitida, según la certificación expedida por la superintendencia bancaria, de conformidad con el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 700 de 2001.

Octava. – Que se reconozca y paguen las anteriores sumas de dinero en forma indexada, de acuerdo con los índices de inflación, según certificación expedida por el Departamento Nacional de Estadística.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Fundamentos de Derecho:

- A. El derecho a percibir la pensión reclamada, de conformidad con el Artículo 1º de la ley 33 de 1985, ley 100 de 1993 artículos 14, 21 y el Decreto 1045 de 1978.
- B. El Derecho a la Seguridad Social que se encuentra plasmado en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991.
- C. La calidad de beneficiario al Régimen de Transición lo establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- D. El derecho a percibir las mesadas adicionales lo son el Artículo 5º de la Ley 4º de 1976 y el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993.
- E. El derecho a que la pensión se reajuste la define el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993.



Razones de Derecho:

Conforme a la fecha nacimiento de la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, y las cotizaciones efectuadas, resulta innegable que ésta es beneficiaria del Régimen de Transición contenido en la Ley 100 de 1993, siendo entonces aplicables, para efectos del reconocimiento, liquidación y pago de su pensión de jubilación las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978 artículo 21 de la ley 100 de 1993.

FUNDAMENTOS DEL REGIMEN DE TRANSICION

De las voces de los apartes considerativos y conclusivos de la resolución apelada, se infiere sin hesitación, que la accionada desconoce los efectos que surgen de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece un régimen de transición que arropa en su integridad al hoy recurrente.

Al efecto, el ya referido artículo 36 es una norma de orden público, que en sentido concreto respeta situaciones particulares definidas y consolidadas conforme a disposiciones anteriores. De ahí surge el principio de favorabilidad que cobija al trabajador en busca de una pensión.

CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES CORRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL CALCULADA INCORRECTAMENTE PUEDE SER DEMANDADA EN CUALQUIER TIEMPO

(Corte Constitucional, Sentencia SU-567 - 3/9/2015)

La Corte Constitucional reiteró que si la liquidación pensional realizada por la entidad encargada se hace de manera incorrecta, el titular de ese derecho subjetivo está facultado para reclamar tal derecho en cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos, en tanto derechos irrenunciables e imprescriptibles, no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las entidades responsables de reconocer y administrar las pensiones. Según el alto tribunal, ello implica que si la entidad vulnera el derecho fundamental a la correcta liquidación de la misma, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido y, por tanto, no resulta razonable ni proporcionado sancionarlo con la prescripción de la acción para hacer efectivo su goce. Con estos argumentos, el máximo tribunal constitucional reafirmó las razones expuestas en la Sentencia de SU-298 del 2015, que asentó la tesis según la cual la reliquidación pensional para incluir factores salariales no prescribe (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza).

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTOS JURISPRUDENCIALES

Lo que permite concluir que es beneficiaria del régimen de transición, garantizando así la **justificación constitucional** por la necesidad de la protección y garantía de **los principios constitucionales de los derechos**

adquiridos y el de favorabilidad en materia laboral (arts. 53 y 58 de C. N., arts. 11 de las leyes 100/93 y la ley 33 de 1985 artículo 1°.

“Artículo 45 Decreto 1045 de 1978: De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- m) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del art. 38 del decreto 3130 de 1968.”

Ha señalado la H. Corte Constitucional, que bajo el principio de la condición más beneficiosa, al pensionado deben aplicársele las normas que determinan su situación pensional en su integridad “ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador” Sentencia T-631-2002. Igualmente el H. Consejo de Estado ha unificado su jurisprudencia referente a los factores salariales que se tienen en cuenta para la liquidación de prestaciones, veamos:

“PENSIÓN, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, LIQUIDACIÓN CON TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 4 de agosto de 2010. Radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).”

De las normas y criterios jurisprudenciales transcritos, así como las pruebas que se aportaran con la presente solicitud, se encuentra que le asiste pleno derecho a la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, de disfrutar de una reliquidación de la pensión de jubilación, debidamente reliquidada, de acuerdo a las normas sustanciales que regulan su situación prestacional.



ANEXOS

- a.) Copia de la resolución No. 00022095 del 28 de octubre de 2009.
- b.) Copia de la resolución No. 00014744 del 14 de octubre de 2010.
- c.) Certificación de salario expedida por la ESE Hospital San Agustín de Fonseca
- d.) Copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante.
- e.) Poder legalmente conferido para actuar.
- f.) Copia de la cedula y T.P del apoderado.

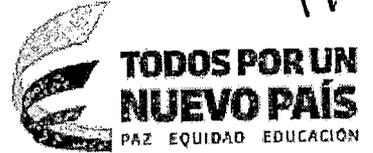
En caso de necesitar algún documento que sea importante para la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación, favor dirigirse a la carpeta principal de pensión de mi poderdante.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá en la carrera 5 No 16-14 edificio el Globo oficina 902 de la ciudad de Bogotá. Tel. 5602066-3004213551.

Atentamente,

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
C.C No. 84.084.606 expedida en Riohacha la Guajira
T.P. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura



41

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2018_3797307

PUNTO COLPENSIONES: SUPERCADE CARRERA 30
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2018_2469572
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 26993695
NOMBRE CAUSANTE: MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 6 de abril de 2018

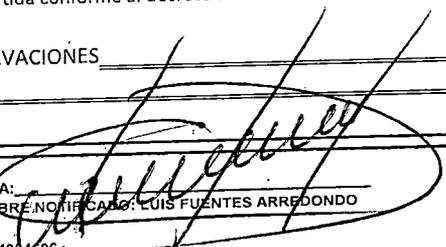
Se presentó LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, identificado con CC 84084606 en calidad de Apoderado con tarjeta Profesional N° 218191. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 57718 del 28 de febrero de 2018, mediante la cual SE NIEGA LA RELIQUIDACION DE UNA PENSION DE VEJEZ.

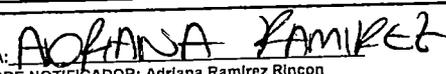
Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: 
NOMBRE NOTIFICADO: LUIS FUENTES ARREDONDO
CC 84084606

FIRMA: 
NOMBRE NOTIFICADOR: Adriana Ramirez Rincon
CC 52984957

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 09

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

**SUB 57718
28 FEB 2018**

RADICADO No. 2018_1818621

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. (VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que a través de la **Resolución No. 22095 del 28 de octubre de 2009** el Instituto de Seguro Social concedió una Pensión de Jubilación a favor de la señora **VARGAS ORTEGA MARINA ESTHER**, identificada con CC No. 26,993,695, dejando en suspenso el ingreso a nómina hasta tanto se acreditara el retiro definitivo del servicio público.

Que mediante **Resolución No. 14744 del 14 de octubre de 2010** se ordenó la inclusión en nómina de la Pensión de Vejez a favor de la señora **VARGAS ORTEGA MARINA ESTHER**, identificada con CC No. 26,993,695, en cuantía inicial de **\$877.331** a partir del **01 de agosto de 2010** teniendo en cuenta 1.652 semanas con un IBL de \$1.169.774 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% según la Ley 33 de 1985.

Que por **Resolución No. 7851 del 30 de agosto de 2012** se negó la solicitud de reliquidación pensional presentada por la señora **VARGAS ORTEGA MARINA ESTHER**, identificada con CC No. 26,993,695.

Que por medio de la **Resolución GNR 302538 del 14 de noviembre de 2013** se ordenó la reliquidación de la Pensión de Vejez de la señora **VARGAS ORTEGA MARINA ESTHER**, identificada con CC No. 26,993,695, en cuantía inicial de **\$931.102** a partir del **01 de agosto de 2010** teniendo en cuenta 1.644 semanas cotizadas con un IBL de \$1.173.263 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 79.36% según la Ley 797 de 2003.

Que la señora **VARGAS ORTEGA MARINA ESTHER**, identificada con CC No. 26,993,695, solicitó el 16 de febrero de 2018 bajo el radicado No. No. 2018_1818621 la reliquidación de una pensión de vejez, con último año de servicios, indexación de la primera mesada, intereses moratorios e indexación.

SUB 57718
28 FEB 2018

CONSIDERACIONES

Que la peticionaria ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
HOSP SAN AGUSTIN	19760601	19950712	TIEMPO SERVICIO	6882
HOSP SAN AGUSTIN	19950701	19950718	TIEMPO SERVICIO	18
HOSP SAN AGUSTIN	19950801	19950831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19950901	19950930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19951001	19951031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19951101	19951130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19951201	19951231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19960201	19960229	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19960301	19960331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19960401	19960430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19960501	19960531	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19960601	19960630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19960701	19960831	TIEMPO SERVICIO	60
HOSP SAN AGUSTIN	19960901	19961130	TIEMPO SERVICIO	90
HOSP SAN AGUSTIN	19961201	19961231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19970101	19970331	TIEMPO SERVICIO	90
HOSP SAN AGUSTIN	19970401	19970430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19970501	19970731	TIEMPO SERVICIO	90
HOSP SAN AGUSTIN	19970801	19970930	TIEMPO SERVICIO	60
HOSP SAN AGUSTIN	19971001	19971031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19971101	19971231	TIEMPO SERVICIO	60
HOSP SAN AGUSTIN	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19980301	19980430	TIEMPO SERVICIO	60
HOSP SAN AGUSTIN	19980501	19981031	TIEMPO SERVICIO	180
HOSP SAN AGUSTIN	19981101	19981231	TIEMPO SERVICIO	60
HOSP SAN AGUSTIN	19990101	19990331	TIEMPO SERVICIO	90
HOSP SAN AGUSTIN	19990401	19990430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19990701	19990729	TIEMPO SERVICIO	29
HOSP SAN AGUSTIN	19990801	19991130	TIEMPO SERVICIO	120
HOSP SAN AGUSTIN	19991201	19991231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	20000101	20000331	TIEMPO SERVICIO	90
HOSP SAN AGUSTIN	20000401	20000630	TIEMPO SERVICIO	90
HOSP SAN AGUSTIN	20001201	20001231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	20010101	20010331	TIEMPO SERVICIO	90
HOSP SAN AGUSTIN	20010401	20011130	TIEMPO SERVICIO	240
HOSP SAN AGUSTIN	20011201	20011231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	20020101	20020228	TIEMPO SERVICIO	60
HOSP SAN AGUSTIN	20020301	20020430	TIEMPO SERVICIO	60
HOSP SAN AGUSTIN	20020501	20020531	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	20020601	20021130	TIEMPO SERVICIO	180
HOSP SAN AGUSTIN	20021201	20021231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	20030101	20030630	TIEMPO SERVICIO	180
HOSP SAN AGUSTIN	20030701	20030731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	20030801	20031231	TIEMPO SERVICIO	150
HOSP SAN AGUSTIN	20040101	20040218	TIEMPO SERVICIO	48
HOSP SAN AGUSTIN	20040301	20040713	TIEMPO SERVICIO	133
HOSP SAN AGUSTIN	20040801	20040930	TIEMPO SERVICIO	60
HOSP SAN AGUSTIN	20041001	20041031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	20041101	20041231	TIEMPO SERVICIO	60
HOSP SAN AGUSTIN	20050101	20050331	TIEMPO SERVICIO	90
HOSP SAN AGUSTIN	20050501	20050630	TIEMPO SERVICIO	60
HOSP SAN AGUSTIN	20050701	20050715	TIEMPO SERVICIO	15
HOSP SAN AGUSTIN	20050801	20051231	TIEMPO SERVICIO	150
HOSP SAN AGUSTIN	20060101	20060331	TIEMPO SERVICIO	90
HOSP SAN AGUSTIN	20060401	20060630	TIEMPO SERVICIO	90
HOSP SAN AGUSTIN	20060701	20060714	TIEMPO SERVICIO	14
HOSP SAN AGUSTIN	20060801	20061231	TIEMPO SERVICIO	150
HOSP SAN AGUSTIN	20070101	20070331	TIEMPO SERVICIO	90

SUB 57718
28 FEB 2018

HOSP SAN AGUSTIN	20070401	20070630	TIEMPO SERVICIO	90
HOSP SAN AGUSTIN	20070701	20070715	TIEMPO SERVICIO	15
HOSP SAN AGUSTIN	20070801	20071231	TIEMPO SERVICIO	150
HOSP SAN AGUSTIN	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	20080201	20080630	TIEMPO SERVICIO	150
HOSP SAN AGUSTIN	20080701	20080715	TIEMPO SERVICIO	15
HOSP SAN AGUSTIN	20080801	20081031	TIEMPO SERVICIO	90
HOSP SAN AGUSTIN	20081101	20081130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	20081201	20081231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	20090101	20090630	TIEMPO SERVICIO	180
HOSP SAN AGUSTIN	20090701	20090731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	20090801	20091231	TIEMPO SERVICIO	150
HOSP SAN AGUSTIN	20100101	20100531	TIEMPO SERVICIO	150
HOSP SAN AGUSTIN	20100601	20100630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	20100701	20100731	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,957 días laborados, correspondientes a 1,708 semanas.

Que nació el 11 de agosto de 1953 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que para el estudio de la presente prestación se tuvieron en cuenta los siguientes períodos no cotizados a Colpensiones:

ENTIDAD LABORÓ	PERIODO	ENTIDAD QUE RESPONDE
ESE HOSP SAN AGUSTIN	01/06/1976-12/07/1995	UGPP

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas

SUB 57718
28 FEB 2018

en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema; siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: “... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
------------------------	-------------

SUB 57718
28 FEB 2018

44

Dependiente y/o Independiente / Subsidiado	Régimen	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente		Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Subsidiado	Régimen	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente		A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con empleadores	varios	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que respecto de la solicitud de reliquidación con último año de servicios, la Circular Interna No. 16 del 6 de agosto de 2015, suscrita por las Vicepresidencias Jurídica y de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones, sobre la modificación de los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (revisión de las Circulares Internas 01 de 2012, 04 y 06 de 2013, incluida la nota aclaratoria de esta última), establece lo siguiente:

De lo anterior se podría concluir:

- 1. Que la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, fijó en abstracto por primera vez como regla de derecho, que el IBL no fue un aspecto sometido a la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin considerar allí en concreto por no ser ese el escenario, la noción de causación del derecho para aplicar esa regla que es en últimas, sobre la que se soportó la sentencia SU-230 de 2015.*
- 2. Que la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015, precisó el alcance de la regla de derecho consignada en la sentencia C-258 de 2013, en el sentido que el IBL consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe ser aplicado para todos los regímenes pensionales.*
- 3. Que la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-230 de 2015, aplicando la precitada cosa juzgada constitucional, concluye que la causación del derecho sobre la que estaba construida su jurisprudencia anterior, no resulta aplicable en la medida en que la noción de derecho adquirido no recae sobre el IBL.*

(...)

IV. REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES

Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

**SUB 57718
28 FEB 2018**

A. *La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:*

1. *El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición.*
2. *Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:*
 - i. *Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*
 - ii. *Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.*
3. *El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.*

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

- B. *Las solicitudes de pensión presentadas por primera vez que se decidan con posterioridad a la Sentencia SU 230 de 2015, se regirán por el precedente judicial y constitucional que se adopta por medio de esta Circular.*
- C. *Los criterios establecidos en la presente Circular tendrán aplicación para todos los servidores públicos, independientemente del régimen pensional que resulte aplicable en su condición de beneficiarios del régimen de transición.*
- D. *Con base en lo expuesto, quedan derogados expresamente los criterios de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación contenidos en las Circulares Internas 01 de 01 de octubre de 2012, 04 de 26 de julio de 2013, 06 de 18 de diciembre de 2013, incluida la nota aclaratoria de esta última.*
- E. *En este orden de ideas, debe considerarse que la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013 se aplica en Colpensiones desde la expedición de las Circulares 04 y 06 de 2013 de manera que, a través de*

**SUB 57718
28 FEB 2018**

esta nueva circular, se unifican las reglas de reconocimiento pensional administrativo de acuerdo al alcance dispuesto por la Sentencia SU -230 de 2015.

Que conforme a lo anterior, es importante indicar que **NO** es procedente realizar la reliquidación de la pensión de vejez con todos los factores salariales del último año de servicio, conforme lo establecido en la Sentencia SU -230 de 2015 y Circular Interna 16 de 2015, por tanto se liquida la prestación con los últimos 10 años de servicio.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, y una vez efectuada las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado es igual al inicialmente reconocido por lo que resulta improcedente la solicitud de reliquidación pensional.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,347,519 \times 79.37 = \$1,069,526$

SON: UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que la peticionaria cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto .2527 (Tr	11 de agosto 2008	16 de febrero de 2015	1,347,519.00	863,598.00	1	75.00	1,187,776.00	NO
1050 semanas progresivas, 55 años de edad 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	11 de agosto 2008	16 de febrero de 2015	1,347,519.00	863,598.00	1	79.37	1,256,985.00	SI

Que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación y/o retroactivo, se establece que no se generaron valores a favor de la señora **VARGAS ORTEGA MARINA ESTHER**, pues actualmente devenga una mesada de **\$1.267.708** la cual es superior a la arrojada en la presente liquidación para el año 2018 por valor de **\$1.256.985**. Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, se niega la solicitud de reliquidación.

Que en cuanto a la indexación de la primera mesada pensional es necesario indicar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispone:

"ART. 14: Reajustes de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de

SUB 57718
28 FEB 2018

los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de Enero de cada año según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

Es menester también señalar lo que al respecto ha manifestado la Corte Constitucional en Sala Plena en Sentencia C-862-2006 al respecto es preciso señalar algunos apartes:

"..Las anteriores consideraciones resultan relevantes en lo que hace referencia al contenido del derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones, porque a juicio de esta Corporación éste no se limita a la actualización de las mesadas pensionales una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también incluye la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada. Al respecto cabe destacar que las numerosas decisiones de tutela proferidas por esta Corporación en las cuales se ha ocupado de la indexación del salario base para liquidar la pensión de jubilación se ha entendido que esta pretensión en concreto esta cobijada por el derecho a la actualización de las mesadas pensionales.

En efecto, como se refirió en un acápite precedente de esta decisión, la indexación es el criterio empleado de manera preferente por el Congreso de la República para mantener la capacidad adquisitiva de las mesadas pensionales y, adicionalmente, la Ley 100 de 1993 la prevé específicamente en su artículos 21, respecto del ingreso base para la liquidación de la pensión de los trabajadores e igualmente en su artículo 36 respecto del ingreso base para a liquidación de la pensión de vejez de las personas cobijadas por el régimen de transición previsto en el mismo estatuto.

Como antes se anotó, corresponde al Legislador en ejercicio de su libertad de configuración determinar los mecanismos idóneos para mantener la capacidad adquisitiva de las pensiones, no obstante, frente a la ausencia de una previsión legal al respecto, laguna normativa que afecta desfavorablemente a una categoría determinada de pensionados, aquellos cobijados por el artículo 260 del C.S.T., y que por lo tanto vulnera distintos derechos constitucionales amén de resultar contraria a principios consagrados en la Carta de 1991 -tales como el principio de in dubio pro operario, y el principio de Estado social de derecho es preciso adoptar un criterio reparador de la afectación constatada.

En esa medida se considera que la indexación, al haber sido acogida por la legislación vigente para los restantes pensionados, es un mecanismo adecuado para la satisfacción de los derechos y principios constitucionales en juego.

Lo anterior no significa que la indexación sea el único mecanismo idóneo para la actualización de las mesadas pensionales que pueda implementarse, pues el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede acudir a otros

SUB 57718
28 FEB 2018

46

criterios, siempre y cuando garantice el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones mediante la actualización de la salario base para su liquidación (...)

Declarar EXEQUIBLES la expresión "salarios devengados en el último año de servicios", contenida en el numeral 1) del artículo 260 del C. S. T. y el numeral 2) de la misma disposición, en el entendido que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional de que trata este precepto, deberá ser actualizado con base en la variación del índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE".

Es necesario aclarar al peticionario que el sentido de las disposiciones de la ley 100 de 1993 anteriormente descritas es de ordenar únicamente el REAJUSTE de las pensiones reconocidas, de forma anual y con base en el IPC. Por tanto este derecho no cubre el reajuste de los salarios sobre los cuales se calculó la primera mesada pensional, es a partir de la adquisición del status pensional que se pueden efectuar tales reajustes e incrementos de ley no antes.

Que en lo que respecta a la solicitud de indexación, es procedente el análisis del Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que establece el reajuste de pensiones, el cual enuncia: "(...) Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno (...)". Toda vez que la Administración ha adoptado las medidas para tener actualizada la prestación pensional no es posible acceder a la solicitud.

Finalmente, en cuanto al reconocimiento de intereses moratorios, es de anotar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

"ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago".

Conforme a lo anterior, por mandato legal es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios única y exclusivamente cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, esto es, cuando no se dé cumplimiento a lo ordenado en el Acto Administrativo que reconoce una prestación pensional, a partir de la fecha de esta situación que no se evidenció en el caso en particular, no generándose así ningún interés moratorio.

Reconocer personería al Doctor FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO,

SUB 57718
28 FEB 2018

identificado con CC número 84,084,606 y con T.P. NO. 218191 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la petición de reliquidación de una Pensión de Vejez, la indexación de la primera mesada e intereses moratorios, presentada por la señora **VARGAS ORTEGA MARINA ESTHER**, identificada con CC No. 26,993,695, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Doctor **FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
Subdirección de Determinación VI
COLPENSIONES

DANYELA LIZZETH MUNOZ CASTANEDA

LUISA FERNANDA CELIS JIMENEZ
ANALISTA COLPENSIONES

48

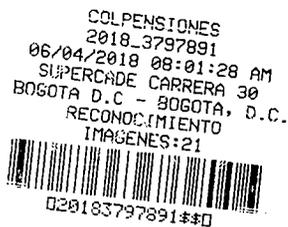
SUB 57718
28 FEB 2018

COL-VEJ-14- 502,1



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

RECIBIDO



1 49

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
E. S. D.

Ref. *Recurso De Reposicion Y En Subsidio De Apelcion Contra La Resolución No. SUB 57718 del 28 de febrero del 2018.*

Pensionada: Marina Esther Vargas Ortega- C.C. 26.993.695.

Respetados Señores:

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 84.084.606** de Rionhacha y **Tarjeta Profesional No. 218.191** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado judicial de la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, mayor de edad, identificada con **C.C. No. 26.993.695** expedida en Barrancas-La Guajira, respetuosamente comparezco a ustedes, con el fin de presentar *Recurso De Reposicion Y En Subsidio De Apelcion Contra La Resolución No. SUB 57718 del 28 de febrero del 2018*, a fin de que se acceda favorablemente por esta entidad a la aplicación de las siguientes:

SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER LA PETICION

Es la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de fecha 09 de febrero de 2012, Radicación No. 50-001-23-31-000-1997-06093-01 (21.060), proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Consejo Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

Y la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de fecha 04 de agosto de 2010, Radicación 25-000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Doctor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

I. PRETENSIONES PRINCIPALES PENSION DE VEJEZ

Primera. – Que se reconozca que mi poderdante la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, es beneficiaria del Régimen de Transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia le sean aplicables las disposiciones anteriores a su vigencia.

Segunda. – Que se proceda a reliquidar la pensión de Jubilación de la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, bajo los parámetros señalados en la **33 de 1985 artículo 1º decreto 1045 de 1978 y el artículo 36 de la ley 100 de 1993, a la razón de la condición más favorable**, tomando como base de

liquidación el promedio de los salarios percibidos por mi poderdante durante el último año de servicio con el 75% del I.B.L. Condición más favorable.

Tercera. – Que se proceda a reliquidar la pensión de Jubilación a la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, a razón que en ésta no se tuvo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados por mi poderdante durante el último años de servicio, de forma indexada, conforme lo preceptuado en el artículo 1º ley 33 de 1985, el decreto 1045 de 1978.

Cuarta. – Que se reconozca y pague a la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, la indexación de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta la fecha de su desvinculación laboral y la fecha de reconocimiento pensional.

Quinta. – Que se reconozca y cancele a la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, las **Diferencias Pensionales** Causadas entre la Fecha de Causación del Derecho y hasta la Fecha en que se haga Efectiva la Reliquidación Solicitada, mediante acto administrativo debidamente motivado, incluyendo para tales efectos, las mesadas adicionales de Junio y Diciembre conforme a lo estipulado en el artículo 5º de la Ley 4º de 1976 y el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Sexta. – Sobre el monto pensional que se le sea reconocido a la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, se practiquen los correspondientes **reajustes anuales de ley**, conforme lo preceptúa el artículo 14º de la Ley 100 de 1993.

Séptima. – Que se reconozca y paguen a la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, los **intereses moratorios** por el no pago oportuno y total de la pensión solicitada, de conformidad con la tasa máxima permitida, según la certificación expedida por la superintendencia bancaria, de conformidad con el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 700 de 2001.

Octava. – Que se reconozca y paguen las anteriores sumas de dinero en forma indexada, de acuerdo con los índices de inflación, según certificación expedida por el Departamento Nacional de Estadística.

HECHOS

1. Que mi poderdante la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, nació el 11 de agosto de 1953 y que actualmente cuenta con 63 años de edad.
2. Sea lo primero indicar que el **INSTITUTO DEL SEGUROS SOCIALES**, hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante la **resolución No00022095 del 28 de octubre de 2009**, reconoció la pensión de jubilación a la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, conforme estudio de 982 semanas cotizadas bajo lo establecido en la ley 100 de 1.993, quedando en suspenso hasta acreditar retiro definitivo.
3. Que **INSTITUTO DEL SEGUROS SOCIALES**, hoy la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la resolución No. 00014744 del 14 de octubre de 2010, ingreso a nómina de pensionados a la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, en cuantía inicial de \$877.332 efectiva a partir del del 1º de agosto de 2010.

4. Que **INSTITUTO DEL SEGUROS SOCIALES**, hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante la resolución No. 00014744 del 14 de octubre de 2010,, jamás tuvo en cuenta el total de los factores salariales que devengo mi poderdante durante el último año de servicio. Quebrantando así la condición más favorable, conforme los derechos ciertos e indiscutibles del funcionaria público.

5. Que el **INSTITUTO DEL SEGUROS SOCIALES**, hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante la resolución No. 00014744 del 14 de octubre de 2010,, jamás indexo la primera mesada pensional conforme el salario devengado por mi poderdante.

6. Que, además con los aportes realizados por mi poderdante durante el último año de servicio es claro que la pensión está mal liquidada lo que es fácil concluir que se puede pedir la reliquidación en cualquier tiempo conforme los parámetros de la **ley 33 de 1985 artículo 1º decreto 1045 de 1978 y el artículo 36 de la ley 100 de 1993**.

7. Qué Para el caso en concreto el **INSTITUTO DEL SEGUROS SOCIALES**, hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, **QUEBRANTO** la consagración del régimen de transición en el artículo 36 de la ley 100/ 93 es respaldada (justificación constitucional) por la necesidad de la protección y garantía de los principios constitucionales de los derechos adquiridos y el de favorabilidad en materia laboral (arts. 53 y 58 de C. N., arts. 11 de las leyes 100/93 y 71/88, ley 33 de 1985 art. 21 C.S.T).

8. Que mi poderdante acreditaba conforme a la información que reposa en la Resolución No. 00014744 del 14 de octubre de 2010, un total de 1.652 semanas de cotización.

9. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante la resolución No. SUB 57718 del 28 de febrero del 2018, niega la reliquidación la reliquidación de la pensión de vejez la cual le corresponde a mi poderdante la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**.

OMISIONES

1. **OMITIO**, el **INSTITUTO DEL SEGUROS SOCIALES**, hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante la resolución No. 00014744 del 14 de octubre de 2010, en la que ingreso en nómina de pensionados a la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, la condición más favorable, conforme los derechos ciertos e indiscutibles de mi poderdante es decir la **ley 33 de 1985 artículo 1º decreto 1045 de 1978 y el artículo 36 de la ley 100 de 1993**.



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

2. OMITIO, el INSTITUTO DEL SEGUROS SOCIALES, hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la resolución No. 00014744 del 14 de octubre de 2010, tener en cuenta todos y cada uno de los factores salariales que devengo mi poderdante durante el último año de servicio. Quebrantando así la condición más favorable, conforme los derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora.
3. OMITIÓ, el INSTITUTO DEL SEGUROS SOCIALES, hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que, además con los aportes realizados por mi poderdante durante el último año de servicio era claro que la pensión estaba mal liquidada, lo que es fácil concluir que se puede pedir la reliquidación en cualquier tiempo conforme los parámetros de la ley 33 de 1985 artículo 1º decreto 1045 de 1978 y el artículo 36 de la ley 100 de 1993.
4. El INSTITUTO DEL SEGUROS SOCIALES, hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OMITIO Y QUEBRANTO la consagración del régimen de transición en el artículo 36 de la ley 100/ 93 es respaldada (justificación constitucional) por la necesidad de la protección y garantía de los principios constitucionales de los derechos adquiridos y el de favorabilidad en materia laboral (arts. 53 y 58 de C. N., arts. 11 de las leyes 100/93 y 71/88; ley 33 de 1985 art. 21 C.S.T).
10. OMITIO INSTITUTO DEL SEGUROS SOCIALES, hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que mi poderdante acreditaba conforme a la información que reposa en la Resolución No. 00014744 del 14 de octubre de 2010, un total de 1.652 semanas de cotización.
11. OMITIO la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante la resolución No. SUB 57718 del 28 de febrero del 2018, tener en cuenta los aportes realizados por mi poderdante durante el último año de servicio.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Fundamentos de Derecho:

- A. El derecho a percibir la pensión reclamada, de conformidad con el Artículo 1º de la ley 33 de 1985, ley 100 de 1993 artículos 14, 21 y el Decreto 1045 de 1978.
- B. El Derecho a la Seguridad Social que se encuentra plasmado en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991.
- C. La calidad de beneficiario al Régimen de Transición lo establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

- D. El derecho a percibir las mesadas adicionales lo son el Artículo 5° de la Ley 4ª de 1976 y el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993.
- E. El derecho a que la pensión se reajuste la define el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Razones de Derecho:

Conforme a la fecha nacimiento de la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, y las cotizaciones efectuadas, resulta innegable que ésta es beneficiaria del Régimen de Transición contenido en la Ley 100 de 1993, siendo entonces aplicables, para efectos del reconocimiento, liquidación y pago de su pensión de jubilación las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978 artículo 21 de la ley 100 de 1993.

FUNDAMENTOS DEL REGIMEN DE TRANSICION

De las voces de los apartes considerativos y conclusivos de la resolución apelada, se infiere sin hesitación, que la accionada desconoce los efectos que surgen de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece un régimen de transición que arropa en su integridad al hoy recurrente:

Al efecto, el ya referido artículo 36 es una norma de orden público, que en sentido concreto respeta situaciones particulares definidas y consolidadas conforme a disposiciones anteriores. De ahí surge el principio de favorabilidad que cobija al trabajador en busca de una pensión.

CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES

CORRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL CALCULADA INCORRECTAMENTE PUEDE SER DEMANDADA EN CUALQUIER TIEMPO

(Corte Constitucional, Sentencia SU-567 - 3/9/2015)

La Corte Constitucional reiteró que si la liquidación pensional realizada por la entidad encargada se hace de manera incorrecta, el titular de ese derecho subjetivo está facultado para reclamar tal derecho en cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos, en tanto derechos irrenunciables e imprescriptibles, no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las entidades responsables de reconocer y administrar las pensiones. Según el alto tribunal, ello implica que si la entidad vulnera el derecho fundamental a la correcta liquidación de la misma, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido y, por tanto, no resulta razonable ni proporcionado sancionarlo con la prescripción de la acción para hacer efectivo su goce. Con estos argumentos, el máximo tribunal constitucional reafirmó las razones expuestas en la Sentencia de SU-298 del 2015, que asentó la tesis según la cual la reliquidación pensional para incluir factores salariales no prescribe (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza).



EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

6

5A

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTOS JURISPRUDENCIALES

Lo que permite concluir que es beneficiaria del régimen de transición, garantizando así la **justificación constitucional** por la necesidad de la protección y garantía de **los principios constitucionales de los derechos adquiridos y el de favorabilidad en materia laboral** (arts. 53 y 58 de C. N., arts. 11 de las leyes 100/93 y la ley 33 de 1985 artículo 1°.

“Artículo 45 Decreto 1045 de 1978: De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) *La asignación básica mensual;*
- b) *Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) *Los dominicales y feriados;*
- d) *Las horas extras;*
- e) *Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) *La prima de navidad;*
- g) *La bonificación por servicios prestados;*
- h) *La prima de servicios;*
- i) *Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) *Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;*
- k) *La prima de vacaciones;*
- l) *El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- m) *Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del art. 38 del decreto 3130 de 1968.”*

Ha señalado la H. Corte Constitucional, que bajo el principio de la condición más beneficiosa, al pensionado deben aplicársele las normas que determinan su situación pensional en su integridad “ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador” Sentencia T-631-2002. Igualmente el H. Consejo de Estado ha unificado su jurisprudencia referente a los factores salariales que se tienen en cuenta para la liquidación de prestaciones, veamos:

“PENSIÓN, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, LIQUIDACIÓN CON TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 4 de agosto de 2010. Radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).”

De las normas y criterios jurisprudenciales transcritos, así como las pruebas que se aportaran con la presente solicitud, se encuentra que le asiste pleno derecho a la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, de disfrutar de una

ASOPENSIONES

COLOMBIA

NIT. 900.482.900-6

EMPRESA CONSULTORA
EN PENSIONES

7

55

reliquidación de la pensión de jubilación, debidamente reliquidada, de acuerdo a las normas sustanciales que regulan su situación prestacional.

ANEXOS

- a.) Copia de la resolución No. SUB 57718 del 28 de febrero del 2018.
- b.) Poder legalmente conferido para actuar.
- c.) Copia de la cedula y T.P del apoderado.

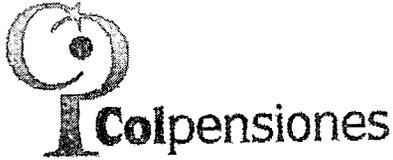
En caso de necesitar algún documento que sea importante para la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación, favor dirigirse a la carpeta principal de pensión de mi poderdante.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá en la carrera 5 No 16-14 edificio el Globo oficina 902 de la ciudad de Bogotá. Tel. 5602066-3004213551.

Atentamente,

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
C.C No. 84.084.606 expedida en Riohacha la Guajira
T.P. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura



2436 10/10

56

Bogotá, 8 de junio de 2018

BZ2018_4103335-1694668

Señor (a)
MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA
CRA 5 16-14 OF 902
BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C.

Referencia: Notificación por Aviso 2018_4103335 de 4/6/2018 12:00:00 AM
Ciudadano: MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA
Identificación: Cédula de ciudadanía 26993695
Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia, le informamos que se ha vencido el término para notificarse personalmente, por lo tanto anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo SUB 98332, mediante el cual se resuelve la solicitud. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega de esta comunicación en el lugar de destino; en virtud del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Enterado de su contenido, se informa que la procedencia de los recursos se mencionan en la parte resolutive del acto administrativo, en caso que procedan los recursos de reposición y/o subsidio de apelación deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio

Anexo: Copia acto administrativo SUB 98332 12 de abril de 2018

VERIFICADO
AUTENTICIDAD
2018/06/08

57

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2018_3797891

SUB 98332
12 ABR 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. (VEJEZ - REPOSICIÓN)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que a través de la **Resolución No. 22095 del 28 de octubre de 2009** el Instituto de Seguro Social concedió una Pensión de Jubilación a favor de la señora **VARGAS ORTEGA MARINA ESTHER**, identificada con CC No. 26,993,695, dejando en suspenso el ingreso a nómina hasta tanto se acreditara el retiro definitivo del servicio público.

Que mediante **Resolución No. 14744 del 14 de octubre de 2010** se ordenó la inclusión en nómina de la Pensión de Vejez a favor de la señora **VARGAS ORTEGA MARINA ESTHER**, identificada con CC No. 26,993,695, en cuantía inicial de \$877.331 a partir del **01 de agosto de 2010** teniendo en cuenta 1.652 semanas con un IBL de \$1.169.774 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% según la Ley 33 de 1985.

Que por **Resolución No. 7851 del 30 de agosto de 2012** se negó la solicitud de reliquidación pensional presentada por la señora **VARGAS ORTEGA MARINA ESTHER**, identificada con CC No. 26,993,695.

Que por medio de la **Resolución GNR 302538 del 14 de noviembre de 2013** se ordenó la reliquidación de la Pensión de Vejez de la señora **VARGAS ORTEGA MARINA ESTHER**, identificada con CC No. 26,993,695, en cuantía inicial de \$931.102 a partir del **01 de agosto de 2010** teniendo en cuenta 1.644 semanas cotizadas con un IBL de \$1.173.263 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 79.36% según la Ley 797 de 2003.

Que mediante **Resolución SUB 57718 del 28 de febrero de 2018** se negó la solicitud de reliquidación pensional presentada por la señora **VARGAS ORTEGA MARINA ESTHER**, identificada con CC No. 26,993,695, decisión notificada el día 06 de abril de 2018.

Que el día 06 de abril de 2018 bajo el radicado 2018_3797891, la señora **VARGAS ORTEGA MARINA ESTHER**, a través de apoderado judicial interpuso

SUB 98332
12 ABR 2018

recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución SUB 57718 del 28 de febrero de 2018, con base en las siguientes inconformidades:

“(…) con los aportes realizados por mi poderdante durante el último año de servicio es claro que la pensión está mal liquidada lo que es fácil concluir que se puede pedir la reliquidación en cualquier tiempo conforme los parámetros de la ley 33 de 1985 (…)

CONSIDERACIONES

Que la peticionaria ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
HOSP SAN AGUSTIN	19760601	19950712	TIEMPO SERVICIO	6882
HOSP SAN AGUSTIN	19950701	19950718	TIEMPO SERVICIO	18
HOSP SAN AGUSTIN	19950801	19950831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19950901	19950930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19951001	19951031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19951101	19951130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19951201	19951231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19960201	19960229	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19960301	19960331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19960401	19960430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19960501	19960531	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19960601	19960630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19960701	19960831	TIEMPO SERVICIO	60
HOSP SAN AGUSTIN	19960901	19961130	TIEMPO SERVICIO	90
HOSP SAN AGUSTIN	19961201	19961231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19970101	19970331	TIEMPO SERVICIO	90
HOSP SAN AGUSTIN	19970401	19970430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19970501	19970731	TIEMPO SERVICIO	90
HOSP SAN AGUSTIN	19970801	19970930	TIEMPO SERVICIO	60
HOSP SAN AGUSTIN	19971001	19971031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19971101	19971231	TIEMPO SERVICIO	60
HOSP SAN AGUSTIN	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19980301	19980430	TIEMPO SERVICIO	60
HOSP SAN AGUSTIN	19980501	19981031	TIEMPO SERVICIO	180
HOSP SAN AGUSTIN	19981101	19981231	TIEMPO SERVICIO	60
HOSP SAN AGUSTIN	19990101	19990331	TIEMPO SERVICIO	90
HOSP SAN AGUSTIN	19990401	19990430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	19990701	19990729	TIEMPO SERVICIO	29
HOSP SAN AGUSTIN	19990801	19991130	TIEMPO SERVICIO	120
HOSP SAN AGUSTIN	19991201	19991231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	20000101	20000331	TIEMPO SERVICIO	90
HOSP SAN AGUSTIN	20000401	20000630	TIEMPO SERVICIO	90
HOSP SAN AGUSTIN	20001201	20001231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	20010101	20010331	TIEMPO SERVICIO	90
HOSP SAN AGUSTIN	20010401	20011130	TIEMPO SERVICIO	240
HOSP SAN AGUSTIN	20011201	20011231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	20020101	20020228	TIEMPO SERVICIO	60
HOSP SAN AGUSTIN	20020301	20020430	TIEMPO SERVICIO	60
HOSP SAN AGUSTIN	20020501	20020531	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	20020601	20021130	TIEMPO SERVICIO	180
HOSP SAN AGUSTIN	20021201	20021231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	20030101	20030630	TIEMPO SERVICIO	180
HOSP SAN AGUSTIN	20030701	20030731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	20030801	20031231	TIEMPO SERVICIO	150
HOSP SAN AGUSTIN	20040101	20040218	TIEMPO SERVICIO	48
HOSP SAN AGUSTIN	20040301	20040713	TIEMPO SERVICIO	133
HOSP SAN AGUSTIN	20040801	20040930	TIEMPO SERVICIO	60
HOSP SAN AGUSTIN	20041001	20041031	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 98332
12 ABR 2018

58

HOSP SAN AGUSTIN	20041101	20041231	TIEMPO SERVICIO	60
HOSP SAN AGUSTIN	20050101	20050331	TIEMPO SERVICIO	90
HOSP SAN AGUSTIN	20050501	20050630	TIEMPO SERVICIO	60
HOSP SAN AGUSTIN	20050701	20050715	TIEMPO SERVICIO	15
HOSP SAN AGUSTIN	20050801	20051231	TIEMPO SERVICIO	150
HOSP SAN AGUSTIN	20060101	20060331	TIEMPO SERVICIO	90
HOSP SAN AGUSTIN	20060401	20060630	TIEMPO SERVICIO	90
HOSP SAN AGUSTIN	20060701	20060714	TIEMPO SERVICIO	14
HOSP SAN AGUSTIN	20060801	20061231	TIEMPO SERVICIO	150
HOSP SAN AGUSTIN	20070101	20070331	TIEMPO SERVICIO	90
HOSP SAN AGUSTIN	20070401	20070630	TIEMPO SERVICIO	90
HOSP SAN AGUSTIN	20070701	20070715	TIEMPO SERVICIO	15
HOSP SAN AGUSTIN	20070801	20071231	TIEMPO SERVICIO	150
HOSP SAN AGUSTIN	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	20080201	20080630	TIEMPO SERVICIO	150
HOSP SAN AGUSTIN	20080701	20080715	TIEMPO SERVICIO	15
HOSP SAN AGUSTIN	20080801	20081031	TIEMPO SERVICIO	90
HOSP SAN AGUSTIN	20081101	20081130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	20081201	20081231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	20090101	20090630	TIEMPO SERVICIO	180
HOSP SAN AGUSTIN	20090701	20090731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	20090801	20091231	TIEMPO SERVICIO	150
HOSP SAN AGUSTIN	20100101	20100531	TIEMPO SERVICIO	150
HOSP SAN AGUSTIN	20100601	20100630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP SAN AGUSTIN	20100701	20100731	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,957 días laborados, correspondientes a 1,708 semanas.

Que nació el 11 de agosto de 1953 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que para el estudio de la presente prestación se tuvieron en cuenta los siguientes periodos no cotizados a Colpensiones:

ENTIDAD LABORÓ	PERIODO	ENTIDAD QUE RESPONDE
ESE HOSP SAN AGUSTIN	01/06/1976-12/07/1995	UGPP

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos: "el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

SUB 98332
12 ABR 2018

Que la señora **VARGAS ORTEGA MARINA ESTHER** efectivamente Si es beneficiaria del Régimen de Transición, toda vez que acredita más de 35 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 así como más de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no obstante lo anterior, por favorabilidad se estudia la presente prestación con base en lo dispuesto por la Ley 797 de 2003, comoquiera que al liquidar la mesada pensional según la Ley 33 de 1985, esta resulta siendo inferior, como se explica a continuación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el

SUB 98332
12 ABR 2018

59

artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

SUB 98332
12 ABR 2018

Que respecto de la solicitud de reliquidación con último año de servicios, la Circular Interna No. 16 del 6 de agosto de 2015, suscrita por las Vicepresidencias Jurídica y de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones, sobre la modificación de los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (revisión de las Circulares Internas 01 de 2012, 04 y 06 de 2013, incluida la nota aclaratoria de esta última), establece lo siguiente:

De lo anterior se podría concluir:

1. *Que la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, fijó en abstracto por primera vez como regla de derecho, que el IBL no fue un aspecto sometido a la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin considerar allí en concreto por no ser ese el escenario, la noción de causación del derecho para aplicar esa regla que es en últimas, sobre la que se soportó la sentencia SU-230 de 2015.*
2. *Que la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015, precisó el alcance de la regla de derecho consignada en la sentencia C-258 de 2013, en el sentido que el IBL consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe ser aplicado para todos los regímenes pensionales.*
3. *Que la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-230 de 2015, aplicando la precitada cosa juzgada constitucional, concluye que la causación del derecho sobre la que estaba construida su jurisprudencia anterior, no resulta aplicable en la medida en que la noción de derecho adquirido no recae sobre el IBL.*

(...)

IV. REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES

Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

- A. *La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:*
 1. *El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición.*
 2. *Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:*
 - i. *Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3º del*

SUB 98332
12 ABR 2018

60

artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

ii. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

B. Las solicitudes de pensión presentadas por primera vez que se decidan con posterioridad a la Sentencia SU 230 de 2015, se registrarán por el precedente judicial y constitucional que se adopta por medio de esta Circular.

C. Los criterios establecidos en la presente Circular tendrán aplicación para todos los servidores públicos, independientemente del régimen pensional que resulte aplicable en su condición de beneficiarios del régimen de transición.

D. Con base en lo expuesto, quedan derogados expresamente los criterios de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación contenidos en las Circulares Internas 01 de 01 de octubre de 2012, 04 de 26 de julio de 2013, 06 de 18 de diciembre de 2013, incluida la nota aclaratoria de esta última.

E. En este orden de ideas, debe considerarse que la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013 se aplica en Colpensiones desde la expedición de las Circulares 04 y 06 de 2013 de manera que, a través de esta nueva circular, se unifican las reglas de reconocimiento pensional administrativo de acuerdo al alcance dispuesto por la Sentencia SU -230 de 2015.

Que conforme a lo anterior, es importante indicar que **NO** es procedente realizar la reliquidación de la pensión de vejez con todos los factores salariales del último año de servicio, conforme lo establecido en la Sentencia SU -230 de 2015 y Circular Interna 16 de 2015, por tanto se liquida la prestación con los últimos 10 años de servicio.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, y una vez efectuada las operaciones aritméticas

SUB 98332
12 ABR 2018

se observa que el valor arrojado es igual al inicialmente reconocido por lo que resulta improcedente la solicitud de reliquidación pensional.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,347,519 \times 79.37 = \$1,069,526$

SON: UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que la peticionaria cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Tr	11 de agosto de 2008	16 de febrero de 2015	1,347,519.00	863,598.00	1	75.00	1,187,776.00	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	11 de agosto de 2008	16 de febrero de 2015	1,347,519.00	863,598.00	1	79.37	1,256,985.00	SI

Que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación, se establece que no se generaron valores a favor de la pensionada, pues actualmente devenga una mesada de **\$1.267.708** la cual es superior a la arrojada en la presente liquidación para el año **2018** por valor de **\$1.256.985**. Ahora bien, tampoco es pertinente aplicar la Ley 33 de 1985 pues la mesada pensional para el año **2018** correspondería a **\$1.187.776**. Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, se niega la solicitud de reliquidación y se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 57718 del 28 de febrero de 2018.

Reconocer personería al Doctor FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO, identificado con CC número 84,084,606 y con T.P. NO. 218191 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 57718 del 28 de febrero de 2018 recurrida por la señora **VARGAS ORTEGA MARINA ESTHER**, identificada con CC No. 26,993,695, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

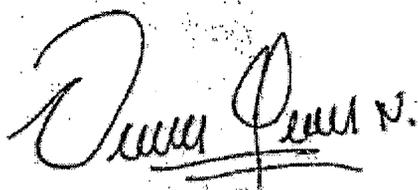
SUB 98332
12 ABR 2018

61

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Doctor FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO haciéndole saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
Subdirección de Determinación VI
COLPENSIONES

LUISA FERNANDA CELIS JIMENEZ
ANALISTA COLPENSIONES

<TAG_REVISOR>

COL-VEJ-16-503,1

62

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

DIR 8212

RADICADO No. 2018_3797891_2 **30 ABR 2018**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA"
(VEJEZ - RECURSO DE APELACION-)

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que a través de la **Resolución No. 22095 del 28 de octubre de 2009** el Instituto de Seguro Social concedió una Pensión de Jubilación a favor de la señora **VARGAS ORTEGA MARINA ESTHER**, identificada con CC No. 26,993,695, dejando en suspenso el ingreso a nómina hasta tanto se acreditara el retiro definitivo del servicio público.

Que mediante **Resolución No. 14744 del 14 de octubre de 2010** se ordenó la inclusión en nómina de la Pensión de Vejez a favor de la señora **VARGAS ORTEGA MARINA ESTHER**, identificada con CC No. 26,993,695, en cuantía inicial de **\$877.331** a partir del **01 de agosto de 2010** teniendo en cuenta 1.652 semanas con un IBL de \$1.169.774 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% según la Ley 33 de 1985.

Que por **Resolución No. 7851 del 30 de agosto de 2012** se negó la solicitud de reliquidación pensional presentada por la señora **VARGAS ORTEGA MARINA ESTHER**, identificada con CC No. 26,993,695.

Que por medio de la **Resolución GNR 302538 del 14 de noviembre de 2013** se ordenó la reliquidación de la Pensión de Vejez de la señora **VARGAS ORTEGA MARINA ESTHER**, identificada con CC No. 26,993,695, en cuantía inicial de **\$931.102** a partir del **01 de agosto de 2010** teniendo en cuenta 1.644 semanas cotizadas con un IBL de \$1.173.263 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 79.36% según la Ley 797 de 2003.

Que mediante **Resolución SUB 57718 del 28 de febrero de 2018** se negó la solicitud de reliquidación pensional presentada por la señora **VARGAS ORTEGA MARINA ESTHER**, identificada con CC No. 26,993,695, decisión notificada el día 06 de abril de 2018.

Que el día 06 de abril de 2018 bajo el radicado 2018_3797891, la señora **VARGAS ORTEGA MARINA ESTHER**, a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución SUB 57718 del 28 de febrero de 2018, con base en las siguientes inconformidades:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

"(...) con los aportes realizados por mi poderdante durante el último año de servicio es ^{DIR 8212} ~~30 ABR 2018~~ a pensión está mal liquidada lo que es fácil concluir que se puede pedir la reliquidación en cualquier tiempo conforme los parámetros de la ley 33 de 1985 (...)

Que mediante resolución SUB 98332 del 12 de abril de 2018 resolvió un recurso de reposición la cual decidió CONFIRMAR la resolución SUB 57718 del 28 de febrero de 2018.

Que por lo anterior se procede a resolver el recurso de Apelación, el cual se encuentra pendiente.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
HOSP SAN AGUSTIN	19760601	19950712	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19950701	19950718	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19950801	19950831	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19950901	19950930	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19951001	19951031	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19951101	19951130	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19951201	19951231	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19960201	19960229	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19960301	19960331	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19960401	19960430	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19960501	19960531	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19960601	19960630	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19960701	19960831	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19960901	19961130	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19961201	19961231	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19970101	19970331	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19970401	19970430	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19970501	19970731	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19970801	19970930	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19971001	19971031	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19971101	19971231	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19980301	19980430	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19980501	19981031	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19981101	19981231	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19990101	19990331	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19990401	19990430	TIEMPO SERVICIO

HOSP SAN AGUSTIN	19990701	19990729	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19990801	19991130	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	19991201	19991231	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20000101	20000331	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20000401	20000630	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20001201	20001231	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20010101	20010331	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20010401	20011130	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20011201	20011231	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20020101	20020228	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20020301	20020430	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20020501	20020531	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	DIR 8212 30 ABR 2018 020601	20021130	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20021201	20021231	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20030101	20030630	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20030701	20030731	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20030801	20031231	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20040101	20040218	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20040301	20040713	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20040801	20040930	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20041001	20041031	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20041101	20041231	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20050101	20050331	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20050501	20050630	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20050701	20050715	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20050801	20051231	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20060101	20060331	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20060401	20060630	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20060701	20060714	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20060801	20061231	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20070101	20070331	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20070401	20070630	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20070701	20070715	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20070801	20071231	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20080201	20080630	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20080701	20080715	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20080801	20081031	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20081101	20081130	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20081201	20081231	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20090101	20090630	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20090701	20090731	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20090801	20091231	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20100101	20100531	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20100601	20100630	TIEMPO SERVICIO
HOSP SAN AGUSTIN	20100701	20100731	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,957 días laborados, correspondientes a 1,708 semanas.

Que nació el 11 de agosto de 1953 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que para el estudio de la presente prestación se tuvieron en cuenta los siguientes periodos no cotizados a Colpensiones:

ENTIDAD LABORÓ	PERIODO	ENTIDAD QUE RESPONDE
ESE HOSP SAN AGUSTIN	01/06/1976-12/07/1995	UGPP

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55)

años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1075	60	55
2006	1100	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual establece: *"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *"... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

DIR 8212
30 ABR 2018

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que los factores salariales que se tienen cuenta para reliquidar la pensión de vejez son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el cual dispone lo siguiente:

Que el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, señala que:

ARTICULO 1o. Base de Cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;

- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados.

DIR 8212
30 ABR 2018

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

Que de acuerdo con lo anterior, se manifiesta a la solicitante que respecto de las cotizaciones efectuadas al ISS hoy Colpensiones, se tiene en cuenta para efectos de reliquidar la prestación, el Ingreso Base de Cotización reportado por el empleador.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a efectuar el estudio de reconocimiento de la prestación la cual se resume de la siguiente manera:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Tr	11 de agosto de 2008	16 de febrero de 2015	1,163,193.00	828,119.00	1	75.00	1,187,776.00	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	11 de agosto de 2008	16 de febrero de 2015	1,163,193.00	828,119.00	1	79.37	1,256,985.00	SI

IBL: $1,163,193 \times 79.37 = \$1,069,526$

SON: UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE.

MESADA RELIQUIDADA A 2018: \$ 1,256,985

VALOR DE MESADA QUE SE ENCUENTRA ACTIVA EN NOMINA A 2018: \$ 1,267,708

La prestación fue liquidada con el IBL1 que es lo devengado en los últimos diez años de servicio

Que si bien se estudio la prestación bajo lo establecido en la ley 33 de 1985 esta arroja un IBL de \$ 1,163,193 al cual se le aplico una tasa del 75%, la cual arroja un valor a pagar mensual de \$ 1,187,776, valor inferior al reliquidado bajo la ley 797 de 2003 el cual arroja un IBL de \$ 1,163,193 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 79,37% la cual arroja una mesada a pagar mensual por valor de \$ 1,256,985, siendo esta la mas favorable por lo tanto no es posible liquidar sui pre^{DIR 8212}30 ABR 2018 ijo lo establecido en la ley 33 de 1985 ya la mesada liquidada con la ley 797 de 2003 en su caso es la más favorable, pese al estudio de dicha reliquidación no arrojo valores a favor de la asegurada.

Que en virtud del criterio de *Non Reformatio In Pejus*, se procede a respetar los derechos adquiridos, cuya implicación directa consiste en no desmejorar la mesada pensional que recibe en la actualidad la solicitante.

Que respecto a la solicitud de liquidar al prestación bajo los criterios de la ley 33 de 1985, con los factores salariales, discriminados mes a mes del último año de servicio, es necesario traer a consideración lo siguiente:

Que mediante Circular No. 16 del 6 de agosto de 2015 la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, modificó los criterios básicos de reconocimiento en lo relacionado con la aplicación del ingreso base de liquidación para los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que dicha modificación se realizó en los siguientes términos:

"FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SU-230 DEL 29 DE ABRIL DE 2015

- A. La Corte Constitucional a través de la sentencia SU 230 de 2015 estudió la constitucionalidad de una sentencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que decidió que la liquidación de una pensión adquirida bajo el régimen de la Ley 33 de 1985, debía tener como IBL la regla general consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años, y no el promedio de los salarios del último año conforme lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.
- B. Conocido el texto de la precitada providencia, la Sala Plena de la Corte en sede de unificación precisó como cuestión inicial, que modificó la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión, respecto a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, *"a la luz de la inescindibilidad e integralidad de los regímenes especiales"*, para lo cual se apoyó en la diferencia de los conceptos de precedente constitucional y de jurisprudencia en vigor. Sea del caso indicar, que

Colpensiones con base en la jurisprudencia en vigor del Tribunal Constitucional y del Consejo de Estado, dictó la Circular 06 de 2013, con su nota aclaratoria.

- C. De esta manera, la Corte reconoció la existencia de una línea jurisprudencial consolidada de las Salas de Revisión de Tutela, *"cuya ratio decidendi precisa que se vulneran los derechos pensionales cuando no se aplica en su integridad el régimen especial en el que se encuentra amparado el beneficiario del régimen de transición, y en los eventos en que el monto y la base de liquidación de la pensión forman una unidad inescindible, y por tanto, debe aplicarse la totalidad de lo establecido en el régimen especial y no lo consagrado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993"*.
- D. Esta decisión de control concreto (que es diferente del abstracto realizado en la C-258 de 2013) de constitucionalidad precisó la regla de derecho consagrada en la Sentencia C-258 de 2013, relativa a la no inclusión del IBL en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, interpretación que la Corte, sostuvo, realizó en abstracto y que resulta aplicable para todos los regímenes pensionales. Así lo indicó en la Sentencia SU-230 de 2015:

"Con fundamento en estas razones, la Sala Plena de la Corte declaró inexecutable la expresión 'durante el último año' y estableció que el IBL aplicable debía ser el dispuesto en el régimen general del artículo 36 de la Ley 100. Es necesario advertir en este punto que, a diferencia de la jurisprudencia vigente de las Salas de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional sobre la aplicación inescindible de los regímenes especiales, incluyendo las condiciones del IBL, esta providencia declara la inexecutable de la norma especial y ordena remitirse al régimen general de pensiones. Esto se encuentra suficientemente justificado en la medida en que, para la Sala, al igual que ocurre con las reglas de Ingreso Base de Liquidación, factores y beneficiarios, la expresión aludida (i) vulnera el principio de igualdad en tanto conduce a la transferencia de subsidios públicos excesivos a un grupo de personas que no sólo no están en condición de vulnerabilidad o debilidad, sino que, por el contrario, por regla general pertenecen a un sector en mejores condiciones socio-económicas; e (ii) impone un sacrificio desproporcionado de los principios y finalidades de la seguridad social.

Así pues, la sentencia C-258 de 2013, fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4 de 1992, pero además, estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 la Ley 100"

E. Del mismo modo, sostuvo que la Sala Plena en el auto que estudió la solicitud de nulidad presentada contra la Sentencia T-078 de 2014, el cual no debe ser entendido como una decisión que unificó jurisprudencia sobre la materia, *"reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 establecida en la sentencia C-258 de 2013, falló en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización el promedio de liquidación. Por tanto, el IBL debe ser contemplado en el régimen general para todos los efectos"*. Es sólo con la sentencia SU-230 de 2015, que la Corte Constitucional unifica su jurisprudencia expresamente al indicar que *"en esta ocasión la Corte estudia un caso en el que la Sala Plena modifica la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión respecto a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 en los regímenes especiales"*, lo cual reiteró al señalar que *"a pesar de la existencia de una jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión de Tutelas de la Corte sobre el artículo 36 de la Ley 100 a la luz de la inescindibilidad e integridad de los regímenes especiales, la Sala Plena de esta Corporación, como órgano competente, le es posible modificar la posición jurisprudencial vigente"*.

(...)

REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES

Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

- A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:
1. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición.
 2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:
 - i. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
 - ii. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento ^{DIR 8212} 30 ABR 2018 inar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.”

Conforme a lo anterior, a través de la circular interna citada en extenso Colpensiones ajustó los criterios para decidir las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas, en lo relacionado con el Ingreso Base de Liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición, de acuerdo a lo decidido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015.

Así las cosas, no es posible reliquidar su prestación con el último año de servicio.

Que el director de Prestaciones Económicas de Colpensiones mediante instrucción de No. 12 de mayo de 2017 establecido respecto a la decisión de las peticiones de aplicación del IPC:

Que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cuanto Reajuste de Pensiones, dispone que, con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de Enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Que adicionalmente se le informa al peticionario frente a su manifestación de reajuste pensonal de conformidad con el costo de vida anual según el DANE es menester indicarle:

...Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la

67

variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementé dicho salario por el gobierno.

Al dar lectura al texto legal se identifica de manera clara la existencia de dos formulas para el reajuste anual valor de las mesadas pensionales así:

1-PENSION IGUAL AL ^{DIR 8212}S/30 ABR 2018 IIMO.

Aumento igual al incremento del salario mínimo mensual. Se realiza cada vez que este se incrementa.

2-PENSION MAYOR AL SALARIO MINIMO.

Se aplica como reajuste la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Las dos formulas de reajuste anteriormente mencionadas son aplicadas por el administrador de la nomina de pensionados de COLPENSIONES para determinar el valor de mesada pensional que disfrutarán todos y cada uno de los pensionados entre el 1 de enero y el 30 de diciembre de cada año, de manera que como lo pueden verificar en las constancias de pago, el valor que se consigna a su favor por concepto de mesada pensional de enero que se paga en febrero de cada anualidad siempre es superior al valor del que venia disfrutando hasta diciembre del año anterior.

De conformidad con lo expuesto es claro que las pensiones reconocida en el marco del régimen de prima media con prestación de finida administrada por Colpensiones son reajustadas de oficio a partir del 1 de enero de cada año, de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente o la variación del índice de precios al consumidor según corresponda a cada pensión, motivo por el cual no hay lugar a efectuar el nuevo reajuste solicitado, hecho del que se concluye que no hay lugar a realizar pago extraordinario a su favor por este concepto.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) FUENTES ARREDONDO LUIS ANTONIO, identificado(a) con CC número 84,084,606 y con T.P. NO. 218191 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93, ley 797 de 2003 y CPACA

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

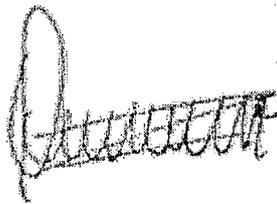
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 57718 del 28 de febrero de 2018 según recurso presentado por el (la) señor (a) VARGAS ORTEGA MARINA ESTHER, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar la solicitud del ciudadano referente al reajuste de la mesada pensional con base en el índice de precios al consumidor, en razón a que el mismo se ha venido aplicando anualmente de conformidad con lo anteriormente expuest^{DIR 8212}30 ABR 2018

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al (los) solicitantes(s) y/o apoderado(s), haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO

COLPENSIONES

JOHANA ALEXANDRA GUERRERO HERNANDEZ
ANALISTA COLPENSIONES

DAVID MOISES LAGOS RIAÑ±0

COL-VEJ-1016-504,1

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, Identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 1977 hasta el 31 de DICIEMBRE de 1977, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 2.875%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 1977	2,000	80	58	138	1,863
SUELDO MES DE FEBRERO DE 1977	2,000	80	58	138	1,863
SUELDO MES DE MARZO DE 1977	2,000	80	58	138	1,863
SUELDO MES DE ABRIL DE 1977	2,000	80	58	138	1,863
SUELDO MES DE MAYO DE 1977	2,000	80	58	138	1,863
SUELDO MES DE JUNIO DE 1977	2,000	80	58	138	1,863
SUELDO MES DE JULIO DE 1977	2,000	80	58	138	1,863
SUELDO MES DE AGOSTO DE 1977	2,000	80	58	138	1,863
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 1977	2,000	80	58	138	1,863
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 1977	2,000	80	58	138	1,863
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 1977	2,000	80	58	138	1,863
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 1977	2,000	80	58	138	1,863
Prima de Vacaciones	1,000	0	0	0	1,000
B.P.S.P.	1,000	40	29	69	931
Domingos Festivos y Recargos Noct.	0	0	0	0	0
Prima de Antigüedad	6,000	240	173	413	5,588
Prima de Servicio	1,000	0	0	0	1,000
Prima de Navidad	2,000	0	0	0	2,000
Subsidio de Transportes	0	0	0	0	0
Auxilio de Alimentación	0	0	0	0	0
TOTAL	35,000	1,240	891	2,131	32,869


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

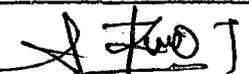
89

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, Identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, durante seis (6) meses continuo, desde 01 de JUNIO de 1976 hasta el 31 de DICIEMBRE de 1978, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 2.875%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 1976		0	0	0	0
SUELDO MES DE FEBRERO DE 1976		0	0	0	0
SUELDO MES DE MARZO DE 1976		0	0	0	0
SUELDO MES DE ABRIL DE 1976		0	0	0	0
SUELDO MES DE MAYO DE 1976		0	0	0	0
SUELDO MES DE JUNIO DE 1976	1,500	60	43	103	1,397
SUELDO MES DE JULIO DE 1976	1,500	60	43	103	1,397
SUELDO MES DE AGOSTO DE 1976	1,500	60	43	103	1,397
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 1976	1,500	60	43	103	1,397
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 1976	1,500	60	43	103	1,397
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 1976	1,500	60	43	103	1,397
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 1976	1,500	60	43	103	1,397
Prima de Vacaciones	0	0	0	0	0
B.P.S.P.	0	0	0	0	0
Domingos Festivos y Recargos Noct.	0	0	0	0	0
Prima de Antigüedad	4,500	180	129	309	4,191
Prima de Servicio	0	0	0	0	0
Prima de Navidad	875	0	0	0	875
Subsidio de Transportes	0	0	0	0	0
Auxilio de Alimentación	0	0	0	0	0
TOTAL	15,875	600	431	1,031	14,844


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

69

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, Identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 1978 hasta el 31 de DICIEMBRE de 1978, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 2.875%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 1978	3,780	151	109	260	3,520
SUELDO MES DE FEBRERO DE 1978	3,780	151	109	260	3,520
SUELDO MES DE MARZO DE 1978	3,780	151	109	260	3,520
SUELDO MES DE ABRIL DE 1978	3,780	151	109	260	3,520
SUELDO MES DE MAYO DE 1978	3,780	151	109	260	3,520
SUELDO MES DE JUNIO DE 1978	3,780	151	109	260	3,520
SUELDO MES DE JULIO DE 1978	3,780	151	109	260	3,520
SUELDO MES DE AGOSTO DE 1978	3,780	151	109	260	3,520
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 1978	3,780	151	109	260	3,520
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 1978	3,780	151	109	260	3,520
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 1978	3,780	151	109	260	3,520
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 1978	3,780	151	109	260	3,520
Prima de Vacaciones	1,890	0	0	0	1,890
B.P.S.P.	1,890	76	54	130	1,760
Domingos Festivos y Recargos Noct.	0	0	0	0	0
Prima de Antigüedad	11,340	454	326	780	10,560
Prima de Servicio	1,890	0	0	0	1,890
Prima de Navidad	3,780	0	0	0	3,780
Subsidio de Transportes	0	0	0	0	0
Auxilio de Alimentación	0	0	0	0	0
TOTAL	66,150	2,344	1,684	4,028	62,122


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

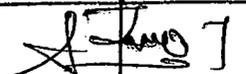
ot

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 1979 hasta el 31 de DICIEMBRE de 1979, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 2.875%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 1979	4,460	178	128	307	4,153
SUELDO MES DE FEBRERO DE 1979	4,460	178	128	307	4,153
SUELDO MES DE MARZO DE 1979	4,460	178	128	307	4,153
SUELDO MES DE ABRIL DE 1979	4,460	178	128	307	4,153
SUELDO MES DE MAYO DE 1979	4,460	178	128	307	4,153
SUELDO MES DE JUNIO DE 1979	4,460	178	128	307	4,153
SUELDO MES DE JULIO DE 1979	4,460	178	128	307	4,153
SUELDO MES DE AGOSTO DE 1979	4,460	178	128	307	4,153
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 1979	4,460	178	128	307	4,153
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 1979	4,460	178	128	307	4,153
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 1979	4,460	178	128	307	4,153
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 1979	4,460	178	128	307	4,153
Prima de Vacaciones	2,230	0	0	0	2,230
B.P.S.P.	1,115	45	32	77	1,038
Domingos Festivos y Recargos Noct.	0	0	0	0	0
Prima de Antigüedad	13,380	535	385	920	12,460
Prima de Servicio	2,230	0	0	0	2,230
Prima de Navidad	4,460	0	0	0	4,460
Subsidio de Transportes	0	0	0	0	0
Auxilio de Alimentación	0	0	0	0	0
TOTAL	76,935	2,721	1,955	4,676	72,259


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

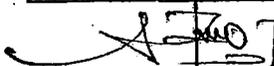
16

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, Identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 1980 hasta el 31 de DICIEMBRE de 1980, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 2.875%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 1980	5,600	224	161	385	5,215
SUELDO MES DE FEBRERO DE 1980	5,600	224	161	385	5,215
SUELDO MES DE MARZO DE 1980	5,600	224	161	385	5,215
SUELDO MES DE ABRIL DE 1980	5,600	224	161	385	5,215
SUELDO MES DE MAYO DE 1980	5,600	224	161	385	5,215
SUELDO MES DE JUNIO DE 1980	5,600	224	161	385	5,215
SUELDO MES DE JULIO DE 1980	5,600	224	161	385	5,215
SUELDO MES DE AGOSTO DE 1980	5,600	224	161	385	5,215
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 1980	5,600	224	161	385	5,215
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 1980	5,600	224	161	385	5,215
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 1980	5,600	224	161	385	5,215
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 1980	5,600	224	161	385	5,215
Prima de Vacaciones	2,276	0	0	0	2,276
B.P.S.P.	2,800	112	81	193	2,608
Domingos Festivos y Recargos Noct.	0	0	0	0	0
Prima de Antigüedad	16,800	672	483	1,155	15,645
Prima de Servicio	2,276	0	0	0	2,276
Prima de Navidad	5,600	0	0	0	5,600
Subsidio de Transportes	0	0	0	0	0
Auxilio de Alimentación	0	0	0	0	0
TOTAL	96,952	3,472	2,496	5,968	90,985


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

26

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 1981 hasta el 31 de DICIEMBRE de 1981, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 2.875%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 1981	7,050	282	203	485	6,565
SUELDO MES DE FEBRERO DE 1981	7,050	282	203	485	6,565
SUELDO MES DE MARZO DE 1981	7,050	282	203	485	6,565
SUELDO MES DE ABRIL DE 1981	7,050	282	203	485	6,565
SUELDO MES DE MAYO DE 1981	7,050	282	203	485	6,565
SUELDO MES DE JUNIO DE 1981	7,050	282	203	485	6,565
SUELDO MES DE JULIO DE 1981	7,050	282	203	485	6,565
SUELDO MES DE AGOSTO DE 1981	7,050	282	203	485	6,565
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 1981	7,050	282	203	485	6,565
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 1981	7,050	282	203	485	6,565
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 1981	7,050	282	203	485	6,565
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 1981	7,050	282	203	485	6,565
Prima de Vacaciones	3,091	0	0	0	3,091
B.P.S.P.	3,525	141	101	242	3,283
Domingos Festivos y Recargos Noct.	8,931	357	257	614	8,317
Prima de Antigüedad	21,150	846	608	1,454	19,696
Prima de Servicio	2,800	0	0	0	2,800
Prima de Navidad	5,576	0	0	0	5,576
Subsidio de Transportes	3,761	150	108	259	3,502
Auxilio de Alimentación	4,618	185	133	317	4,301
TOTAL	138,052	5,063	3,639	8,703	129,349


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

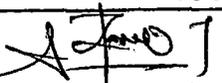
23

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 1982 hasta el 31 de DICIEMBRE de 1982, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 2.875%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 1982	8,900	356	256	612	8,288
SUELDO MES DE FEBRERO DE 1982	8,900	356	256	612	8,288
SUELDO MES DE MARZO DE 1982	8,900	356	256	612	8,288
SUELDO MES DE ABRIL DE 1982	8,900	356	256	612	8,288
SUELDO MES DE MAYO DE 1982	8,900	356	256	612	8,288
SUELDO MES DE JUNIO DE 1982	8,900	356	256	612	8,288
SUELDO MES DE JULIO DE 1982	8,900	356	256	612	8,288
SUELDO MES DE AGOSTO DE 1982	8,900	356	256	612	8,288
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 1982	8,900	356	256	612	8,288
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 1982	8,900	356	256	612	8,288
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 1982	8,900	356	256	612	8,288
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 1982	8,900	356	256	612	8,288
Prima de Vacaciones	5,118	0	0	0	5,118
B.P.S.P.	4,450	178	128	306	4,144
Domingos Festivos y Recargos Noct.	0	0	0	0	0
Prima de Antigüedad	26,700	1,068	768	1,836	24,864
Prima de Servicio	4,834	0	0	0	4,834
Prima de Navidad	11,270	0	0	0	11,270
Subsidio de Transportes	0	0	0	0	0
Auxilio de Alimentación	0	0	0	0	0
TOTAL	159,172	5,518	3,966	9,484	149,688


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

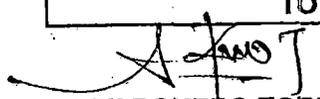
74

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, Identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 1983 hasta el 31 de DICIEMBRE de 1983, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 2.875%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 1983	11,100	444	319	763	10,337
SUELDO MES DE FEBRERO DE 1983	11,100	444	319	763	10,337
SUELDO MES DE MARZO DE 1983	11,100	444	319	763	10,337
SUELDO MES DE ABRIL DE 1983	11,100	444	319	763	10,337
SUELDO MES DE MAYO DE 1983	11,100	444	319	763	10,337
SUELDO MES DE JUNIO DE 1983	11,100	444	319	763	10,337
SUELDO MES DE JULIO DE 1983	11,100	444	319	763	10,337
SUELDO MES DE AGOSTO DE 1983	11,100	444	319	763	10,337
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 1983	11,100	444	319	763	10,337
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 1983	11,100	444	319	763	10,337
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 1983	11,100	444	319	763	10,337
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 1983	11,100	444	319	763	10,337
Prima de Vacaciones	8,149	0	0	0	8,149
B.P.S.P.	5,550	222	160	382	5,168
Domingos Festivos y Recargos Noct.	22,185	887	638	1,525	20,660
Prima de Antigüedad	33,300	1,332	957	2,289	31,011
Prima de Servicio	7,997	0	0	0	7,997
Prima de Navidad	14,378	0	0	0	14,378
Subsidio de Transportes	7,497	300	216	515	6,982
Auxilio de Alimentación	9,538	382	274	656	8,882
TOTAL	241,794	8,451	6,074	14,525	227,269


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

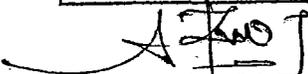
75

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, Identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 1984 hasta el 31 de DICIEMBRE de 1984, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 2.875%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 1984	13,150	526	378	904	12,246
SUELDO MES DE FEBRERO DE 1984	13,150	526	378	904	12,246
SUELDO MES DE MARZO DE 1984	13,150	526	378	904	12,246
SUELDO MES DE ABRIL DE 1984	13,150	526	378	904	12,246
SUELDO MES DE MAYO DE 1984	13,150	526	378	904	12,246
SUELDO MES DE JUNIO DE 1984	13,150	526	378	904	12,246
SUELDO MES DE JULIO DE 1984	13,150	526	378	904	12,246
SUELDO MES DE AGOSTO DE 1984	13,150	526	378	904	12,246
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 1984	13,150	526	378	904	12,246
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 1984	13,150	526	378	904	12,246
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 1984	13,150	526	378	904	12,246
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 1984	13,150	526	378	904	12,246
Prima de Vacaciones	10,292	0	0	0	10,292
B.P.S.P.	6,575	263	189	452	6,123
Domingos Festivos y Recargos Noct.	34,188	1,368	983	2,350	31,838
Prima de Antigüedad	39,450	1,578	1,134	2,712	36,738
Prima de Servicio	9,114	0	0	0	9,114
Prima de Navidad	17,197	0	0	0	17,197
Subsidio de Transportes	10,372	415	298	713	9,659
Auxilio de Alimentación	12,197	488	351	839	11,358
TOTAL	297,185	10,423	7,492	17,915	279,270


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

96

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 1985 hasta el 31 de DICIEMBRE de 1985, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 2.875%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 1985	14,850	594	427	1,021	13,829
SUELDO MES DE FEBRERO DE 1985	14,850	594	427	1,021	13,829
SUELDO MES DE MARZO DE 1985	14,850	594	427	1,021	13,829
SUELDO MES DE ABRIL DE 1985	14,850	594	427	1,021	13,829
SUELDO MES DE MAYO DE 1985	14,850	594	427	1,021	13,829
SUELDO MES DE JUNIO DE 1985	14,850	594	427	1,021	13,829
SUELDO MES DE JULIO DE 1985	14,850	594	427	1,021	13,829
SUELDO MES DE AGOSTO DE 1985	14,850	594	427	1,021	13,829
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 1985	14,850	594	427	1,021	13,829
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 1985	14,850	594	427	1,021	13,829
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 1985	14,850	594	427	1,021	13,829
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 1985	14,850	594	427	1,021	13,829
Prima de Vacaciones	11,802	0	0	0	11,802
B.P.S.P.	7,425	297	213	510	6,915
Domingos Festivos y Recargos Noct.	16,654	666	479	1,145	15,509
Prima de Antigüedad	44,550	1,782	1,281	3,063	41,487
Prima de Servicio	10,894	0	0	0	10,894
Prima de Navidad	20,211	0	0	0	20,211
Subsidio de Transportes	15,210	608	437	1,046	14,164
Auxilio de Alimentación	16,900	676	486	1,162	15,738
TOTAL	321,846	11,158	8,019	19,177	302,669


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

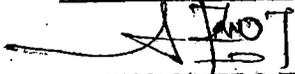
tt

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 1986 hasta el 31 de DICIEMBRE de 1986, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 2.875%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 1986	18,100	724	520	1,244	16,856
SUELDO MES DE FEBRERO DE 1986	18,100	724	520	1,244	16,856
SUELDO MES DE MARZO DE 1986	18,100	724	520	1,244	16,856
SUELDO MES DE ABRIL DE 1986	18,100	724	520	1,244	16,856
SUELDO MES DE MAYO DE 1986	18,100	724	520	1,244	16,856
SUELDO MES DE JUNIO DE 1986	18,100	724	520	1,244	16,856
SUELDO MES DE JULIO DE 1986	18,100	724	520	1,244	16,856
SUELDO MES DE AGOSTO DE 1986	18,100	724	520	1,244	16,856
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 1986	18,100	724	520	1,244	16,856
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 1986	18,100	724	520	1,244	16,856
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 1986	18,100	724	520	1,244	16,856
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 1986	18,100	724	520	1,244	16,856
Prima de Vacaciones	19,620	0	0	0	19,620
B.P.S.P.	9,050	362	260	622	8,428
Domingos Festivos y Recargos Noct.	45,852	1,834	1,318	3,152	42,700
Prima de Antigüedad	54,300	2,172	1,561	3,733	50,567
Prima de Servicio	18,111	0	0	0	18,111
Prima de Navidad	26,685	0	0	0	26,685
Subsidio de Transportes	18,645	746	536	1,282	17,363
Auxilio de Alimentación	20,679	827	595	1,422	19,257
TOTAL	430,142	14,629	10,515	25,144	404,998


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

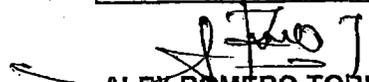
26

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, Identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 1987 hasta el 31 de DICIEMBRE de 1987, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 2.875%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 1987	22,250	890	640	1,530	20,720
SUELDO MES DE FEBRERO DE 1987	22,250	890	640	1,530	20,720
SUELDO MES DE MARZO DE 1987	22,250	890	640	1,530	20,720
SUELDO MES DE ABRIL DE 1987	22,250	890	640	1,530	20,720
SUELDO MES DE MAYO DE 1987	22,250	890	640	1,530	20,720
SUELDO MES DE JUNIO DE 1987	22,250	890	640	1,530	20,720
SUELDO MES DE JULIO DE 1987	22,250	890	640	1,530	20,720
SUELDO MES DE AGOSTO DE 1987	22,250	890	640	1,530	20,720
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 1987	22,250	890	640	1,530	20,720
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 1987	22,250	890	640	1,530	20,720
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 1987	22,250	890	640	1,530	20,720
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 1987	22,250	890	640	1,530	20,720
Prima de Vacaciones	24,050	0	0	0	24,050
B.P.S.P.	11,125	445	320	765	10,360
Domingos Festivos y Recargos Noct.	63,635	2,545	1,830	4,375	59,260
Prima de Antigüedad	66,750	2,670	1,919	4,589	62,161
Prima de Servicio	22,200	0	0	0	22,200
Prima de Navidad	32,729	0	0	0	32,729
Subsidio de Transportes	22,533	901	648	1,549	20,984
Auxilio de Alimentación	24,952	998	717	1,715	23,237
TOTAL	534,974	18,240	13,110	31,350	503,624


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

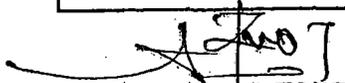
bc

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, Identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeña como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 1988 hasta el 31 de DICIEMBRE de 1988, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 2.875%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 1988	27,800	1,112	799	1,911	25,889
SUELDO MES DE FEBRERO DE 1988	27,800	1,112	799	1,911	25,889
SUELDO MES DE MARZO DE 1988	27,800	1,112	799	1,911	25,889
SUELDO MES DE ABRIL DE 1988	27,800	1,112	799	1,911	25,889
SUELDO MES DE MAYO DE 1988	27,800	1,112	799	1,911	25,889
SUELDO MES DE JUNIO DE 1988	27,800	1,112	799	1,911	25,889
SUELDO MES DE JULIO DE 1988	27,800	1,112	799	1,911	25,889
SUELDO MES DE AGOSTO DE 1988	27,800	1,112	799	1,911	25,889
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 1988	27,800	1,112	799	1,911	25,889
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 1988	27,800	1,112	799	1,911	25,889
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 1988	27,800	1,112	799	1,911	25,889
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 1988	27,800	1,112	799	1,911	25,889
Prima de Vacaciones	29,977	0	0	0	29,977
B.P.S.P.	13,900	556	400	956	12,944
Domingos Festivos y Recargos Noct.	72,278	2,891	2,078	4,969	67,309
Prima de Antigüedad	83,400	3,336	2,398	5,734	77,666
Prima de Servicio	27,671	0	0	0	27,671
Prima de Navidad	40,815	0	0	0	40,815
Subsidio de Transportes	39,400	1,576	1,133	2,709	36,691
Auxilio de Alimentación	33,000	1,320	949	2,269	30,731
TOTAL	674,041	23,023	16,548	39,571	634,470


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

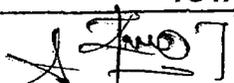
02

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, Identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 1989 hasta el 31 de DICIEMBRE de 1989, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 2.875%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 1989	34,750	1,390	999	2,389	32,361
SUELDO MES DE FEBRERO DE 1989	34,750	1,390	999	2,389	32,361
SUELDO MES DE MARZO DE 1989	34,750	1,390	999	2,389	32,361
SUELDO MES DE ABRIL DE 1989	34,750	1,390	999	2,389	32,361
SUELDO MES DE MAYO DE 1989	34,750	1,390	999	2,389	32,361
SUELDO MES DE JUNIO DE 1989	34,750	1,390	999	2,389	32,361
SUELDO MES DE JULIO DE 1989	34,750	1,390	999	2,389	32,361
SUELDO MES DE AGOSTO DE 1989	34,750	1,390	999	2,389	32,361
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 1989	34,750	1,390	999	2,389	32,361
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 1989	34,750	1,390	999	2,389	32,361
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 1989	34,750	1,390	999	2,389	32,361
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 1989	34,750	1,390	999	2,389	32,361
Prima de Vacaciones	37,487	0	0	0	37,487
B.P.S.P.	17,375	695	500	1,195	16,180
Domingos Festivos y Recargos Noct.	75,960	3,038	2,184	5,222	70,738
Prima de Antigüedad	104,250	4,170	2,997	7,167	97,083
Prima de Servicio	34,603	0	0	0	34,603
Prima de Navidad	51,036	0	0	0	51,036
Subsidio de Transportes	33,693	1,348	969	2,316	31,377
Auxilio de Alimentación	37,950	1,518	1,091	2,609	35,341
TOTAL	809,354	27,449	19,729	47,178	762,176


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, Identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 1990 hasta el 31 de DICIEMBRE de 1990, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 2.875%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 1990	43,785	1,751	1,259	3,010	40,775
SUELDO MES DE FEBRERO DE 1990	43,785	1,751	1,259	3,010	40,775
SUELDO MES DE MARZO DE 1990	43,785	1,751	1,259	3,010	40,775
SUELDO MES DE ABRIL DE 1990	43,785	1,751	1,259	3,010	40,775
SUELDO MES DE MAYO DE 1990	43,785	1,751	1,259	3,010	40,775
SUELDO MES DE JUNIO DE 1990	43,785	1,751	1,259	3,010	40,775
SUELDO MES DE JULIO DE 1990	43,785	1,751	1,259	3,010	40,775
SUELDO MES DE AGOSTO DE 1990	43,785	1,751	1,259	3,010	40,775
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 1990	43,785	1,751	1,259	3,010	40,775
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 1990	43,785	1,751	1,259	3,010	40,775
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 1990	43,785	1,751	1,259	3,010	40,775
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 1990	43,785	1,751	1,259	3,010	40,775
Prima de Vacaciones	47,168	0	0	0	47,168
B.P.S.P.	21,893	876	629	1,505	20,387
Domingos Festivos y Recargos Noct.	93,184	3,727	2,679	6,406	86,778
Prima de Antigüedad	131,355	5,254	3,776	9,031	122,324
Prima de Servicio	43,540	0	0	0	43,540
Prima de Navidad	64,234	0	0	0	64,234
Subsidio de Transportes	45,564	1,823	1,310	3,133	42,431
Auxilio de Alimentación	52,200	2,088	1,501	3,589	48,611
TOTAL	1,024,558	34,785	25,001	59,786	964,771

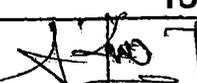

ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, Identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 1991 hasta el 31 de DICIEMBRE de 1991, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 2.875%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 1991	54,731	2,189	1,574	3,763	50,968
SUELDO MES DE FEBRERO DE 1991	54,731	2,189	1,574	3,763	50,968
SUELDO MES DE MARZO DE 1991	54,731	2,189	1,574	3,763	50,968
SUELDO MES DE ABRIL DE 1991	54,731	2,189	1,574	3,763	50,968
SUELDO MES DE MAYO DE 1991	54,731	2,189	1,574	3,763	50,968
SUELDO MES DE JUNIO DE 1991	54,731	2,189	1,574	3,763	50,968
SUELDO MES DE JULIO DE 1991	54,731	2,189	1,574	3,763	50,968
SUELDO MES DE AGOSTO DE 1991	54,731	2,189	1,574	3,763	50,968
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 1991	54,731	2,189	1,574	3,763	50,968
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 1991	54,731	2,189	1,574	3,763	50,968
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 1991	54,731	2,189	1,574	3,763	50,968
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 1991	54,731	2,189	1,574	3,763	50,968
Prima de Vacaciones	58,908	0	0	0	58,908
B.P.S.P.	27,366	1,095	787	1,881	25,484
Domingos Festivos y Recargos Noct.	84,272	3,371	2,423	5,794	78,478
Prima de Antigüedad	164,193	6,568	4,721	11,288	152,905
Prima de Servicio	54,377	0	0	0	54,377
Prima de Navidad	80,237	0	0	0	80,237
Subsidio de Transportes	53,934	2,157	1,551	3,708	50,226
Auxilio de Alimentación	60,277	2,411	1,733	4,144	56,133
TOTAL	1,240,336	41,873	30,096	71,968	1,168,367


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, Identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 1992 hasta el 31 de DICIEMBRE de 1992, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 3.125%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 1992	69,400	2,776	2,169	4,945	64,455
SUELDO MES DE FEBRERO DE 1992	69,400	2,776	2,169	4,945	64,455
SUELDO MES DE MARZO DE 1992	69,400	2,776	2,169	4,945	64,455
SUELDO MES DE ABRIL DE 1992	69,400	2,776	2,169	4,945	64,455
SUELDO MES DE MAYO DE 1992	69,400	2,776	2,169	4,945	64,455
SUELDO MES DE JUNIO DE 1992	69,400	2,776	2,169	4,945	64,455
SUELDO MES DE JULIO DE 1992	69,400	2,776	2,169	4,945	64,455
SUELDO MES DE AGOSTO DE 1992	69,400	2,776	2,169	4,945	64,455
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 1992	69,400	2,776	2,169	4,945	64,455
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 1992	69,400	2,776	2,169	4,945	64,455
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 1992	69,400	2,776	2,169	4,945	64,455
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 1992	69,400	2,776	2,169	4,945	64,455
Prima de Vacaciones	63,855	0	0	0	63,855
B.P.S.P.	34,700	1,388	1,084	2,472	32,228
Domingos Festivos y Recargos Noct.	171,088	6,844	5,347	12,190	158,898
Prima de Antigüedad	208,200	8,328	6,506	14,834	193,366
Prima de Servicio	69,972	0	0	0	69,972
Prima de Navidad	102,471	0	0	0	102,471
Subsidio de Transportes	67,441	2,698	2,108	4,805	62,636
Auxilio de Alimentación	74,015	2,961	2,313	5,274	68,741
TOTAL	1,624,542	55,530	43,383	98,912	1,525,630

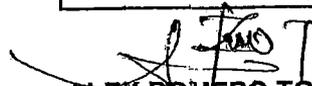

ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, Identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 1993 hasta el 31 de DICIEMBRE de 1993, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 3.125%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 1993	86,748	3,470	2,711	6,181	80,567
SUELDO MES DE FEBRERO DE 1993	86,748	3,470	2,711	6,181	80,567
SUELDO MES DE MARZO DE 1993	86,748	3,470	2,711	6,181	80,567
SUELDO MES DE ABRIL DE 1993	86,748	3,470	2,711	6,181	80,567
SUELDO MES DE MAYO DE 1993	86,748	3,470	2,711	6,181	80,567
SUELDO MES DE JUNIO DE 1993	86,748	3,470	2,711	6,181	80,567
SUELDO MES DE JULIO DE 1993	86,748	3,470	2,711	6,181	80,567
SUELDO MES DE AGOSTO DE 1993	86,748	3,470	2,711	6,181	80,567
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 1993	86,748	3,470	2,711	6,181	80,567
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 1993	86,748	3,470	2,711	6,181	80,567
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 1993	86,748	3,470	2,711	6,181	80,567
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 1993	86,748	3,470	2,711	6,181	80,567
Prima de Vacaciones	108,459	0	0	0	108,459
B.P.S.P.	40,998	1,640	1,281	2,921	38,077
Domingos Festivos y Recargos Noct.	317,768	12,711	9,930	22,641	295,127
Prima de Antigüedad	260,244	10,410	8,133	18,542	241,702
Prima de Servicio	103,247	0	0	0	103,247
Prima de Navidad	150,127	0	0	0	150,127
Subsidio de Transportes	90,504	3,620	2,828	6,448	84,056
Auxilio de Alimentación	101,760	4,070	3,180	7,250	94,510
TOTAL	2,214,083	74,090	57,883	131,973	2,082,110


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

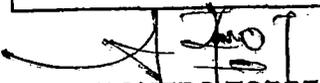
85

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, Identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 1994 hasta el 31 de DICIEMBRE de 1994, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 3.125%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 1994	104,965	4,199	3,280	7,479	97,486
SUELDO MES DE FEBRERO DE 1994	104,965	4,199	3,280	7,479	97,486
SUELDO MES DE MARZO DE 1994	104,965	4,199	3,280	7,479	97,486
SUELDO MES DE ABRIL DE 1994	104,965	4,199	3,280	7,479	97,486
SUELDO MES DE MAYO DE 1994	104,965	4,199	3,280	7,479	97,486
SUELDO MES DE JUNIO DE 1994	104,965	4,199	3,280	7,479	97,486
SUELDO MES DE JULIO DE 1994	104,965	4,199	3,280	7,479	97,486
SUELDO MES DE AGOSTO DE 1994	104,965	4,199	3,280	7,479	97,486
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 1994	104,965	4,199	3,280	7,479	97,486
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 1994	104,965	4,199	3,280	7,479	97,486
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 1994	104,965	4,199	3,280	7,479	97,486
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 1994	104,965	4,199	3,280	7,479	97,486
Prima de Vacaciones	197,028	0	0	0	197,028
B.P.S.P.	65,603	2,624	2,050	4,674	60,929
Domingos Festivos y Recargos Noct.	105,280	4,211	3,290	7,501	97,779
Prima de Antigüedad	314,895	12,596	9,840	22,436	292,459
Prima de Servicio	119,400	0	0	0	119,400
Prima de Navidad	188,027	0	0	0	188,027
Subsidio de Transportes	107,700	4,308	3,366	7,674	100,026
Auxilio de Alimentación	121,092	4,844	3,784	8,628	112,464
TOTAL	2,478,605	78,966	61,692	140,658	2,337,947


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 1995 hasta el 31 de DICIEMBRE de 1995, durante este periodo devengo los siguiente s factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 3.125%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 1995	139,016	5,561	4,344	9,905	129,111
SUELDO MES DE FEBRERO DE 1995	139,016	5,561	4,344	9,905	129,111
SUELDO MES DE MARZO DE 1995	139,016	5,561	4,344	9,905	129,111
SUELDO MES DE ABRIL DE 1995	139,016	5,561	4,344	9,905	129,111
SUELDO MES DE MAYO DE 1995	139,016	5,561	4,344	9,905	129,111
SUELDO MES DE JUNIO DE 1995	139,016	5,561	4,344	9,905	129,111
SUELDO MES DE JULIO DE 1995	139,016	5,561	4,344	9,905	129,111
SUELDO MES DE AGOSTO DE 1995	139,016	5,561	4,344	9,905	129,111
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 1995	139,016	5,561	4,344	9,905	129,111
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 1995	139,016	5,561	4,344	9,905	129,111
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 1995	139,016	5,561	4,344	9,905	129,111
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 1995	139,016	5,561	4,344	9,905	129,111
Prima de Vacaciones	166,776	0	0	0	166,776
B.P.S.P.	79,934	3,197	2,498	5,695	74,239
Domingos Festivos y Recargos Noct.	227,878	9,115	7,121	16,236	211,642
Prima de Antigüedad	417,048	16,682	13,033	29,715	387,333
Prima de Servicio	156,761	0	0	0	156,761
Prima de Navidad	246,861	0	0	0	246,861
Subsidio de Transportes	136,236	5,449	4,257	9,707	126,529
Auxilio de Alimentación	145,296	5,812	4,541	10,352	134,944
TOTAL	3,244,982	106,983	83,581	190,564	3,054,418


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

12

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, Identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE ADMINISTRACION**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 1996 hasta el 31 de DICIEMBRE de 1996, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 3.125%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 1996	272,550	10,902	8,517	19,419	253,131
SUELDO MES DE FEBRERO DE 1996	272,550	10,902	8,517	19,419	253,131
SUELDO MES DE MARZO DE 1996	272,550	10,902	8,517	19,419	253,131
SUELDO MES DE ABRIL DE 1996	272,550	10,902	8,517	19,419	253,131
SUELDO MES DE MAYO DE 1996	272,550	10,902	8,517	19,419	253,131
SUELDO MES DE JUNIO DE 1996	272,550	10,902	8,517	19,419	253,131
SUELDO MES DE JULIO DE 1996	272,550	10,902	8,517	19,419	253,131
SUELDO MES DE AGOSTO DE 1996	272,550	10,902	8,517	19,419	253,131
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 1996	272,550	10,902	8,517	19,419	253,131
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 1996	272,550	10,902	8,517	19,419	253,131
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 1996	272,550	10,902	8,517	19,419	253,131
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 1996	272,550	10,902	8,517	19,419	253,131
Prima de Vacaciones	306,042	0	0	0	306,042
B.P.S.P.	119,241	4,770	3,726	8,496	110,745
Domingos Festivos y Recargos Noct.	0	0	0	0	0
Prima de Antigüedad	817,650	32,706	25,552	58,258	759,392
Prima de Servicio	198,897	0	0	0	198,897
Prima de Navidad	461,940	0	0	0	461,940
Subsidio de Transportes	162,804	6,512	5,088	11,600	151,204
Auxilio de Alimentación	170,004	6,800	5,313	12,113	157,891
TOTAL	5,507,178	181,612	141,884	323,496	5,183,681


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

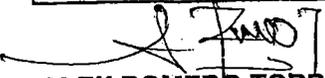
88

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE ADMINISTRACION**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 1997 hasta el 31 de DICIEMBRE de 1997, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 3.125%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 1997	349,654	13,986	10,927	24,913	324,741
SUELDO MES DE FEBRERO DE 1997	349,654	13,986	10,927	24,913	324,741
SUELDO MES DE MARZO DE 1997	349,654	13,986	10,927	24,913	324,741
SUELDO MES DE ABRIL DE 1997	349,654	13,986	10,927	24,913	324,741
SUELDO MES DE MAYO DE 1997	349,654	13,986	10,927	24,913	324,741
SUELDO MES DE JUNIO DE 1997	349,654	13,986	10,927	24,913	324,741
SUELDO MES DE JULIO DE 1997	349,654	13,986	10,927	24,913	324,741
SUELDO MES DE AGOSTO DE 1997	349,654	13,986	10,927	24,913	324,741
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 1997	349,654	13,986	10,927	24,913	324,741
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 1997	349,654	13,986	10,927	24,913	324,741
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 1997	349,654	13,986	10,927	24,913	324,741
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 1997	349,654	13,986	10,927	24,913	324,741
Prima de Vacaciones	152,974	0	0	0	152,974
B.P.S.P.	218,534	8,741	6,829	15,571	202,963
Domingos Festivos y Recargos Noct.	0	0	0	0	0
Prima de Antigüedad	1,048,962	41,958	32,780	74,739	974,223
Prima de Servicio	361,374	0	0	0	361,374
Prima de Navidad	569,074	0	0	0	569,074
Subsidio de Transportes	192,960	7,718	6,030	13,748	179,212
Auxilio de Alimentación	207,000	8,280	6,469	14,749	192,251
TOTAL	6,946,726	234,532	183,228	417,760	6,528,965


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario.

68

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, Identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE ADMINISTRACION**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 1998 hasta el 31 de DICIEMBRE de 1998, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 3.125%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 1998	409,095	16,364	12,784	29,148	379,947
SUELDO MES DE FEBRERO DE 1998	409,095	16,364	12,784	29,148	379,947
SUELDO MES DE MARZO DE 1998	409,095	16,364	12,784	29,148	379,947
SUELDO MES DE ABRIL DE 1998	409,095	16,364	12,784	29,148	379,947
SUELDO MES DE MAYO DE 1998	409,095	16,364	12,784	29,148	379,947
SUELDO MES DE JUNIO DE 1998	409,095	16,364	12,784	29,148	379,947
SUELDO MES DE JULIO DE 1998	409,095	16,364	12,784	29,148	379,947
SUELDO MES DE AGOSTO DE 1998	409,095	16,364	12,784	29,148	379,947
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 1998	409,095	16,364	12,784	29,148	379,947
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 1998	409,095	16,364	12,784	29,148	379,947
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 1998	409,095	16,364	12,784	29,148	379,947
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 1998	409,095	16,364	12,784	29,148	379,947
Prima de Vacaciones	449,822	0	0	0	449,822
B.P.S.P.	178,979	7,159	5,593	12,752	166,227
Domingos Festivos y Recargos Noct.	0	0	0	0	0
Prima de Antigüedad	1,227,285	49,091	38,353	87,444	1,139,841
Prima de Servicio	422,809	0	0	0	422,809
Prima de Navidad	665,823	0	0	0	665,823
Subsidio de Transportes	248,400	9,936	7,763	17,699	230,702
Auxilio de Alimentación	225,768	9,031	7,055	16,086	209,682
TOTAL	8,328,026	271,583	212,174	483,757	7,844,269


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

ob

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, Identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE ADMINISTRACION**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 1999 hasta el 31 de DICIEMBRE de 1999, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 3.125%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 1999	470,459	18,818	14,702	33,520	436,939
SUELDO MES DE FEBRERO DE 1999	470,459	18,818	14,702	33,520	436,939
SUELDO MES DE MARZO DE 1999	470,459	18,818	14,702	33,520	436,939
SUELDO MES DE ABRIL DE 1999	470,459	18,818	14,702	33,520	436,939
SUELDO MES DE MAYO DE 1999	470,459	18,818	14,702	33,520	436,939
SUELDO MES DE JUNIO DE 1999	470,459	18,818	14,702	33,520	436,939
SUELDO MES DE JULIO DE 1999	470,459	18,818	14,702	33,520	436,939
SUELDO MES DE AGOSTO DE 1999	470,459	18,818	14,702	33,520	436,939
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 1999	470,459	18,818	14,702	33,520	436,939
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 1999	470,459	18,818	14,702	33,520	436,939
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 1999	470,459	18,818	14,702	33,520	436,939
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 1999	470,459	18,818	14,702	33,520	436,939
Prima de Vacaciones	536,881	0	0	0	536,881
B.P.S.P.	205,826	8,233	6,432	14,665	191,161
Domingos Festivos y Recargos Noct.	1,322,004	52,880	41,313	94,193	1,227,811
Prima de Antigüedad	1,411,377	56,455	44,106	100,561	1,310,816
Prima de Servicio	504,640	0	0	0	504,640
Prima de Navidad	794,687	0	0	0	794,687
Subsidio de Transportes	288,144	11,526	9,005	20,530	267,614
Auxilio de Alimentación	259,644	10,386	8,114	18,500	241,144
TOTAL	10,968,711	365,300	285,391	650,691	10,318,020


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, Identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE ADMINISTRACION**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 2000 hasta el 31 de DICIEMBRE de 2000, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 3.125%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 2000	512,800	20,512	16,025	36,537	476,263
SUELDO MES DE FEBRERO DE 2000	512,800	20,512	16,025	36,537	476,263
SUELDO MES DE MARZO DE 2000	512,800	20,512	16,025	36,537	476,263
SUELDO MES DE ABRIL DE 2000	512,800	20,512	16,025	36,537	476,263
SUELDO MES DE MAYO DE 2000	512,800	20,512	16,025	36,537	476,263
SUELDO MES DE JUNIO DE 2000	512,800	20,512	16,025	36,537	476,263
SUELDO MES DE JULIO DE 2000	512,800	20,512	16,025	36,537	476,263
SUELDO MES DE AGOSTO DE 2000	512,800	20,512	16,025	36,537	476,263
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 2000	512,800	20,512	16,025	36,537	476,263
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 2000	512,800	20,512	16,025	36,537	476,263
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 2000	512,800	20,512	16,025	36,537	476,263
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 2000	512,800	20,512	16,025	36,537	476,263
Prima de Vacaciones	583,807	0	0	0	583,807
B.P.S.P.	320,500	12,820	10,016	22,836	297,664
Domingos Festivos y Recargos Noct.	1,708,180	68,327	53,381	121,708	1,586,472
Prima de Antigüedad	1,538,400	61,536	48,075	109,611	1,428,789
Prima de Servicio	548,748	0	0	0	548,748
Prima de Navidad	864,147	0	0	0	864,147
Subsidio de Transportes	316,956	12,678	9,905	22,583	294,373
Auxilio de Alimentación	259,644	10,386	8,114	18,500	241,144
TOTAL	12,293,982	411,891	321,790	733,681	11,560,301


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

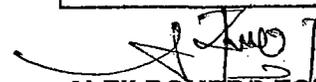
26

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, Identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE ADMINISTRACION**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 2001 hasta el 31 de DICIEMBRE de 2001; durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 3.125%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 2001	558,847	22,354	17,464	39,818	519,029
SUELDO MES DE FEBRERO DE 2001	558,847	22,354	17,464	39,818	519,029
SUELDO MES DE MARZO DE 2001	558,847	22,354	17,464	39,818	519,029
SUELDO MES DE ABRIL DE 2001	558,847	22,354	17,464	39,818	519,029
SUELDO MES DE MAYO DE 2001	558,847	22,354	17,464	39,818	519,029
SUELDO MES DE JUNIO DE 2001	558,847	22,354	17,464	39,818	519,029
SUELDO MES DE JULIO DE 2001	558,847	22,354	17,464	39,818	519,029
SUELDO MES DE AGOSTO DE 2001	558,847	22,354	17,464	39,818	519,029
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 2001	558,847	22,354	17,464	39,818	519,029
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 2001	558,847	22,354	17,464	39,818	519,029
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 2001	558,847	22,354	17,464	39,818	519,029
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 2001	558,847	22,354	17,464	39,818	519,029
Prima de Vacaciones	629,978	0	0	0	629,978
B.P.S.P.	244,496	9,780	7,640	17,420	227,075
Domingos Festivos y Recargos Noct.	2,218,894	88,756	69,340	158,096	2,060,798
Prima de Antigüedad	1,676,541	67,062	52,392	119,454	1,557,087
Prima de Servicio	592,146	0	0	0	592,146
Prima de Navidad	932,489	0	0	0	932,489
Subsidio de Transportes	360,000	14,400	11,250	25,650	334,350
Auxilio de Alimentación	306,480	12,259	9,578	21,837	284,643
TOTAL	13,667,188	460,503	359,768	820,271	12,846,917


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

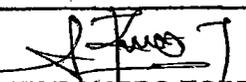
03

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, Identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE ADMINISTRACION**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 2002 hasta el 31 de DICIEMBRE de 2002, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 3.125%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 2002	603,778	24,151	18,868	43,019	560,759
SUELDO MES DE FEBRERO DE 2002	603,778	24,151	18,868	43,019	560,759
SUELDO MES DE MARZO DE 2002	603,778	24,151	18,868	43,019	560,759
SUELDO MES DE ABRIL DE 2002	603,778	24,151	18,868	43,019	560,759
SUELDO MES DE MAYO DE 2002	603,778	24,151	18,868	43,019	560,759
SUELDO MES DE JUNIO DE 2002	603,778	24,151	18,868	43,019	560,759
SUELDO MES DE JULIO DE 2002	603,778	24,151	18,868	43,019	560,759
SUELDO MES DE AGOSTO DE 2002	603,778	24,151	18,868	43,019	560,759
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 2002	603,778	24,151	18,868	43,019	560,759
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 2002	603,778	24,151	18,868	43,019	560,759
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 2002	603,778	24,151	18,868	43,019	560,759
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 2002	603,778	24,151	18,868	43,019	560,759
Prima de Vacaciones	690,927	0	0	0	690,927
B.P.S.P.	264,153	10,566	8,255	18,821	245,332
Domingos Festivos y Recargos Noct.	2,524,141	100,966	78,879	179,845	2,344,296
Prima de Antigüedad	1,811,334	72,453	56,604	129,058	1,682,276
Prima de Servicio	649,435	0	0	0	649,435
Prima de Navidad	1,027,705	0	0	0	1,027,705
Subsidio de Transportes	408,000	16,320	12,750	29,070	378,930
Auxilio de Alimentación	323,040	12,922	10,095	23,017	300,023
TOTAL	14,944,071	503,040	393,000	896,040	14,048,031


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

04

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, Identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE ADMINISTRACION**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 2003 hasta el 31 de DICIEMBRE de 2003, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 3.375%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 2003	603,778	24,151	20,378	44,529	559,249
SUELDO MES DE FEBRERO DE 2003	603,778	24,151	20,378	44,529	559,249
SUELDO MES DE MARZO DE 2003	603,778	24,151	20,378	44,529	559,249
SUELDO MES DE ABRIL DE 2003	603,778	24,151	20,378	44,529	559,249
SUELDO MES DE MAYO DE 2003	603,778	24,151	20,378	44,529	559,249
SUELDO MES DE JUNIO DE 2003	603,778	24,151	20,378	44,529	559,249
SUELDO MES DE JULIO DE 2003	603,778	24,151	20,378	44,529	559,249
SUELDO MES DE AGOSTO DE 2003	603,778	24,151	20,378	44,529	559,249
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 2003	603,778	24,151	20,378	44,529	559,249
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 2003	603,778	24,151	20,378	44,529	559,249
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 2003	603,778	24,151	20,378	44,529	559,249
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 2003	603,778	24,151	20,378	44,529	559,249
Prima de Vacaciones	690,927	0	0	0	690,927
B.P.S.P.	264,153	10,566	8,915	19,481	244,672
Domingos Festivos y Recargos Noct.	1,165,463	46,619	39,334	85,953	1,079,510
Prima de Antigüedad	1,811,334	72,453	61,133	133,586	1,677,748
Prima de Servicio	649,435	0	0	0	649,435
Prima de Navidad	1,027,705	0	0	0	1,027,705
Subsidio de Transportes	408,000	16,320	13,770	30,090	377,910
Auxilio de Alimentación	323,040	12,922	10,903	23,824	299,216
TOTAL	13,585,393	448,693	378,585	827,278	12,758,115


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

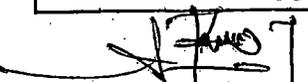
95

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE ADMINISTRACION**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 2004 hasta el 31 de DICIEMBRE de 2004, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 3.625%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 2004	646,042	25,842	23,419	49,261	596,781
SUELDO MES DE FEBRERO DE 2004	646,042	25,842	23,419	49,261	596,781
SUELDO MES DE MARZO DE 2004	646,042	25,842	23,419	49,261	596,781
SUELDO MES DE ABRIL DE 2004	646,042	25,842	23,419	49,261	596,781
SUELDO MES DE MAYO DE 2004	646,042	25,842	23,419	49,261	596,781
SUELDO MES DE JUNIO DE 2004	646,042	25,842	23,419	49,261	596,781
SUELDO MES DE JULIO DE 2004	646,042	25,842	23,419	49,261	596,781
SUELDO MES DE AGOSTO DE 2004	646,042	25,842	23,419	49,261	596,781
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 2004	646,042	25,842	23,419	49,261	596,781
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 2004	646,042	25,842	23,419	49,261	596,781
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 2004	646,042	25,842	23,419	49,261	596,781
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 2004	646,042	25,842	23,419	49,261	596,781
Prima de Vacaciones	787,583	0	0	0	787,583
B.P.S.P.	282,643	11,306	10,246	21,552	261,092
Domingos Festivos y Recargos Noct.	1,692,092	67,684	61,338	129,022	1,563,070
Prima de Antigüedad	1,938,126	77,525	70,257	147,782	1,790,344
Prima de Servicio	740,287	0	0	0	740,287
Prima de Navidad	1,165,775	0	0	0	1,165,775
Subsidio de Transportes	499,200	19,968	18,096	38,064	461,136
Auxilio de Alimentación	368,100	14,724	13,344	28,068	340,032
TOTAL	15,226,310	501,307	454,309	955,616	14,270,695


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

96

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE ADMINISTRACION**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 2005 hasta el 31 de DICIEMBRE de 2005, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 3.75%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 2005	739,536	29,581	27,733	57,314	682,222
SUELDO MES DE FEBRERO DE 2005	739,536	29,581	27,733	57,314	682,222
SUELDO MES DE MARZO DE 2005	739,536	29,581	27,733	57,314	682,222
SUELDO MES DE ABRIL DE 2005	739,536	29,581	27,733	57,314	682,222
SUELDO MES DE MAYO DE 2005	739,536	29,581	27,733	57,314	682,222
SUELDO MES DE JUNIO DE 2005	739,536	29,581	27,733	57,314	682,222
SUELDO MES DE JULIO DE 2005	739,536	29,581	27,733	57,314	682,222
SUELDO MES DE AGOSTO DE 2005	739,536	29,581	27,733	57,314	682,222
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 2005	739,536	29,581	27,733	57,314	682,222
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 2005	739,536	29,581	27,733	57,314	682,222
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 2005	739,536	29,581	27,733	57,314	682,222
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 2005	739,536	29,581	27,733	57,314	682,222
Prima de Vacaciones	838,937	0	0	0	838,937
B.P.S.P.	323,547	12,942	12,133	25,075	298,472
Domingos Festivos y Recargos Noct.	0	0	0	0	0
Prima de Antigüedad	2,218,608	88,744	83,198	171,942	2,046,666
Prima de Servicio	788,557	0	0	0	788,557
Prima de Navidad	1,241,789	0	0	0	1,241,789
Subsidio de Transportes	534,000	21,360	20,025	41,385	492,615
Auxilio de Alimentación	392,040	15,682	14,702	30,383	361,657
TOTAL	15,211,910	493,705	462,849	956,554	14,255,356


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

tb

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR DE ADMINISTRACION**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 2006 hasta el 31 de DICIEMBRE de 2006, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 3.875%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 2006	794,940	31,798	30,804	62,602	732,338
SUELDO MES DE FEBRERO DE 2006	794,940	31,798	30,804	62,602	732,338
SUELDO MES DE MARZO DE 2006	794,940	31,798	30,804	62,602	732,338
SUELDO MES DE ABRIL DE 2006	794,940	31,798	30,804	62,602	732,338
SUELDO MES DE MAYO DE 2006	794,940	31,798	30,804	62,602	732,338
SUELDO MES DE JUNIO DE 2006	794,940	31,798	30,804	62,602	732,338
SUELDO MES DE JULIO DE 2006	794,940	31,798	30,804	62,602	732,338
SUELDO MES DE AGOSTO DE 2006	794,940	31,798	30,804	62,602	732,338
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 2006	794,940	31,798	30,804	62,602	732,338
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 2006	794,940	31,798	30,804	62,602	732,338
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 2006	794,940	31,798	30,804	62,602	732,338
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 2006	794,940	31,798	30,804	62,602	732,338
Prima de Vacaciones	900,752	0	0	0	900,752
B.P.S.P.	347,786	13,911	13,477	27,388	320,398
Domingos Festivos y Recargos Noct.	0	0	0	0	0
Prima de Antigüedad	2,384,820	95,393	92,412	187,805	2,197,015
Prima de Servicio	846,660	0	0	0	846,660
Prima de Navidad	1,333,287	0	0	0	1,333,287
Subsidio de Transportes	572,400	22,896	22,181	45,077	527,324
Auxilio de Alimentación	407,784	16,311	15,802	32,113	375,671
TOTAL	16,332,769	530,083	513,518	1,043,601	15,289,169


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

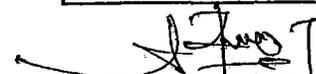
28

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 2007 hasta el 31 de DICIEMBRE de 2007, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 3.875%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 2007	845,021	33,801	32,745	66,545	778,476
SUELDO MES DE FEBRERO DE 2007	845,021	33,801	32,745	66,545	778,476
SUELDO MES DE MARZO DE 2007	845,021	33,801	32,745	66,545	778,476
SUELDO MES DE ABRIL DE 2007	845,021	33,801	32,745	66,545	778,476
SUELDO MES DE MAYO DE 2007	845,021	33,801	32,745	66,545	778,476
SUELDO MES DE JUNIO DE 2007	845,021	33,801	32,745	66,545	778,476
SUELDO MES DE JULIO DE 2007	845,021	33,801	32,745	66,545	778,476
SUELDO MES DE AGOSTO DE 2007	845,021	33,801	32,745	66,545	778,476
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 2007	845,021	33,801	32,745	66,545	778,476
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 2007	845,021	33,801	32,745	66,545	778,476
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 2007	845,021	33,801	32,745	66,545	778,476
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 2007	845,021	33,801	32,745	66,545	778,476
Prima de Vacaciones	957,078	0	0	0	957,078
B.P.S.P.	369,697	14,788	14,326	29,114	340,583
Domingos Festivos y Recargos Noct.	0	0	0	0	0
Prima de Antigüedad	2,535,063	101,403	98,234	199,636	2,335,427
Prima de Servicio	899,604	0	0	0	899,604
Prima de Navidad	1,416,661	0	0	0	1,416,661
Subsidio de Transportes	609,600	24,384	23,622	48,006	561,594
Auxilio de Alimentación	426,144	17,046	16,513	33,559	392,585
TOTAL	17,354,099	563,230	545,629	1,108,860	16,245,239


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

bb

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, Identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 2008 hasta el 31 de DICIEMBRE de 2008, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 4%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 2008	899,102	35,964	35,964	71,928	827,174
SUELDO MES DE FEBRERO DE 2008	899,102	35,964	35,964	71,928	827,174
SUELDO MES DE MARZO DE 2008	899,102	35,964	35,964	71,928	827,174
SUELDO MES DE ABRIL DE 2008	899,102	35,964	35,964	71,928	827,174
SUELDO MES DE MAYO DE 2008	899,102	35,964	35,964	71,928	827,174
SUELDO MES DE JUNIO DE 2008	899,102	35,964	35,964	71,928	827,174
SUELDO MES DE JULIO DE 2008	899,102	35,964	35,964	71,928	827,174
SUELDO MES DE AGOSTO DE 2008	899,102	35,964	35,964	71,928	827,174
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 2008	899,102	35,964	35,964	71,928	827,174
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 2008	899,102	35,964	35,964	71,928	827,174
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 2008	899,102	35,964	35,964	71,928	827,174
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 2008	899,102	35,964	35,964	71,928	827,174
Prima de Vacaciones	1,018,900	0	0	0	1,018,900
B.P.S.P.	393,357	15,734	15,734	31,469	361,889
Domingos Festivos y Recargos Noct.	0	0	0	0	0
Prima de Antigüedad	2,697,306	107,892	107,892	215,784	2,481,522
Prima de Servicio	957,713	0	0	0	957,713
Prima de Navidad	1,508,168	0	0	0	1,508,168
Subsidio de Transportes	660,000	26,400	26,400	52,800	607,200
Auxilio de Alimentación	450,396	18,016	18,016	36,032	414,364
TOTAL	18,475,064	599,611	599,611	1,199,223	17,275,841


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

100

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, Identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, durante Un (1) Año continuo, desde 01 de ENERO de 2009 hasta el 31 de DICIEMBRE de 2009, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 4%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 2009	968,333	38,733	38,733	77,467	890,866
SUELDO MES DE FEBRERO DE 2009	968,333	38,733	38,733	77,467	890,866
SUELDO MES DE MARZO DE 2009	968,333	38,733	38,733	77,467	890,866
SUELDO MES DE ABRIL DE 2009	968,333	38,733	38,733	77,467	890,866
SUELDO MES DE MAYO DE 2009	968,333	38,733	38,733	77,467	890,866
SUELDO MES DE JUNIO DE 2009	968,333	38,733	38,733	77,467	890,866
SUELDO MES DE JULIO DE 2009	968,333	38,733	38,733	77,467	890,866
SUELDO MES DE AGOSTO DE 2009	968,333	38,733	38,733	77,467	890,866
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 2009	968,333	38,733	38,733	77,467	890,866
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 2009	968,333	38,733	38,733	77,467	890,866
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 2009	968,333	38,733	38,733	77,467	890,866
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 2009	968,333	38,733	38,733	77,467	890,866
Prima de Vacaciones	1,097,408	0	0	0	1,097,408
B.P.S.P.	423,646	16,946	16,946	33,892	389,754
Domingos Festivos y Recargos Noct.	0	0	0	0	0
Prima de Antigüedad	1,694,583	67,783	67,783	135,567	1,559,016
Prima de Servicio	1,029,290	0	0	0	1,029,290
Prima de Navidad	1,624,337	0	0	0	1,624,337
Subsidio de Transportes	711,600	28,464	28,464	56,928	654,672
Auxilio de Alimentación	485,076	19,403	19,403	38,806	446,270
TOTAL	18,685,935	597,396	597,396	1,194,792	17,491,143


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

101

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

CERTIFICA:

Que, **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, Identificado(a) con la cédula No. 26.993.695 expedida en Fonseca se desempeño como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, durante Siete (7) Meses continuos, desde 01 de ENERO de 2010 hasta el 31 de JULIO de 2010, durante este periodo devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	MESES	SALUD 4%	PENSION 4%	TOTAL DESCTOS.	TOTAL A PAGAR
SUELDO MES DE ENERO DE 2010	987,700	39,508	39,508	79,016	908,684
SUELDO MES DE FEBRERO DE 2010	987,700	39,508	39,508	79,016	908,684
SUELDO MES DE MARZO DE 2010	987,700	39,508	39,508	79,016	908,684
SUELDO MES DE ABRIL DE 2010	987,700	39,508	39,508	79,016	908,684
SUELDO MES DE MAYO DE 2010	987,700	39,508	39,508	79,016	908,684
SUELDO MES DE JUNIO DE 2010	987,700	39,508	39,508	79,016	908,684
SUELDO MES DE JULIO DE 2010	987,700	39,508	39,508	79,016	908,684
SUELDO MES DE AGOSTO DE 2010		0	0	0	0
SUELDO MES DE SEPTIEMBRE DE 2010		0	0	0	0
SUELDO MES DE OCTUBRE DE 2010		0	0	0	0
SUELDO MES DE NOVIEMBRE DE 2010		0	0	0	0
SUELDO MES DE DICIEMBRE DE 2010		0	0	0	0
Prima de Vacaciones	1,118,302	0	0	0	1,118,302
B.P.S.P.	432,119	17,285	17,285	34,570	397,549
Domingos Festivos y Recargos Noct.	0	0	0	0	0
Prima de Antigüedad	1,728,475	69,139	69,139	138,278	1,590,197
Prima de Servicio	1,051,146	0	0	0	1,051,146
Prima de Navidad	965,594	0	0	0	965,594
Subsidio de Transportes	530,500	21,220	21,220	42,440	488,060
Auxilio de Alimentación	272,475	10,899	10,899	21,798	250,677
TOTAL	13,012,511	395,099	395,099	790,198	12,222,313


ALEX ROMERO TORRES
 Profesional Universitario

102



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 13/08/2018 11:52:15 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 44001334000220180022700
 CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 NÚMERO DESPACHO: 002 SECUENCIA: 870420 FECHA REPARTO: 13/08/2018 11:52:15 a. m.
 TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 13/08/2018 11:49:02 a. m.
 REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 RIOHACHA
 JUEZ / MAGISTRADO: KARINA KATIUSKA PITRE GIL

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	28993895	MARINA ESTHER	VARGAS ORTEGA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	84084806	LUIS ANTONIO	FUENTES ARREDONDO	DEFENSOR PRIVADO
		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_13-08-2018 11:52:06 a. m..pdf	DB000E80988BD30C29DA42E26FA254E651D68F

f39bcd08-3f9d-470d-a525-0edd1c1e9c9f


 MARIANA LABBITH CENTENO CASABÓ
 SERVIDOR JUDICIAL

V6 002
X

740018
22052

7001



DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

INFORME DE SECRETARIA

Riohacha, Septiembre diez (10) del dos mil dieciocho (2018). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al despacho de la señora juez informándole que se recibió por reparto. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (01) cuaderno principal con 105 folios y tres traslados.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA



206

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha, la Guajira, Octubre Veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 44-001-33-40-002-2018-00227-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**
ASUNTO: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No 619

CONSIDERACIONES

El doctor **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**, en su calidad de apoderado judicial de la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, para que declare la Nulidad parcial de la resolución N° 22095 del 28 de Octubre del 2009, N° 14744 del 14 de Octubre de 2010, Resolución N° GNR 302538 del 14 de Noviembre del 2013. Así mismo la nulidad de las Resolución N° SUB 57718 del 28/02/18, SUB 98332 del 12/04/18 y DIR 8212 del 30/04/18 y como consecuencia de ello se proceda con la reliquidación de la pensión de vejez de la actora.

En el numeral tercero del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹ se establece lo siguiente:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia,

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De otra parte, el inciso final del artículo 157 ibídem se prescribe lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -

102

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

(...)"

Teniendo en cuenta los artículos antes transcritos, para que un asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral sea de competencia de los Jueces Administrativos, la pretensión mayor no puede sobrepasar los 50 S.M.L.M.V, la cual para el año 2018² estaba estimada en \$39.062.100. Lo anterior, conforme se desprende de la interpretación armónica del num. 2º del artículo 155 y el art. 157 de la Ley 1437 de 2011 antes transcritos. En el caso en particular, se tiene que en la demanda se estima como cuantía de los tres últimos años antes de la presentación de la demanda la suma de \$23.796.307. Así las cosas, resulta ostensible que este Despacho tiene competencia por factor cuantía de conocer y tramitar el presente proceso.

De otra parte, evidencia el Despacho que también posee competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza "en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios", ya que el último lugar donde la demandante laboró fue en la E.S.E. HOSPITAL SAN AGUSTIN de Fonseca- La Guajira, conforme se observa en la Resolución N° 00014744 del 14 de Octubre del 2010 visible a folios 24 y sgtes del expediente, mediante el cual se ordena la inclusión en nómina de pensionado a la actora.

Por último, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda presentada por la señora **MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto Admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto Admisorio de la demanda a la entidad demandada, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, al buzón electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Se le recuerda a las entidades demandadas que conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el parágrafo 1 deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva, al igual que el

² Año en que se presentó la demanda.

200

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaria gravísima del Funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm202@procuraduria.gov.co, dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

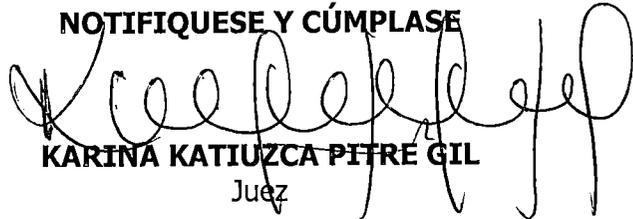
QUINTO: FIJAR en la suma de ciento treinta mil doscientos pesos mcte. (\$130.200) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días (numeral 4o del artículo 171 Ley 1437 de 2011) a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No.43603000175-6, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto, inmediatamente se realice, debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el parágrafo anterior.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 84.084.606 y T.P. 218.191 como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades a él otorgadas.³

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


KARINA KATIUZCA PITRE GIL
Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>62</u> DE 2018
LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA <u>22/10/18</u>
Riohacha - La Guajira <u>23/10/18</u>
HORA: 8:00 am-6:00 pm
 JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA Secretaria

³ Poder : Folio 01 al 03 del expediente.

Notificación Estado Electrónico No. 062

Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif

mar 23/10/2018 9:52 a.m.

Para:luisfuentes976@hotmail.com <luisfuentes976@hotmail.com>; asopensionescolombia@gmail.com
<asopensionescolombia@gmail.com>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarles el Estado No. 062 de 2018.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/20352287/ESTADO+062+DEL+23+DE++OCTUBRE+DE+2018.pdf/4fed2be2-1094-42a2-b92a-d2f20ff151cc>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 062

postmaster@outlook.com

mar 23/10/2018 9:52 a.m.

Bandeja de entrada

Para:luisfuentes976@hotmail.com <luisfuentes976@hotmail.com>;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luisfuentes976@hotmail.com (luisfuentes976@hotmail.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 062

Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 062

Microsoft Outlook

mar 23/10/2018 9:52 a.m.

Bandeja de entrada

Para: asopensionescolombia@gmail.com <asopensionescolombia@gmail.com>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

● asopensionescolombia@gmail.com (asopensionescolombia@gmail.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 062



Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 062

112

mar 23/10/2018 9:17 a.m.

Bandeja de entrada

Para: vsierra@procuraduria.gov.co <vsierra@procuraduria.gov.co>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

vsierra@procuraduria.gov.co (vsierra@procuraduria.gov.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 062

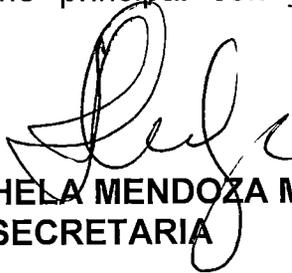


DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
RIOHACHA

INFORME SECRETARIAL

Riohacha, Abril ocho (08) del dos mil diecinueve (2019). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad Y Restablecimiento De Derecho al despacho de la señora juez Doctora KARINA KATIUZCA PITRE GIL, informando que fueron fijados los gastos procesales, se le concedió el término a las partes y a la fecha no se han aportado. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (1) cuaderno principal con 113 folios y 3 traslados.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA



119

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha, La Guajira, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 44-001-33-40-002-2018-00227-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA
Demandado: COLPENSIONES

ASUNTO: **REQUIERE PAGO DE GASTOS ORDINARIOS**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 321

Visto el informe Secretarial que antecede y analizado el expediente en su integridad se percata esta Agencia Judicial que en este asunto, se admitió la demanda, ordenándosele al demandante, hacer el pago de los gastos ordinarios a fin de surtir la notificación personal al demandado, hasta la fecha el demandante no ha cumplido con la orden judicial, o en su defecto en el plenario no obra prueba de ello; por lo que el despacho lo requerirá, con tal fin.

Así las cosas y atendiendo las preceptivas del artículo 178 del C.P.A.C.A, el despacho ordenará al demandante que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, se realice la cancelación de los gastos ordinarios fijados en auto admisorio, los que deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No.43603000175-6, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

Debe aclararse que el expediente no ha seguido su curso porque en este despacho no hay constancia del pago de los supramencionados gastos, por lo que es deber del accionante probar que lo hizo o proveer a su cancelación so pena de declarar el desistimiento tácito en el medio de control incoado pues la inactividad procesal que se evidencia no es imputable al despacho.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la cancelación de los gastos ordinarios fijados en este auto, los que deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No.43603000175-6, del Banco Agrario

SEGUNDO: Cumplido lo anterior procédase con la notificación de la demandada. En caso contrario ingrédese el proceso para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINA KATIUZCA PITRE GIL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 20 DE 2019

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA

25/04/19

Riohacha – La Guajira HOY

26/04/19

HORA: 8:00 am-6:00 pm


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA

115

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: viernes, 26 de abril de 2019 8:52 a. m.
Para: 'Procuraduría 202 Adtva'; vsierra@procuraduria.gov.co; deimer2007@hotmail.com; njudiciales@invias.gov.co; jpaguilar@invias.gov.co; orlandocastrogonzalez@hotmail.com; notificacionjudicial@fonseca-guajira.gov.co; notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co; henrri-gomez@hotmail.com; e.linan_pana@hotmail.com; degua.notificacion@policia.gov.co; reclama.estatales@une.net.co; xvasquezsierra@gmail.com; luisfer2318@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; juridica.riohacha@fiscalia.gov.co; alvaroruera@arcabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; adelaida5abrilguajira@hotmail.com; maye_robles@hotmail.com; notificacionesjudiciales@comfaguajira.com; apoyojuridico@comfaguajira.com; bexyamaya@hotmail.com; clinicamaicao@hotmail.com; hmotalvo1007@hotmail.com; marialuisamorelli@hotmail.com; cardiocesar@hotmail.com; ladmedmo@hotmail.com; ehm@hurtadomontilla.com; orsabril@gmail.com; aj.gomez@scare.org.co; asjugu01@gmail.com; notificacionesjudiciales@minproteccion.gov.co; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; secretaria.general@nuevaeps.com.co; dcalderon@minsalud.gov.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; edyjo@hotmail.com; juridica@maicao-laguajira.gov.co; notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co; jaimeserranod@hotmail.com; notificacionesjudiciales@gasguajira.com; juridica@riohacha-laguajira.gov.co; despachocalde@riohacha-laguajira.gov.co; conciliaciones@yahoo.com; juridica2@electricaribe.co; luisfuentes976@hotmail.com; edinson.mmejia@hotmail.com; ELIAS ENRIQUE CABELLO ALVAREZ; anobel_2006@hotmail.com; wijoarcas@hotmail.com; juridica@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co; clgomezl@hotmail.com; y_brito9@hotmail.com; jfreyle@gasguajira.com; ernestoro9@hotmail.com; lorozcot@hotmail.com; guajira@defensoria.gov.co; aldbalo@hotmail.com

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 020 de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 020 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/25031801/ESTADO+020+DEL+26+DE+ABRIL+DE+2019.pdf/8750a0de-18a5-482a-a276-c8f415120586>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: postmaster@outlook.com
Para: luisfuentes976@hotmail.com
Enviado el: viernes, 26 de abril de 2019 8:52 a. m.
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 020 de 2019

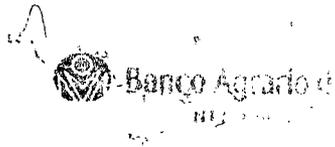
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luisfuentes976@hotmail.com (luisfuentes976@hotmail.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 020 de 2019



Notificación
Estado Electróni...



Oficina: ...
Fecha: ...

Transacción: ...

Valor	5130,20
Costo de la transacción	50,00
Iva del Costo	50,00
GMF (Costo)	50,00

Fl. ...
C. ...
Re. ...
Ref. ...

Ante la conformidad de los datos que se manifiestan en el presente documento, se declara que la transacción efectuada en el computador de ...
...
...
...
...

Doctora
Karina Katiuzca Pitre Gil
Juez Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Riohacha-Guajira
E. S. D.

Proceso N°: 44001334000220180022700
Demandante: Marina Esther Vargas Ortega
Demandado: Colpensiones

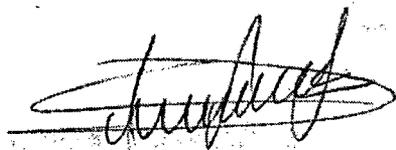
LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la **C. C. No. 84.084.606 de Riohacha**, Abogado en ejercicio, titular de la **T. P. N° 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura**, en mi condición de apoderado de la señora **Marina Esther Vargas Ortega**, me permito allegar recibo de consignación del Banco Agrario de Colombia por el valor de \$130.200, en la cuenta de ahorros No. 43603000175-6, para la diligencia de notificación solicitados por su despacho, esto con el fin de continuar con el trámite correspondiente a la demanda.

NOTIFICACIONES

Podre ser notificada en la carrera 5 No. 16-14 oficina 902 de la ciudad de Bogotá D.C. Tel: 5602066 – 3004213551.

Correo: luisfuentes976@hotmail.com

Atentamente,



LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
Cédula de Ciudadanía No. 84.084.606 de Riohacha
T. P. No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: Consignación del Banco Agrario de Colombia.

ABOGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORA
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Recibido hoy 02 MAY 2019 3
Firma

Hora 4:29 pm
~~4:29~~

Doctora

Karina Katiuzca Pitre Gil
Juez Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Riohacha-Guajira
E. S. D.

Proceso N°: 44001334000220180022700
Demandante: Marina Esther Vargas Ortega
Demandado: Colpensiones

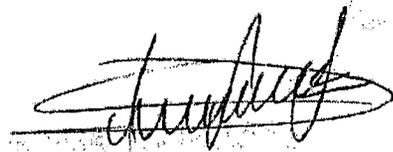
LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la **C. C. No. 84.084.606 de Riohacha**, Abogado en ejercicio, titular de la **T. P. N° 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura**, en mi condición de apoderado de la señora **Marina Esther Vargas Ortega**, me permito allegar recibo de consignación del Banco Agrario de Colombia por el valor de \$130.200, en la cuenta de ahorros No. 43603000175-6, para la diligencia de notificación solicitados por su despacho, esto con el fin de continuar con el trámite correspondiente a la demanda.

NOTIFICACIONES

Podre ser notificada en la carrera 5 No. 16-14 oficina 902 de la ciudad de Bogotá D.C. Tel: 5602066 – 3004213551.

Correo: luisfuentes976@hotmail.com

Atentamente,



LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
Cédula de Ciudadanía No. 84.084.606 de Riohacha
T. P. No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: Consignación del Banco Agrario de Colombia



02/05/2019 15:58:38 Cajero: iarredon

Oficina: 3603 - RIOHACHA
Terminal: B3603CJ0425G Operación: 1097398

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS	
Valor:	\$130,200.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 11684 CSJ-DEP. JUD JUZDO SEGUND
Ref 1: 84084606
Ref 2: 44001334000220180022700

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

Doctora

Karina Katiuzca Pitre Gil
Juez Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Riohacha-Guajira
E. S. D.

Proceso N°: 44001334000220180022700
Demandante: Marina Esther Vargas Ortega
Demandado: Colpensiones

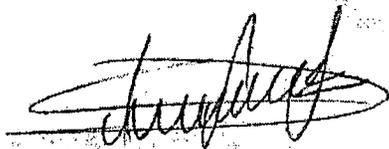
LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la **C. C. No. 84.084.606 de Riohacha**, Abogado en ejercicio, titular de la **T. P. N° 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura**, en mi condición de apoderado de la señora **Marina Esther Vargas Ortega**, me permito allegar recibo de consignación del Banco Agrario de Colombia por el valor de \$130.200, en la cuenta de ahorros No. 43603000175-6, para la diligencia de notificación solicitados por su despacho, esto con el fin de continuar con el trámite correspondiente a la demanda.

NOTIFICACIONES

Podre ser notificada en la carrera 5 No. 16-14 oficina 902 de la ciudad de Bogotá D.C. Tel: 5602066 – 3004213551.

Correo: luisfuentes976@hotmail.com

Atentamente,



LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
Cédula de Ciudadanía No. 84.084.606 de Riohacha
T. P. No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: Consignación del Banco Agrario de Colombia



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

02/05/2019 15:58:38 Cajero: iarredon

Oficina: 3603 - RIOHACHA
Terminal: B3603CJ0425G Operación: 1097398

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$130,200.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 11684 CSJ-DEP. JUD JUZDO SEGUNDO
Ref 1: 84084606
Ref 2: 44001334000220180022700

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

719

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
 Enviado el: jueves, 26 de septiembre de 2019 11:25
 Para: vsierra@procuraduria.gov.co; procjudadm202@procuraduria.gov.co;
 procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
 Asunto: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No.
 44-001-33-40-002-2018-00227-00
 Datos adjuntos: ACTA DE NOTIFICACIÓN.pdf; DEMANDA.pdf; 2018-00227-00.pdf

De conformidad con lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P. nos permitimos notificarle a la entidad demandada, al agente del ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la admisión del siguiente proceso:

RADICADO:	44-001-33-40-002-2018-00227-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Se adjunta al presente el escrito de demanda, auto admisorio de la demanda y Acta de Notificación

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7285385 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

17. El día 31 de agosto de 2018 se llevó a cabo la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 91 Judicial I Administrativa de la ciudad de Riohacha, sin resultado alguno, razón por la que fue declarada fallida, conforme al acta y a la certificación que se anexan con esta demanda.

III. **NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** a través de la Administradora Temporal para el Sector de la Educación del Departamento de la Guajira violó los siguientes artículos:

- Los artículos 2°, 6°, 29, 93, 121 y 209 de la Constitución Política.
- Artículo 3° numerales 1° y 7°; artículo 79 inciso primero; artículo 86; artículo 87 numeral 2° y, el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- El artículo 8.1 de la Convención Americana de derecho humanos, ley 16 de 1972, integrado a nuestro sistema jurídico con el bloque de constitucionalidad del artículo 93 de la Constitución Política.

El texto de las normas anteriores es el siguiente:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA:**

"ARTICULO 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

"ARTICULO 6°. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

120

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Enviado el: jueves, 26 de septiembre de 2019 11:25
Asunto: Retransmitido: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00227-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00227-00



Notificación
Admisión Nulid...

cargo sin resolver el recurso de reposición, sin que el decreto 0143 de 2017 se encontrara ejecutoriado, con clara y flagrante violación del "debido proceso".

11. Resulta reprochable, que la Administradora Temporal para el Sector de la Educación del Departamento de la Guajira haya ejecutado el decreto 0143 de 2017 sin estar ejecutoriado, pues el artículo 79 del CPACA establece claramente que los recursos se conceden en el efecto suspensivo, es decir, que su firmeza solo se produce una vez resueltos los recursos. El señor **JORGE ELIECER BUENAÑOS LOZANO** fue retirado de su cargo desde el 22 de enero de 2018, violándose el artículo 29 de la Constitución Política.
12. A pesar de que ese acto administrativo no había cobrado ejecutoria por no haberse resuelto el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, la Administradora Temporal para el Sector de la Educación del Departamento de la Guajira despojó del cargo al señor **JORGE ELIECER BUENAÑOS LOZANO**.
13. Este procedimiento, que no solo compromete la responsabilidad patrimonial del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y constituye falta disciplinaria de la Administradora, es un grave precedente en nuestro Estado de Derecho, pues se procedió arbitrariamente al separar de manera efectiva del cargo al señor **JORGE ELIECER BUENAÑOS LOZANO** sin que el decreto 0143 de 2017 se encontrara ejecutoriado, pues no se había resuelto el recurso de reposición.
14. Nadie podría entender como siguen presentándose esta clase de actuaciones administrativas, amparadas en el poder dominante de la administración pública, que sin control y obrando de manera arbitraria destruye el debido proceso del servidor público causando un grave perjuicio y comprometiendo la responsabilidad del Estado. Cualquier funcionario público sabe que ningún acto administrativo puede ejecutarse mientras no se encuentre en firme, mientras no se resuelvan los recursos interpuestos, pues es la máxima expresión de la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.
15. El recurso de reposición debió ser resuelto dos (2) meses siguientes a su presentación, es decir, el 5 de abril de 2018, teniendo en cuenta que se radicó el 5 de febrero de 2018, no obstante, al haber transcurrido este plazo operó el silencio negativo del recurso, tal y como lo establece el artículo 86 del CPACA.
16. Al señor **JORGE ELIECER BUENAÑOS LOZANO** se le canceló su salario y demás prestaciones como DOCENTE hasta el 22 de enero de 2018, es decir, antes de que el Decreto 0143 de 2017 quedara ejecutoriado, tal y como se demuestra con el comprobante de nómina del mencionado mes; documento en el que también se observa que se le pagó la bonificación por retiro definitivo del servicio que establece el artículo 2° del decreto 2565 de 2015.

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: postmaster@défensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: jueves, 26 de septiembre de 2019 11:25
Asunto: Entregado: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00227-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00227-00



Notificación
Admisión Nulid...

2. El señor **JORGE ELIECER BUENAÑOS LOZANO** se venía desempeñando en propiedad como docente de tiempo completo de la Institución Educativa Juan Jacobo Aragón del municipio de Fonseca, Guajira, en el área de matemáticas.
3. A través del decreto N° 11992 del 14 de junio de 2017 el Ministerio de Educación Nacional designó a la señora **ALBA LUCÍA MARIN VILLADA** como Administrador Temporal para el Sector Educativo en el Departamento de la Guajira, previa recomendación del CONPES consignado en el documento N° 3883 del 21 de febrero de 2017.
4. Mediante **decreto N° 0143 del 27 de noviembre de 2017**, la Administradora Temporal para el Sector de la Educación del Departamento de la Guajira, **ALBA LUCÍA MARÍN VILLADA** decidió "retirar del servicio" por haber cumplido la edad de retiro forzoso, entre otros, al señor **JORGE ELIECER BUENAÑOS LOZANO** del cargo de Docente de la Institución Educativa Juan Jacobo Aragón del municipio de Fonseca, Guajira.
5. En la parte resolutive del anterior Decreto, además de la decisión expresa de separar del servicio al señor **BUENAÑOS LOZANO**, se consignó claramente lo siguiente:

"ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Decreto procede el Recurso de Reposición el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 Artículo 76". (SUBRAYO)

6. El decreto N° 0143 del 27 de noviembre de 2017 le fue notificado personalmente al señor **JORGE ELIECER BUENAÑOS LOZANO** el día 23 de enero de 2018, de acuerdo con el acta de notificación personal firmada por el profesional universitario de recursos humanos de la secretaría de educación de la Guajira SAMUEL DAZA LOPESIERRA y el propio afectado. En esta acta también se dijo expresamente que *"se le hace saber que contra el presente procede recurso de reposición, el cual puede ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación"*.
7. En el artículo segundo de este mismo decreto, la Administradora Temporal para el Sector de la Educación del Departamento de la Guajira, declaró la vacancia definitiva del cargo.
8. El señor **JORGE ELIECER BUENAÑOS LOZANO** presentó oportunamente el RECURSO DE REPOSICIÓN de que trata el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, como se demuestra con la copia y sello de recibido del 5 de febrero de 2018 ante la oficina de correspondencia del Departamento de la Guajira.
9. El señor **JORGE ELIECER BUENAÑOS LOZANO** no fue notificado dentro de los dos meses siguientes de acto alguno que resolviera el RECURSO DE REPOSICIÓN.
10. Pero, en una actitud desafiante contra el Estado de Derecho, la Administradora Temporal para el Sector de la Educación del Departamento de la Guajira procedió de manera arbitraria y caprichosa a retirar de facto al señor **JORGE ELIECER BUENAÑOS LOZANO** de su

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 65

Atención al usuario: (57-1) 47220000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

Mín. Transporte Lic de carga 000200 del 20/03/2011

Mín. Tc Res Mensajería Express 001967 de 09/09/2011

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
 Dirección: CARRERA 10 N° 27 - 91
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 110311000
 Fecha admisión: 27/09/2019 17:20:22

Remilente

Nombre/ Razón Social: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Dirección: CALLE 7 N° 15 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408
 Ciudad: RIOHACHA
 Departamento: LA GUAJIRA
 Código postal: 440001305
 Envío: NY003860573CO

1111
752

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS PERSONAL

Centro Operativo: PO.RIOHACHA
 Orden de servicio: [Redacted]

Fecha Admisión: 27/09/2019 17:20:22
 Fecha Aprox Entrega: 04/10/2019



NY003860573CO

123

Valores	Destinatario	Remilente
Peso Físico(grams):300 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):300 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$11.300 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$11.528	Nombre/ Razón Social: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Dirección:CÁRRERA 10 N° 27 - 91 Tel: Ciudad:BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. Código Postal:110311000 Depto:BOGOTÁ D.C. Código Operativo:1111752	Nombre/ Razón Social: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Dirección:CALLE 7 N° 15 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408 Referencia: Ciudad:RIOHACHA Teléfono: Depto:LA GUAJIRA Código Postal:440001305 Código Operativo:8204470
Dice Contener : Observaciones del cliente :RAD2018-00227-00		

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa8204
470
PO.RIOHACHA
NORTE

82044701111752NY003860573CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mín. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Mín. Tc. Res. Mensajería Express 001967 de 9 septiembre del 2011

DE 2001
NA 436
A

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA

Riohacha, La Guajira, **veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

Oficio No. **1471** SJSA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 44-001-33-40-002-2018-00227-00

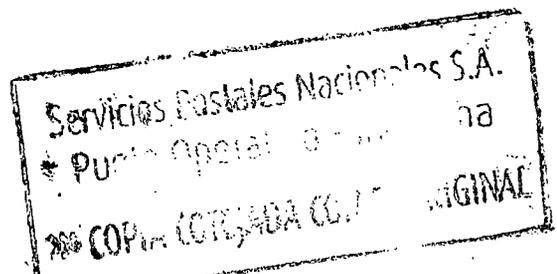
Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Carrera 10 No. 27 – 91
Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la regencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día **26 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Consta de un cuaderno con

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA


LUISA FERNANDA DAGOVETT DAZA
Citadora Grado III



Calle 7 No 15 Esquina Palacio de Justicia - Oficina 406
Tel 7285385
Email: jo2admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riohacha - La Guajira

27 SEP 2019

124

El derecho de audiencia y de defensa forma parte del núcleo esencial del debido proceso, y no es otra cosa que garantizarle al administrado -en toda actuación administrativa- que el acto administrativo que se expide y que le afecta pueda ser controvertido, y que no se ejecute hasta tanto no se encuentre en firme.

Cuando se desconoce el derecho de audiencia y defensa se viola, per se, el debido proceso y el acto es NULO.

Al precisar el alcance de estas normas, la Corte Constitucional ha dicho que, la supremacía de la Constitución Política sobre el resto de prescripciones del sistema de derecho nacional, es un principio estructurante del orden jurídico, pues el conjunto de prescripciones que integran el derecho positivo se ordena en un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución. En otras palabras, el orden jurídico de todo nuestro sistema jurídico se estructura a partir de la Carta Fundamental. Por eso, ha dicho la Corte Constitucional que: "*La posición de supremacía de la Constitución sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquélla determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto, funda el orden jurídico mismo del Estado*"¹.

La misión primordial de las autoridades en un Estado de orientación humanista y legalista se cumple cuando cada autoridad ejerce sus deberes y desarrolla sus cometidos respetando los fines que le impone el artículo 2° de la Constitución Política. Por tal razón, el artículo 6° le atribuye responsabilidad a los servidores públicos cuando infringen la Constitución y las leyes, incluso cuando se extralimitan en el ejercicio de sus funciones.

El debido proceso – dice la Corte Constitucional-, es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.²

La construcción jurídica y política del Estado Social de Derecho descansa en el principio de legalidad, que conlleva no sólo a que toda la actuación de los órganos del poder público se someta a la Constitución y a las leyes, sino también a la necesidad de que el ordenamiento positivo instituya toda una gama de controles políticos y jurídicos para sancionar las actuaciones que se desvíen de los parámetros normativos a que están sometidas. En orden a preservar real y efectivamente la legalidad de la actividad administrativa, surge en el derecho colombiano el contencioso de anulación que constituye una verdadera garantía jurídica de los ciudadanos para asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y

¹. Corte Constitucional, sentencia C-1290 de 2001.

². Sentencia T-1082/12



125



SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
RIOHACHA – LA GUAJIRA

E. S. D.

ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES
DEMANDANTE	MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA
C.C.	26993695
RADICACION	44001334000220180022700
NOTIFICADA	SEPTIEMBRE DEL 2019
ASUNTO:	CONTESTACION DE DEMANDA.

EILINNE JOHANA GNECCO FERNANDEZ, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 1.082.862.276 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio con T.P. No. 213.610 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder de sustitución adjunto, estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de contestar la demanda de la referencia y de proponer excepciones, a lo cual procedo en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DEL DEMANDADO Y SU REPRESENTANTE

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor quien obra en su calidad de presidente según consta en el acuerdo N° 0054 del 12 de agosto del 2013 y acta de posesión N° 1279 del 13 de agosto del 2013.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012



126



I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

La entidad que represento se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de sustento legal y lógico. Se contesta la oposición según las pretensiones formuladas por la parte demandante:

PRIMERA: Me opongo, no se puede reconocer derecho que no ha cumplido según lo establecido en la norma aplicable

SEGUNDO: Me opongo, por las mismas razones expresadas anteriormente. Si ya se le reconoció un derecho no hay lugar reliquidar la pensión de jubilación ya establecida.

TERCERO: la entidad que represento se opone a la pretensión de que se condene a la reliquidación e indexación de sumas inexistentes, de la pensión ya reconocida a la demandante.

CUARTO: me opongo, por las misma razones antes mencionadas

QUINTO: me opongo, no hay lugar al pago de ninguna diferencia dejada de cancelar, ya que no le asiste el derecho pretendido

SEXTO: la entidad que represento cumple con lo establecido en la normatividad vigente y en la misma no le asiste mas que el derecho ya reconocido

SEPTIMO: me opongo, no hay lugar al pago de intereses moratorios ya que mi representada ha cancelado la obligación obtenida y reconocida a la demandante.

OCTAVO: me opongo, por las razones anteriormente expuestas.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1. Es cierto, teniendo en cuenta los documentos aportados en la copia simple de demanda
2. Es cierto
3. Se tuvo en cuenta lo reportado en su historial laboral
4. El ISS en su momento realizo establecido en la norma
5. La entidad que represento actuó dentro de los parámetros legales, y el derecho reconocido está bajo los parámetros ya expuestos
6. Lo establecido en la norma es cierto, que la demandante tenga el derecho no es cierto.
7. Es cierto
8. Es cierto

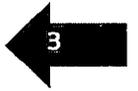
FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

LOS HECHOS RELATADOS EN LA DEMANDA DAN CUENTAN QUE:

I señor MARINA ESTNER VARGAS ORTEGA, mediante apoderado judicial presentó demanda nulidad



127



y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitando que se produzcan por parte del despacho judicial las declaraciones y condenas que expresa en el escrito de la demanda.

Que el JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE CIRCUITO DE RIOHACHA admitió la demanda manifestando que esta cumplía con los requisitos legales.

Frente al caso particular, se observa que la demandante es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de 1993. Que su pensión fue reconocida con fundamento en la Ley 33 de 1985.

Ahora bien, se observa que el demandante pretende la reliquidación de su pensión de vejez de conformidad con lo establecido por la Ley 33 de 1985 con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

La Corte Constitucional dispuso que el ingreso base de liquidación se regularía por lo dispuesto por la propia Ley 100 de 1993, Tal como lo establece en sentencia SU – 230, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub¹, donde consideró que:

“Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.”

Conforme a lo anterior, dicha reliquidación debe efectuarse con base en lo contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 21 de la misma norma, la cual establece que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho, los últimos 10 años de la vida laboral o toda la vida laboral del trabajador si esta resultara superior siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo, según corresponda.

Ahora bien, se expidió la Circular Interna 16 de 2015 de Colpensiones de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, sobre la modificación de los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (revisión de las Circulares Internas 01 de 2012, 04 y 06 de 2013), incluida nota aclaratoria de esta última, señalaron:

“IV. REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES.

Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión a que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:

- 1. El ingreso base de liquidación no fue aspecto sometido al régimen de transición.*
- 2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:*

i. Quienes al 1° de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

2 Ley 100 de 1993. Artículo 36. Régimen de Transición

(...)

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según



128

certificación que expida el DANE”

3 Ley 100 de 1993. Artículo 21. “Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

ii. Quienes a 1° de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.”

Entonces, dando aplicación al precedente contemplado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional y demás normas aplicables al caso concreto, así mismo, es importante resaltar que la prestación pensional reconocida fue liquidada teniendo en cuenta que el régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior impidiendo que el ingreso base de liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos, por lo anterior la liquidación de pensión del demandante se realizó con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100 de 1994, además queda claro que los únicos factores salariales a tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones, lo que quiere decir que dicha prestación se liquidó en debida forma, por lo cual no hay lugar a conciliar.

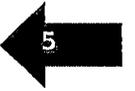
PRETENCIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA:

- 1- Que se reconozca que mi poderdante la señora MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA, es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y en consecuencia le sean aplicables las disposiciones anteriores a su vigencia.
- 2- Que se proceda a reliquidar la pensión de jubilación de la señora MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA, bajo los parámetros señalados en la 33 de 1985 artículo 1° decreto 1045 de 1978 y el artículo 36 de la ley 100 de 1993, A LA RAZON DE LA CONDICION MAS FAVORABLE. Tomando como base de liquidación el promedio de los salarios percibidos por mi poderdante durante el ultimo año de servicio con el 75% del I.B.L. condición mas favorable.
- 3- Que se proceda a reliquidar la pensión de jubilación a la señora MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA, a razón que en esta no se tuvo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados por mi poderdante durante el ultimo años de servicio, DE FORMA

4



129



INDEXA. Conforme lo preceptuado en el artículo 1° ley 33 de 1985, el decreto 1045 de 1978.

- 4- Que se reconozca y pague a la señora MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA, la indexación de la primera mesada pensional. Teniendo en cuenta la fecha de su desvinculación laboral y la fecha de reconocimiento pensional.
- 5- Que se reconozca y cancele a la señora MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA, las diferencias pensionales causadas entre la fecha de causación del derecho y hasta la fecha en que se haga efectiva la reliquidación solicitada, mediante acto administrativo debidamente motivado, incluyendo para tales efectos, las mesadas adicionales de junio y diciembre conforme a lo estipulado en el artículo 5° de la ley 4° de 1976 y el artículo 142 de la ley 100 de 1993.
- 6- Sobre el monto pensional que se le sea reconocido a la señora MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA, se practiquen los correspondientes reajustes anuales de ley, conforme lo preceptúa el artículo 14° de la ley 100 de 1993.
- 7- Que se reconozca y paguen a la señora MARINA ESTHER VARGAS ORTEGA, los intereses moratorios por el no pago oportuno y total de la pensión solicitada, de la superintendencia bancaria, de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y la ley 700 de 2001
- 8- Que se reconozca y paguen las anteriores sumas de dinero en forma indexada, de acuerdo con los índices de afiliación, según certificación expedida por el departamento nacional de estadística.

El artículo 36 de la ley 100 de 1993 que textualmente establece “la edad que establece para llegar a pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan 35 años o más años de edad si son mujeres o cuarenta o más años si son hombres, o quien o más años de servicios cotizados, será establecido en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley 100 de 1993”.

La controversia en el presente asunto radica en determinar si el asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta si se le aplica el régimen de transición, que ya se ha realizado, anterior a la presentación de esta demanda.

En consideración a todo lo anteriormente esbozado, me opongo a todas y cada una de las pretensiones que puedan perjudicar o afectar a la entidad que represento y con el objeto de sustentar las razones de la defensa, me permito proponer las siguientes EXCEPCIONES a efectos que se declaren probadas:

III. EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

COBRO DE LO NO DEBIDO

La cual sustento de la siguiente manera:

Al no ser el demandante sujeto de los derechos reclamados a mí representada COLPENSIONES no le asiste responsabilidad ni obligación alguna. No hay obligación alguna para reclamar.



130



Así mismo, se configura la excepción del cobro de lo no debido, en atención a que al demandante mi representada no le puede reconocer una prestación a la que no tiene derecho por no cumplir con los requisitos que exige la ley 100 de 1993 y la que además no realizó debidamente antes de la presentación de la demanda.

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

La cual sustento de la siguiente manera:

Toda obligación tiene una causa, pero cuando esta se ha satisfecho se extingue y por lo tanto no da lugar a una reclamación por lo mismo. De conformidad con los argumentos de las anteriores expresiones no le asiste legitimidad al demandante para invocar la acción instaurada.

EXCEPCIÓN DE BUENA FE

La cual sustento de la siguiente manera:

COLPENSIONES, en ningún momento ha querido sustraerse al pago de las obligaciones con la demandante, siempre ha actuado de buena fe, considerando un deber seguir los parámetros legales, sin que implique aceptar la deuda por la que se pudiera responsabilizar a la entidad que represento, si resultare algún valor que debe ser asumido por esta, solicito no se imponga condena que implique indemnización por mora.

Que COLPENSIONES es administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por tanto está sujeta al cumplimiento estricto de las disposiciones que lo integran.

Esta excepción esta llamada a prosperar dentro del presente proceso.

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES INNOMINADA O GENÉRICA

De conformidad con el inciso primero del Art. 306 y 360 del CPC, aplicado por vía remisoría en lo laboral según lo dispuesto por el art. 145 del C.P.L. cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán alegarse expresamente en la contestación de la demanda.

En tal virtud, respetuosamente solicito a su Señoría que si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, ésta se declare oficiosamente a favor de mi representada COLPENSIONES.



131



IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta que al demandante no le asiste el reconocimiento al derecho pretendido con la demanda, no habría lugar a que se condene a mi representada a pagar costas procesales y agencias de derecho

IV. PETICIONES

1. Teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite anterior, respetuosamente solicito a su señoría, desestimar todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante.
2. En caso de prosperar la pretensión del demandante, solicito a Ud. declare la prescripción de las mesadas pensionales anteriores a los últimos tres años.
3. Solicito en caso de prosperar las excepciones invocadas y sustentadas por el suscrito dentro del término legal, condenar en costas a la parte demandante.

V. PRUEBAS

Con todo respecto solicito al señor juez, decretar y practica las siguientes:

A. DOCUMENTALES

1. Téngase como tal toda prueba documental anunciada con la demanda y con la contestación de la misma en cuanto beneficie a mi representada.
2. Historial Laboral CD
3. Expediente Administrativo del caso de la referencia CD

VI. ANEXOS:

Se acompaña a la presente, las copias de la constancia de vinculación a COLPENSIONES del Gerente Nacional de Defensa Judicial - Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y poder para actuar.

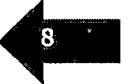
VII. DERECHO

Como fundamento legal dentro del presente proceso invoco las disposiciones aplicables del Código Sustantivo del Trabajo, ley 100 de 1.993 y decretos reglamentarios, Sentencia 2663 del 24 de mayo de 2000.

7



132

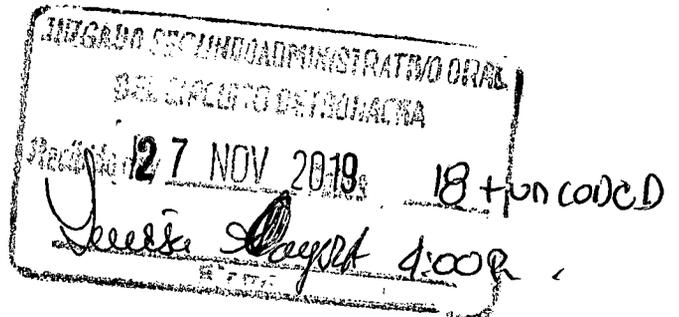


VIII. NOTIFICACIONES

1. El demandante en la dirección que aparece en la demanda.
2. El suscrito las recibirá en la secretaria de su Despacho y al correo abogadagnecco@gmail.com

Atentamente,

EILINNE JOHANA GNECCO FERNANDEZ
C. C. No. 1.082.862.276 de Santa Marta
T. P. No. 213.610 del C. S. J.



SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151, EMAIL: solucionescolpensiones@gmail.com



SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE RIOHACHA.

E. S. D.

REF: PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: Marina Vargas Ortega.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICACION: 2018-227

ASUNTO: SUSTITUCIÓN

Quien suscribe, **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a usted comedidamente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, en la Doctora EILINNE GNECCO FERNANDEZ, quien es mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece como aparece al pie de su firma; el cual tendrá iguales facultades a las mi conferidas y en señal de aceptación suscribe conmigo el presente escrito.

El apoderado general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Con comedimiento,

Carlos Plaza

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA

C. de C. N° 84.104.546 de San Juan del cesar

T.P N° 107.775 C.S.J.

Acepto:

Eilinne Gnecco Fernandez

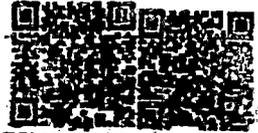
EILINNE GNECCO FERNANDEZ

C. de C. No. 1082862276

T.P. No 213510 del C. S. J



República de Colombia



134

Nº 3371

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3371.

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN _____ IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: _____

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones _____

NIT. _____ 900.336.004-7.

APODERADO: _____

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S _____ NIT. 900.616.392-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: _____

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
 ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
 C.C. 1.000.000.000
 NIT. 900.336.004-7
 C.C. 1.000.000.000
 NIT. 900.336.004-7
 C.C. 1.000.000.000
 NIT. 900.336.004-7

26/09/2019 07:09:2019

10

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, legalmente constituida mediante documento privado del 30 de abril de 2013, debidamente inscrito el 10 de Mayo de 2016, bajo el número 254.645 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones** NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos: _____

CLÁUSULA PRIMERA - Otrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte **PASIVA**, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. _____

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE**, con NIT: 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 5 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que

Papel material para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

137

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

" HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA "

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
 - 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos, o ilegales.
 - 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.
- Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**

el notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



138

№ 3371

SC0416090448 SCC417657851

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SC0816090448, SC0616090449, SC0416090450.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 23.093
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

SERVICIOS DE ARCHIVO NOTARIAL
 SECRETARÍA NOTARIAL DE BOGOTÁ
 SCC417657851
 YXXH13EQGSG984Y
 26/06/2016 01/08/2019

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE

Guzmán



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9ª) DE BOGOTÁ
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ F

142

NOTARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE COLOMBIA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.371 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019,
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN OCHO (08)
HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES,
CONFORME AL ARTICULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 03 de Septiembre de
2.019.

[Firma manuscrita]

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
NOTARIA EN EL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN VIRTUD DE SU NOMBRAMIENTO POR EL PODER JUDICIAL Y
AUTORIZADA EN SU NÚMERO DE REGISTRO PÚBLICO.

NOTARIA 9 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 312-2019
CÓDIGO NOTARIAL NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS
NOVENTA Y CINCO (3.395) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO
DEL DIECINUEVE (2019) otorgada en esta Notaría, compareció el(los)
a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de
límite número 78.333.762 de Bogotá, en su condición de Representante
Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
Asignada EICE, con el PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la
SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S., para que en su
y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí
contenidas.

CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por
en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber
sido anulado o revocado parcial o totalmente.

La vigencia de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la
escritura que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO
J.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

[Firma manuscrita]

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTARIA EN EL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN VIRTUD DE SU NOMBRAMIENTO POR EL PODER JUDICIAL Y
AUTORIZADA EN SU NÚMERO DE REGISTRO PÚBLICO.

EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

79